

ALCANCE DIGITAL N° 113

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, jueves 20 de junio del 2013

N° 118

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto sustitutivo

Expediente 18.076

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU)

PARA QUE DONE A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA UN BIEN INMUEBLE INSCRITO A SU NOMBRE Y A SU VEZ SE AUTORIZA A ESTA MUNICIPALIDAD A CAMBIAR EL USO O DESTINO DE DOS BIENES INMUEBLES CON EL FIN DE DONAR UNO DE ELLOS AL MINISTERIO DE SALUD

(Anteriormente denominado: Autorización a la Municipalidad de Alajuelita para que done un terreno de su propiedad al Ministerio de Salud y se modifique el uso público del bien donado)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para que done a la municipalidad de Alajuelita, el bien inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza, terreno destinado a parque, situado en distrito 5°, San Felipe, cantón X, Alajuelita; provincia de San José. Linda al norte con facilidades comunales, al sur avenida 1 y calle 3 ambos en parte, al este empresa agrícola La Cima S.A., al oeste calle 2 con acera en medio. Su matrícula de folio real es 570159-000. Mide dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y un decímetros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado N.º SJ-uno ocho cuatro cinco uno dos – noventa y cuatro.

ARTÍCULO 2.-

Se autoriza a la Municipalidad de Alajuelita para que cambie el uso público del terreno donado, según el artículo anterior, para que su naturaleza sea en lo sucesivo la de facilidades comunales. Asimismo se autoriza a dicha Municipalidad a variar el uso público del bien inmueble de su propiedad inscrito bajo el sistema de folio real matrícula 570150, el cual está destinado a facilidades comunales, para que en adelante se destine a parque infantil.

ARTÍCULO 3.-

Se autoriza a la Municipalidad de Alajuelita a donar al Ministerio de Salud el bien inmueble que tiene las siguientes características: naturaleza, terreno destinado a facilidades comunales, situado en distrito 5°, San Felipe, cantón X, Alajuelita; provincia de San José. Linda al norte con parque infantil, al sur avenida 1 y calle 3 ambos en parte, al este empresa agrícola La Cima S.A., al oeste calle 2 con acera en medio. Su matrícula de folio real es 570159-000. Mide dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y un decímetros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado N.º SJ-uno ocho cuatro cinco uno dos – noventa y cuatro.

El inmueble donado se destinará a la construcción del Centro Integral de Nutrición y Atención Infantil (CINAI) San Felipe de Alajuelita.

ARTÍCULO 4

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, y los cambios de uso acordados, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble a favor de.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto se puede consultar en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00376-L.—C-27260.—(IN2013038730).

Texto sustitutivo con mociones aprobadas en la

Sesión N° 3 con fecha 29 de mayo de 2013

Expediente N° 18.526

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DE LA LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS,
PARA MODERNIZAR LAS FUENTES DE CAPITALIZACIÓN DE LAS MUTUALES:
(Originalmente conocido como): LEY PARA MODERNIZAR LAS FUENTES DE
CAPITALIZACIÓN DE LAS MUTUALES**

“ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, agregando tres nuevos artículos, 68 bis, 138 bis y 138 ter, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 68 bis.- Del patrimonio de las asociaciones mutualistas

Formarán parte del patrimonio de las asociaciones mutualistas: las donaciones de terceros, las utilidades acumuladas de períodos anteriores, las utilidades del período, las cuotas de participación mutualista y todas aquellas partidas establecidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las buenas prácticas que rigen la materia.”

“Artículo 138 bis.- Las cuotas de participación mutualista

Las asociaciones mutualistas podrán emitir valores nominativos denominados cuotas de participación mutualista, por un monto que en ningún momento podrá igualar o superar el cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio total. Estos valores tendrán las características propias de los valores nominativos conforme al Libro III Código de Comercio y a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en lo que les sean aplicables.

“Artículo 138 ter.- Características de las cuotas de participación mutualista

Las cuotas de participación mutualista serán valores perpetuos, no convertibles en ningún tipo de instrumentos o valores financieros o mobiliarios y emitidos sin fecha de vencimiento, y no contarán con la garantía del Banco Hipotecario de la Vivienda ni del Estado. Su emisión deberá ser aprobada por la Asamblea de Asociados de la entidad emisora, órgano que también definirá la retribución económica que les corresponda, la cual se pagará siempre y cuando la asociación mutualista registre utilidades, sin que se genere derecho a la acumulación. Las cuotas de participación mutualista no generan derechos a intervenir en la administración de la mutual emisora ni a participar en la Asamblea de Asociados. Ninguna persona física o jurídica podrá tener a su haber más de un 10% del total de participaciones mutualistas. Se prohíbe además a cualquier mutual actual o que se cree en un futuro adquirir cuotas de participación mutualista de otra mutual”

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00347-L.—(IN2013037796).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.529

REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261, DE 20 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, Y AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

(TEXTO ACTUALIZADO AL 7 DE JUNIO DE 2013 CON DOS INFORMES DE MOCIONES DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261, DE 20 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, Y AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Refórmese el último párrafo del artículo 1 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- **Objetivos de esta ley.**

Esta ley tendrá por objetivos los siguientes:

“[...]

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida.”

“ARTÍCULO 2.- Refórmase el inciso h) y adiciónase un nuevo inciso m) al artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“(…)

- h)** El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del o la joven.
- m)** El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos serán aplicables, en lo compatible, los artículos 243 a 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.”

(…)”

“ARTÍCULO 3.- Refórmese los incisos a), c) y h) del artículo 6 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Deberes del Estado.

Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

“[...]

Salud:

- a) Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas jóvenes, donde se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.

[...]

- c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

Trabajo:

[...]

- h)** Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

[...]"

ARTÍCULO 4.- Agréguese un inciso i) al artículo 12 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, que se lea así:

“Artículo 12.- Finalidad y objetivos del Consejo:

“(...

- i)** Desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.”

ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 13 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 13.- Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo.

La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Establecer, junto con la Dirección Ejecutiva, la organización administrativa y los programas locales o nacionales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- b)** Impulsar la política pública de la persona joven, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- c)** Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los objetivos señalados en esta ley.
- d)** Aprobar, modificar e improbar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, antes de enviarlos al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y a la Contraloría General de la República para lo que les compete.
- e)** Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.
- f)** Aprobar la memoria anual y los balances generales del Consejo.
- g)** Estimular y aprobar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales que desarrollen programas a favor del desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas jóvenes.
- h)** Garantizar la buena marcha y el buen uso de los fondos del Consejo y la ejecución correcta de sus programas.

- i) Canalizar la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- j) Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.”

ARTÍCULO 6.- Refórmese el párrafo primero, incisos a) y g) y el último párrafo del artículo 14 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean:

“Artículo 14.- Integración de la Junta Directiva del Consejo.

La Junta Directiva del Consejo estará integrada por:

- a) El viceministro (a) de la juventud, quien lo presidirá.

[...]

- g) La ministra de la Condición de la Mujer o en su defecto la presidente ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos por una única vez, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de la Persona Joven, N.º 8261, de 20 de mayo de 2002 y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 17.- **Funcionamiento**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, al menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por quien preside o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

[...]”

ARTÍCULO 8.- Refórmese los incisos a), d), h) y k) y adiciónese los incisos l), m), ñ), o) y p) al artículo 18 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 18.- **Funciones.**

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Proponer a la Junta Directiva del Consejo una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley, los del Consejo y los de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

[...]

- d)** Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Consejo y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

[...]

- h)** Evaluar la ejecución de la política definida en el Consejo de la Persona Joven y aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

[...]

- k)** Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.
- l)** Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.
- m)** Coordinar las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- ñ)** Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la

capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

- o)** Rendir cuentas anualmente mediante informe a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven en la primera sesión ordinaria de cada año.

- p)** Otras tareas que le encomiende la Junta Directiva del Consejo.”

ARTÍCULO 9.- Refórmese el artículo 22 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 22.- Creación, constitución y finalidad de la Red

Créase la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema. Su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país en la formulación y aplicación de las políticas públicas que los afecten.”

ARTÍCULO 10.- Refórmese el artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a)** Un o una representante municipal, quien lo presidirá designado por el Concejo Municipal. Esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes
- b)** Dos representantes de los colegios del cantón, electos en una Asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.
- c)** Dos representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electos en una Asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.
- d)** Un o una representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogido por el Comité Cantonal de Deportes.
- e)** Un o una representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón,

electa en una Asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el Comité Cantonal de la Persona Joven.

Cada municipalidad conformará el Comité Cantonal de la Persona Joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El Comité Cantonal de la Persona Joven de su seno definirá un o una secretaria que fungirá por dos años.”

ARTÍCULO 11.- Refórmese el artículo 26 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 26.- **Financiamiento**

(...). Los recursos que el Consejo no transfiera a las Municipalidades al finalizar el año se redistribuirán a los Comités Cantonales de la Persona Joven en las condiciones que señala este mismo artículo.”

ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea:

“Artículo 27.- **Creación e integración de la Asamblea**

Créase la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a)** Un o una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.
- b)** Un o una persona representante por cada una de las universidades públicas.
- c)** Tres personas representantes de las universidades privadas.
- d)** Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.
- e)** Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designados de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f)** Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.
- g)** Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.
- h)** Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i)** Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designados mediante el mecanismo de pre-asambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará CONADECO (Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal) como el organismo nacional que agrupa a las Asociaciones de Desarrollo Comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

ARTÍCULO 13.- Refórmese el artículo 28 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Finalidad

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; así mismo será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas para las personas jóvenes.”

ARTÍCULO 14.- Refórmese los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 29.- **Funcionamiento**

[...]

En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por una única vez. En los años impares ésta Asamblea designará un o una de éstos representantes y en los años pares los dos restantes.

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate; asimismo, a una persona que ejerza la secretaría que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones; ambos serán elegidos por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

[...]”

ARTÍCULO 15.- Refórmese el inciso c) y agréguese un inciso g) al artículo 35 de la Ley General de la Persona Joven N.º 8261, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 35.- **Rubros del patrimonio**

[...]

- c) Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará el reglamento de este inciso en un plazo de seis meses.

(...)

- g)** Los recursos que recibe de la Ley N.º 8718, artículo 8, inciso j), destinando hasta un 25% de esos recursos para promover actividades mixtas de inclusión para personas con discapacidad con el resto de la población joven tanto en capacitación como en recreación.”

ARTÍCULO 16.- Adiciónese un último párrafo al artículo 49 del Código Municipal Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49.-

[...]

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la Persona Joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad integrada según lo establecido en la Ley N.º 8261, y reformas y reglamentos.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 párrafo segundo de esta ley, las tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven cuyos nombramientos vencieren al entrar ésta en vigencia, se elegirán de la siguiente manera: por dos años quien obtenga mayor número de votos y por un año los restantes.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

Expediente N.º 18.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los consortes o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos exmiembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida.

Cuando la pareja ha procreado, en algunos casos, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos o hijas son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual, uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre la prole y el padre o la madre, no conviviente; o sea, aquel progenitor, que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial.

Los progenitores se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos o hijas no cambia nada, su padre, sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos o abuelas, tías y tíos, primos y primas, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que las personas menores de edad, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres que han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones parento-filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia.

El maltrato señalado, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos e hijas, pasando por encima de su derecho de ejercer su paternidad o maternidad y del derecho de los niños, de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática, de la pareja, que prevalece después de la separación o del divorcio; evidenciándose, motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del excónyuge, a quien se pretende privar de la relación con su prole, por todos los medios posibles, bajo la premisa: *"si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre ó madre de mis hijas o hijos"*.

Esta forma de abuso o de agresión, es conocida como violencia parental, desparentalización, padrectomía o madrecomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente, proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad, de géneros, promulga más leyes, cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran.

En realidad, se puede asociar el fenómeno de desparentalización, con una fuerte pulsión de venganza, en contra de la expareja, sea esta, hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica, a nivel general, en la sociedad costarricense; contemplando también, los gremios, profesionales, que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta, siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza, y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas; mientras al hombre, se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe, involucrarse en la crianza de sus hijos e hijas.

Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer, hacia sus hijos, puede y frecuentemente, es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los hijos, menores de edad, como medios de destrucción psicosocial, o de castigo, hacia la expareja, constituyéndose, de esta manera, el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado.

En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente, la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud pública, en el que los hijos e hijas, menores

de edad, de parejas disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que les trianguliza, les ubica en un duelo de lealtades, les victimiza y abusa, aniquilando su derecho esencial a gozar de una familia, de una identidad y de un desarrollo sano, en armonía.

Consideraciones:

a) Esta ley busca proteger y salvaguardar el bienestar integral del niño; lo que significa que el Estado, costarricense, se compromete a cuidar que se le brinden, las condiciones básicas para su sano desarrollo psicosocial. La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno destructivo para los niños, las niñas, las familias y la sociedad, en general, pudiendo esta, ser irreversible, en sus efectos.

b) Sin la intervención de los juzgados de familia, el padre o la madre que es desparentalizado, no tiene ninguna oportunidad de solucionar este conflicto, ni de proteger a su hijo o hija, de este tipo de agresión, sutil. Debido a la naturaleza de la violencia parental, los juzgados y las instituciones afines al tema, han sido utilizados, para instaurar y prolongar, este tipo de agresión, solapadamente, de ahí, la importancia de su reconocimiento y legislación especial, para su tratamiento.

c) La violencia parental es cotidiana y comprende diversos tipos de conductas inapropiadas, ilegítimas e ilegales; todas ellas, avocadas a castigar al exconsorte, a través de la prole. Por tal motivo, debe de existir una legislación que reconozca, específicamente, este tipo de maltratos y condene los comportamientos nocivos, en el contexto del ejercicio de las funciones parentales; atendiendo al mejor interés, para la persona menor de edad, que es la principal víctima, en dichos conflictos. La solución para tratar esta violencia, sistemática, tiene que basarse, siempre, en buscar el bienestar integral de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación de la prole, con ambos progenitores y toda su familia.

d) Las eventuales decisiones de los juzgados de familia y de los tribunales, en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica cotidiana y han de cumplirse, a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno de agresión, psico-socio-legal.

e) La atención de la violencia parental, incide en la calidad de vida, de cada uno de los miembros de las familias y debe de ser prioridad, en los juzgados y en todas las instituciones, que tratan el tema, por consistir, este conflicto, en un tipo de abuso infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras para la salud, como cualquier otra forma de abuso; incluso más, porque la construcción psicosocial del ser humano, se da en el contexto de la familia y si esta, disfunciona, la sociedad, en general, será la que enfrente las repercusiones, graves, de tal disfunción, creando planes de tratamiento o de represión, para personas que pudieron haber tenido un mejor futuro, si se les hubiesen dado las condiciones necesarias, para su sano desarrollo humano.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias, como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es normar el derecho que tiene toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental, en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- Se considerara, para efectos de esta ley, como violencia parental: Todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas, menores de edad, o que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores, no convivientes, después de una separación de la pareja parental o del divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar, positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante conductas de manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este, no mantenga, ni fomente el vínculo parento-filial, por el contrario, lo evite. Por lo tanto, el padre o la madre que ejerce este tipo de maltrato, incumple con los deberes y los derechos del ejercicio de la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación, de su hijo o hija, o de la persona con imposibilidad para vincular, libre y espontáneamente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad parental.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que se tenga sospecha o reciban una denuncia de violencia parental; dando prioridad al procesamiento, de la misma.

El juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con las partes y con la asesoría del o la perito, psicólogo, las medidas provisionales, necesarias para preservar integridad, física y psicológica, de cada niño, niña o adolescente, en particular, en la convivencia cotidiana, con su padre o madre, no conviviente; mediante los cambios pertinentes, en la estructura del régimen de interrelación familiar; incluso, modificando o reasignando la guarda, crianza del niño o nombrando a un tutor o perito, experto, que garantice el acceso y la naturalidad, en la relación, de la prole, con ambos ascendientes, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- El juez solicitará una pericia psicológica, más amplia, con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento-filial, dando pautas para la revinculación inmediata y el tratamiento del conflicto, suscitado.

El dictamen psicológico requerido se basa en una evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales, con las partes y otras fuentes de información, de contexto (*familiares, vecinos, amistades, compañeros, otros peritos*), el examen de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y los motivos de la separación, la cronología de los hechos a dirimir, evaluación de la personalidades *-de las partes interesadas-* y el examen de cómo el niño o adolescente se expresa acerca de posibles cargos, contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse *-a la luz del interés superior del menor-*, la competencia parental, de cada progenitor y la apertura que ambos, tengan para permitir una libre vinculación, del menor de edad, con su otro ascendiente y sus familias extensas.

De ser necesario un estudio más exhaustivo, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o madrecomía.

El equipo multidisciplinario, diseñado para comprobar la existencia de violencia parental, se deberá pronunciar dentro de los siguientes treinta días de haber sido planteada la denuncia, con una justificación pericial detallada, de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de las personas menores de edad, o con imposibilidad para la libre vinculación, con su padre o madre, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y sus efectos nocivos, en la persona menor de edad y en las partes, de este modo podrá:

- I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre o madre, agresor, para que cese dichos comportamientos, nocivos, inmediatamente.

II. Si la violencia no cesa, el juez procederá de manera inmediata conforme a la legislación “vigente”, relacionada con el interés superior de las personas menores de edad, sin perjuicio de las medidas penales, cuando correspondan.

III. A solicitud del progenitor agredido, el juez procederá a dictar el derecho de guarda, crianza y educación; de previo, deberá verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales, en este rubro, buscando la preservación del interés superior de la persona menor de edad y garantizando que no será expuesta a este tipo de abuso, nuevamente, conforme a la legislación vigente. Para tales efectos, podrá asistirse de los peritos judiciales o de cualquier otra institución, que hayan tenido conocimiento del tema.

IV. Remitir a un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica, al padre o madre, que ejerció la violencia, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, comprobándose al menos una sesión semanal, de intervención psicoterapéutica, con un psicólogo especialista en el tema, de la violencia parental, durante los seis meses, posteriores a la identificación del conflicto, intrafamiliar.

ARTÍCULO 7.- En la concesión o la modificación de la guarda, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permita la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de las personas menores de edad o con imposibilidad para la libre vinculación, con sus ascendientes, es irrelevante para la determinación de la competencia parental, en casos de guardacrianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, integrada, que de no ser acordada por un consenso, entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- El juez revocará mediante sentencia firme, la patria potestad al padre o madre, agresor, si se comprueba, después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud hostil, o que ha incurrido en abuso de patria potestad.

ARTÍCULO 10.- Por iniciativa propia del padre, de la madre, a sugerencia del juez o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá tal procedimiento, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones “*transitorias*”, para regular las cuestiones controvertidas, inmediatas, como la interacción familiar y la pensión alimentaria. En todo caso, la mediación, no obliga a contener ninguna decisión judicial, posterior, que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación, espontánea y sin arbitrajes, de la persona menor de edad, con su padre o madre.

El mediador, podrá ser elegido libremente, por las partes, en consenso; pero el juez, supervisará a quien ejerza la mediación y el procedimiento mediático, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de violencia parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador, por acto del juzgado, y que este mediador, tenga conocimientos demostrables y que no tenga afiliaciones comprobables, con instituciones que puedan sesgar, sistemáticamente el proceso, a favor de uno u otro progenitor: por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 8444 (MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES, N.º 7293)

Expediente N.º 18.693

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), la cual se emitió el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece la exoneración del pago de tributos para los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas con algún tipo de discapacidad.

Esta norma reviste un carácter sumamente importante pues, contiene un beneficio que lejos de ser un privilegio, representa una disposición abocada a solventar una necesidad vital para el colectivo de personas con discapacidad, como lo es el acceso al transporte y la verificación del derecho fundamental al libre tránsito, en igualdad de condiciones con el resto de la población.

No obstante, esta ley presenta una serie de disposiciones erróneas que generan situaciones de discriminación en contra de las personas con discapacidad beneficiarias de la exoneración pues, se les revictimiza y se les limita de forma injustificada su acceso a la prerrogativa, al establecer una serie de condiciones carentes de estudios técnicos y distantes de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales se expondrán de seguido.

La norma en su artículo primero, contempla como beneficiarios de la exoneración a aquellas personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público. Dichas limitaciones son enumeradas dentro del artículo dos de la ley de marras.

Artículo 2º- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.

Justamente aquí encontramos una de las primeras deficiencias presentes en dicha normativa pues, el hecho de que se establezca como requisito que la amputación de una o ambas extremidades inferiores deba ser arriba de la rodilla, ha generado una situación sumamente discriminatoria en contra de personas con discapacidad por amputación.

El contar con una o ambas piernas amputadas es una condición física que genera discapacidad y en la mayoría de los casos dificulta la movilización de la persona amputada; el criterio para definir si la persona califica o no como beneficiaria de la exoneración prevista en la presente ley, no debe ser el si es amputada arriba de la rodilla, debe ser como se establece en el párrafo segundo del artículo dos, el hecho de que dependa total o parcialmente para su movilización de una ayuda técnica o de otra persona que le asista.

Con la redacción actual del artículo dos se está impidiendo en forma antojadiza, sin criterio técnico y en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la persona amputada por debajo de la rodilla, ya sea en una o ambas piernas pueda acceder a la obtención de un vehículo exonerado de tributos con el fin de facilitar el cumplimiento de su derecho al libre tránsito, a través del uso de un medio de transporte ajustado a sus necesidades de movilidad propias de una persona con discapacidad.

El artículo dos establece dos requisitos básicos para poder acceder a la exoneración; en primera instancia es necesario que la persona presente alguna de las limitaciones físicas o sensoriales allí señaladas; en segundo término, debe depender en forma parcial o total de una persona o una ayuda técnica para su movilización.

Así las cosas, en el caso de personas amputadas por debajo de la rodilla se está estableciendo un requisito que deviene en discriminatorio pues, a pesar de que presentan una discapacidad física que les limita su movilidad, tienen vedada la posibilidad de acceder a la compra de un vehículo en condiciones más favorables, como si la tienen las personas que presentan otro tipo de discapacidades.

Bajo el supuesto de la redacción actual, la persona que dependa total o parcialmente de una ayuda técnica o de otra persona para su movilidad por haber sido amputada de una o dos extremidades inferiores por debajo de la rodilla, simple y llanamente no califica para ser sujeto de la exoneración, lo cual es a todas luces un acto de exclusión sin bases científicas ni jurídicas que lo sustenten.

En otro orden de ideas, el artículo 3 de la ley en cuestión determina un tope máximo de treinta y cinco mil dólares americanos (unos diecisiete millones de colones aproximadamente al tipo de cambio actual) para el valor del vehículo adquirido al amparo de esta exoneración; si bien es cierto, el espíritu de la ley es que la persona con discapacidad tenga la posibilidad de acceder a un automotor que facilite su movilidad y acceso al transporte y no la adquisición de vehículos de lujo con base en una exoneración, lo cierto del caso es que fijar una cantidad dineraria precisa y específica dentro de la norma no es la manera más idónea de establecer el tope para la valorización.

El poder adquisitivo del dinero disminuye rápidamente, conforme al paso del tiempo y la influencia de diversas variables económicas; por tales motivos, es ilusorio pensar que a la vuelta de una década la persona con discapacidad podrá adquirir el mismo vehículo y con iguales características a las que tendría si lo comprase en la actualidad. Podría considerarse que hoy un automóvil con un valor de treinta y cinco mil dólares es un vehículo bastante lujoso y ostentoso, sin embargo, dentro de unos años es probable que con esa misma cantidad no se pueda realizar la compra de un bien similar, sino que tan solo de uno con distintas características, uno más sencillo y básico.

Además, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza los vehículos son bienes susceptibles de una rápida depreciación en su valor; por tanto, si la persona habiendo pasado el plazo de siete años durante el cual tiene derecho a la exoneración decide venderlo, ya no podrá hacerlo por el precio original en que obtuvo el automotor, es decir, no recibirá el mismo capital invertido, ni podrá realizar la misma inversión para adquirir un nuevo auto. Aún invirtiendo la misma cantidad, el auto no tendría iguales características, pues como ya se dijo el poder adquisitivo del dinero irá en detrimento con el paso del tiempo.

Dichas razones nos llevan a concluir que la forma más idónea de establecer el tope máximo del vehículo objeto de la exoneración sea mediante el mecanismo de salarios base; varias leyes en nuestro ordenamiento jurídico han recurrido a este sistema para fijar cantidades sin establecer un número específico que llegue a ser anacrónico o desactualizado, conforme al paso del tiempo.

Por otra parte, es nuestro deber como legisladores ajustar la norma en torno a la disposición establecida en el párrafo tercero del artículo cuarto, pues según nuestro criterio se está configurando un acto discriminatorio y carente de justificación en dicho acápite. Ello es así por cuanto se obliga a la persona beneficiaria a cumplir con al menos el cincuenta por ciento del plazo de vigencia de la exoneración en caso de robo o pérdida total por accidente para poder obtener nuevamente un vehículo libre de tributos.

Artículo 4º- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda.

En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los siete años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez.

Es injusto y contrario a toda lógica que se revictimice a la persona con discapacidad que haya sufrido un infortunio como puede ser un robo o un accidente con pérdida total del vehículo; ni el robo, ni el accidente son situaciones provocadas adrede por el agraviado, por ende no debe castigársele prohibiéndole el acceder a una nueva exoneración para adquirir otro automotor.

Suficiente es con el hecho de haber perdido su vehículo en circunstancias que obedecen al caso fortuito y la fuerza mayor, para que encima de todo la ley le vede la posibilidad de adquirir uno nuevo en iguales condiciones. El hecho de que ocurra un robo o un accidente no varía en nada la condición de discapacidad de la persona, esta no desaparece, antes bien podría agravarse, por lo tanto, sigue teniendo las mismas limitaciones de movilidad anteriores al siniestro y continúa requiriendo de las facilidades previstas por la exoneración para poder acceder a la compra de un automotor y así materializar su derecho a la accesibilidad y el libre tránsito en igualdad de condiciones.

Estas observaciones se han convertido en un verdadero dolor de cabeza para la población con discapacidad que requiere de un vehículo para hacer más amigable su acceso al transporte; como se dijo anteriormente, no nos referimos aquí a privilegios injustificados, hablamos de un automotor que se convierte en un instrumento para mejorar la movilidad de la persona con necesidades especiales, en consecuencia se trata de una herramienta para llevar calidad de vida a esta población.

Si bien es cierto, la Ley N.º 7600 y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos para las personas con discapacidad suscritos por nuestro país establecen la obligatoriedad de que los medios de transporte y el entorno físico sean plenamente accesibles, la realidad del caso es que tal exigencia no se cumple a cabalidad.

Aún hoy y pese a las claras disposiciones establecidas en la Ley N.º 7600, la mejora en la accesibilidad del transporte público dista mucho de ser la deseable; entre prórroga y prórroga que se le ha dado en esta Asamblea Legislativa a los empresarios autobuseros, quienes alegan un día sí y otro también todo tipo de excusas dilatorias para no cumplir con la adaptación de las unidades y el propio

incumplimiento de tal disposición por parte del Estado costarricense, se ha caído en una desidia donde los grandes perjudicados son miles de personas con discapacidad, las cuales ven limitado su derecho a la igualdad, a la accesibilidad del transporte e incluso su garantía fundamental al libre tránsito.

Para colmo de males, se emite una medida paliativa como lo es esta ley que establece la exoneración para la compra de vehículos por parte de personas con discapacidad, pero se incluyen en ella normas discriminatorias que en ciertos casos generan nuevas exclusiones para los miembros de este colectivo pues, les limitan de forma injustificada, irrazonable y desproporcionada el acceso al beneficio.

Por tales razones, el suscrito diputado somete al criterio de las y los compañeros legisladores el presente proyecto de ley, con el fin de precisar y ajustar dicha norma a los cánones deseables, de manera tal que se eliminen las normas discriminatorias incluidas en ella y se cumpla a cabalidad con los fines originalmente propuestos con su promulgación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8444 (MODIFICACIÓN DE LA LEY REGULADORA
DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA
Y SUS EXCEPCIONES, N.º 7293)**

ARTÍCULO 1.-

Refórmase el artículo segundo de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 2.- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación parcial o completa de una o ambas extremidades inferiores, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total.

En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia.”

ARTÍCULO 2.-

Refórmase el artículo tercero de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 3.- El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta ley, no podrá exceder el tope máximo de cincuenta salarios base fijados para el puesto de auxiliar uno del Poder Judicial; la Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo.

El vehículo adquirido al amparo de la presente ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y, en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3.-

Refórmase el artículo cuarto de la Ley N.º 8444 (Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y sus Excepciones), de 17 de mayo de 1995, que en adelante dirá.

“Artículo 4.- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda.

En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años.

En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario podrá tramitar de inmediato una nueva solicitud para adquirir otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez de la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO

6 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00315-L.—(IN2013037367).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PARA EXONERAR DEL PAGO DE TODO TRIBUTOS A LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y LIGAS DE MUNICIPALIDADES

Expediente N.º 18.694

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto, fue iniciativa del señor diputado Gilberto Jerez Rojas en el período 2006-2010, fue presentado a la corriente legislativa el 17 de julio de 2008 y se publicó en La Gaceta 181 de 19 de setiembre de 2008.

El 22 de setiembre de 2008 ingresó en el orden del día de la Comisión de Asuntos Municipales, bajo el expediente número 17.102, la comisión en el transcurso de su estudio elaboró un texto sustitutivo y el proyecto fue dictaminado de manera unánime afirmativa para fecha de 30 de junio de 2009 y el 02 de setiembre de 2009 ingresó al orden del día del Plenario.

Los diputados firmantes del dictamen unánime afirmativo fueron: José Ángel Ocampo Bolaños, Bienvenido Venegas, Gilberto Jerez Rojas, Ovidio Agüero, José Joaquín Salazar, Alberto Salom y Oscar Eduardo Núñez.

Sin embargo para la fecha 26 de julio del 2012, el mismo fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal, bajo el número de archivado número 13.726.

Su objetivo es exonerar a las federaciones, confederaciones y ligas de municipalidades del pago de todo tributo, al igual que como en la actualidad se beneficia a las municipalidades.

Argumenta el proponente en la exposición de motivos que una de las principales limitantes que tienen estas federaciones es su sostenibilidad financiera, siendo precisamente el objetivo del proyecto *“ plasmar a nivel legal una exoneración tributaria para que esta clase de organizaciones supramunicipales puedan recibir también dichos beneficios fiscales; lo que aumentará su capacidad económica en aras de la conformación y ejecución de proyectos de interés de las municipalidades agremiadas ”*.

Durante su trámite legislativo la iniciativa fue consultada a las federaciones de municipalidades, a las municipalidades, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República. Todas las entidades que contestaron la consulta manifestaron su conformidad con la iniciativa de ley.

La única modificación que sufrió el texto surge ante la recomendación hecha por el Ministerio de Hacienda en el sentido de incluir también como beneficiarios de esta exoneración a las confederaciones y ligas de municipalidades.

Por su parte, el Departamento de Servicios Técnicos señaló que el proyecto no tiene vicios de constitucionalidad, ni de legalidad y que su aprobación obedece a criterios de conveniencia y oportunidad.

Como entes públicos que son -según lo definió la Sala Constitucional en el Voto N.º 8462-2006- las federaciones facilitan el desarrollo de obras regionales que benefician a la colectividad y, al estar exentas del pago de tributos, tendrán mayores recursos para invertir en obras consecuentes a sus fines.

Por lo tanto el suscrito diputado, consciente de la labor que realizan dichas organizaciones para el fortalecimiento, desarrollo y capacitación, entre otras de las municipalidades de nuestro país, es que he decidido retomar la iniciativa del señor Jerez y traerla de nuevo a estudio de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE
30 DE ABRIL DE 1998, PARA EXONERAR DEL PAGO DE TODO
TRIBUTOS A LAS FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y
LIGAS DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 8 de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Código Municipal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Concédase a las municipalidades, así como a las federaciones, confederaciones y ligas de municipalidades, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos.”

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruíz
DIPUTADO

6 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 5394, CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRESA NACIONAL, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.710

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Imprenta Nacional es una institución pública consolidada históricamente como un pilar fundamental del Estado social de derecho costarricense, al constituirse en garante del principio democrático fundamental de publicación de las leyes y los demás actos y acuerdos que así lo requieran, lo cual lo convierte en piedra angular de la eficacia y la seguridad jurídicas. La publicación de las leyes en el diario oficial La Gaceta constituye el último eslabón estratégico en el proceso de formación de las leyes, de conformidad con el artículo 124 de nuestra Constitución, el cual señala lo siguiente:

“Estos son principios cruciales, de vigencia en todos los Estados modernos, y cuya trascendencia no es sólo jurídica sino política: la amplia divulgación de los acuerdos y mandatos de los gobernantes es -justamente- lo que posibilita su control por parte de los ciudadanos. (...)”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N.º 05246-98, de las 17:39 horas, de 21 de julio de 1998.

La actividad que desarrolla la Imprenta Nacional indica que se trata de una imprenta estatal que presta servicios a la Administración Pública, mediante impresiones, publicaciones y ediciones -en sentido amplio-, que se consideren de interés público y, particularmente, que contribuyan a fomentar la cultura y la educación en el país.

Esta actividad la convierten en una entidad de carácter industrial y empresarial, carácter que es reconocido por medio de la Ley N.º 5394, Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973, reformada por la Ley N.º 8305, de 19 de setiembre de 2002, que le da a la Imprenta Nacional la naturaleza jurídica de órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía, con personalidad jurídica instrumental para contratar bienes y servicios, dotada de un presupuesto propio, autonomía presupuestaria desarrollada por los artículos 5, 6 y 7 de esta ley, por medio de los cuales se regula la inversión de los recursos presupuestarios en forma independiente.

“La Imprenta es un servicio Público de carácter comercial, una empresa Pública organizada como órgano Público, que requiere para su desarrollo de normas más flexibles que las que resultan aplicables a otros servicios públicos. Se justifica no solo que los recursos se utilicen en el desarrollo de la empresa, sino también la simplificación de trámites presupuestarios a fin de hacerlos más acordes con una gestión comercial regida por el imperativo de eficiencia”. (Dictámenes de la Procuraduría General de la República N.º C-113-2003 y C-152-2002, de 12 de junio de 2002).

Se puede apreciar que el espíritu de la Ley N.º 5394 fue crear una Junta Administrativa, encargada de administrar económicamente a la Imprenta Nacional, bajo una connotación de órgano público de servicios de carácter comercial, industrial y empresarial, mediante la protección, provisión e inversión de los fondos presupuestarios que produce, exclusivamente, con la finalidad de reinvertirlos en el mejoramiento y la modernización de esta.

Para referirse a la naturaleza empresarial de la institución y a la justificación de su autonomía presupuestaria, la Procuraduría General de la República señaló:

“Es oportuno agregar, que del texto de las actas correspondientes a la tramitación de la Ley N.º 5394 de 5 de noviembre de 1973, concretamente del dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, se desprende que el principal propósito que persiguió el legislador fue crear una Junta Administrativa para la Imprenta Nacional, y así lograr que esta dependencia nacional centralizara los fondos necesarios producidos por ella misma, y los invirtiera únicamente en mejoras de sus instalaciones y en aumento de sus producciones, ya que, entre otras cosas, el crecimiento del país y el auge de la cultura de nuestro pueblo así lo exigían, ya que una Imprenta Nacional con equipo moderno, sistemas modernos y presupuesto adecuado, podría servir mejor al país, reinvertiendo en su beneficio lo que ella misma produce. Es justo y lógico que una empresa de servicio como ésta, debe estar en capacidad de crecer y prestar cada vez un servicio mejor y más amplio, superándose en calidad y número de publicaciones”. (Dictamen de la Procuraduría General de la República C060-85, de 20 de marzo de 1985).

Además, el dictamen C-013-98, de 21 de enero de 1998, agrega que no solo se deben agilizar los servicios que presta la Imprenta Nacional, sino brindar también aportes a la cultura del país. La Procuraduría manifiesta que de conformidad con la exposición de motivos del expediente legislativo de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, redactado por el entonces ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, se indica que: *“Debemos mejorar la Imprenta Nacional no sólo para agilizar sus servicios (...), sino para dar un valioso aporte a la cultura del país, haciendo publicaciones de la Editorial Costa Rica y del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes”. Asimismo, más adelante se agrega: “En la Imprenta podrían publicarse todos los libros de la Editorial Costa Rica y del Ministerio de Cultura a un precio de costo o relativamente bajo, que abarataría las ediciones y multiplicaría el tiraje con beneficio para los estudiantes del país”.*

No debe perderse de vista el valor cultural de los servicios que presta la Imprenta Nacional; por ello, es de trascendental importancia que se incorpore en su Junta Administrativa a un representante del Ministerio de Educación, a efectos de realizar convenios de gran interés para la educación costarricense.

No obstante, y pese a que la ley vigente reconoce a la Imprenta Nacional como un servicio económico del Estado de carácter comercial, y como tal la dota de un fondo presupuestario independiente para administrarlo e invertirlo en forma autónoma, en procura de una mayor flexibilización y simplificación y acordes con una gestión comercial más eficiente, existen aspectos en los que subsisten importantes obstáculos que impiden el correcto desempeño de ciertas actividades de esta y que limitan las posibilidades de modernización, desarrollo, optimización, expansión y diversificación en la prestación de un servicio más eficiente, eficaz y competitivo.

Por ello, aunque la imprenta vende servicios al Estado y funciona como una empresa en el campo de las artes gráficas, su estructura productiva carece totalmente de los elementos esenciales de una empresa competitiva que mercadea sus productos a precios de mercado para que las ganancias constituyan el aporte para la materia prima; asimismo, no le permite ofrecer sus servicios a entidades ajenas a la Administración Pública, es decir, a sujetos privados, tales como las asociaciones sin fines de lucro, las fundaciones, las organizaciones no gubernamentales, las cooperativas, las asociaciones solidaristas, etcétera.

Además, y aunque el artículo 11 de la Ley N.º 5394 señala que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional tiene la facultad para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, esta tiene la limitante de que los precios deben ser adecuados únicamente al costo de los materiales de impresión y edición. De este modo, sin entrar a detallar la conceptualización doctrinaria de los elementos de costo, la ley no contempla en la fijación de tarifas la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación, lo cual es un impedimento para que se organice como empresa lucrativa. (Para mayor información referirse al dictamen de la Procuraduría General de la República C-276-2002, de 16 de octubre de 2002).

No obstante lo anterior, esta institución tiene un superávit que, pese a que no es significativo, demuestra que se han cumplido los principios de eficiencia y eficacia administrativa asignados por la ley.

Como ha quedado demostrado la labor que realiza la Imprenta Nacional puede equipararse a la de una industria de producción y, por consiguiente, para su competitividad demanda una transformación que le permita gozar de mayor flexibilidad, ya que la rigidez del marco normativo actual trae como consecuencia el estancamiento de una empresa que, por sus características, está llamada a aportar mayores y mejores servicios dentro de la sociedad costarricense y, por ende, al Estado.

La Imprenta Nacional debe fortalecer la conformación de su Junta Administrativa mediante la inclusión de un representante del Ministerio de Educación Pública; debe mejorar su sistema productivo, acondicionar la infraestructura física y tecnológica necesarias para su modernización y un buen funcionamiento, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N.º 5394. Además, debe incorporar a las tarifas de los productos, además de los costos de los materiales de impresión y edición, los costos directos e indirectos de fabricación; reforzar sus funciones mediante la apertura de sus productos y servicios a las organizaciones sin fines de lucro.

Asimismo, la Imprenta Nacional debe crear un mercado cautivo por medio de la fijación de un porcentaje obligatorio a todas las instituciones del Estado, destinado al rubro de las artes gráficas, conforme a la especialidad de la institución (folletos, libros, formularios y otros), medida que debe ir de la mano de la contratación de personal ocasional y/o permanente para cumplir los compromisos que se adquieran, pues aunque se cuenta con una jornada diurna y una jornada mixta estas no son suficientes para hacer frente a las solicitudes de trabajo que se presentan.

Estas posibilidades de contratación redundarían en grandes ventajas para el Estado, pues por una parte adquiriría esos bienes a menor precio que el de mercado y por otra parte incrementaría y generaría empleo. Sin dejar de lado la labor de ayuda al Estado, que es su cliente más grande, se considera que la gran cantidad de materiales sobrantes de papel en buen estado, cartulinas, cuadernos y otros, deben ser donados a los centros de enseñanza públicos que lo soliciten, una vez demostrada su necesidad y fines.

El presente proyecto fortalece y optimiza el funcionamiento eficiente y la prestación de los servicios de la Imprenta Nacional, para la consecución de sus fines legales de mejoramiento y modernización. Por lo anteriormente mencionado, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 5394,
CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA
IMPRESA NACIONAL, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 3, 7 y 11 de la Ley N.º 5394, Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- La Junta Administrativa se integrará de la siguiente forma:

- a) El ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- d) Un delegado de la Editorial Costa Rica.

Para la elección de los tres últimos miembros deberán enviarse ternas al Ministro de Gobernación y Policía, quien hará la escogencia.

Para todos los miembros titulares de la Junta Directiva deberá nombrarse el suplente respectivo, quien ocupará el cargo de manera temporal en ausencia del titular.”

“Artículo 7.- Con los ingresos que produzca la Imprenta, se creará un fondo especial dedicado a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento. Asimismo, la Junta Administrativa podrá contratar, con dicho fondo, personal permanente y/o por tiempo determinado, durante las temporadas altas de producción, siempre y cuando cuente con un estudio técnico del área respectiva que respalde la cantidad de trabajadores que se requieren, la labor específica a desempeñar y el tiempo exacto en que se desarrollará la labor.”

“Artículo 11.- La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes; asimismo, adecuará el precio del costo de los materiales de impresión y edición que deben incluir los costos, directos e indirectos, y la mano de obra de las publicaciones y los servicios de las artes gráficas que se prestan.”

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 14, 15, 16 y 17 y córrase la numeración de la Ley N.º 5394, Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 14.- Las relaciones de empleo de los trabajadores contratados por tiempo determinado se regularán, exclusivamente, conforme con las disposiciones que se encuentren contenidas sobre el particular en el Código de Trabajo.

Artículo 15.- La Imprenta Nacional podrá prestar sus servicios a personas físicas y jurídicas, a organizaciones sin fines de lucro y al público en general.

Artículo 16.- La Junta Administrativa podrá donar a las instituciones de educación pública los sobrantes de libros, los materiales de impresión y arte, que al final del inventario del período presupuestario sobren. Para este efecto, se recibirán las solicitudes de los centros de enseñanza en el mes de octubre de cada año, las cuales se tramitarán según el orden de recepción y hasta donde se cuente con los sobrantes.

Artículo 17.- Todas las instituciones y las dependencias del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, el sector descentralizado, las empresas públicas, los entes públicos no estatales y demás entes menores, deberán contratar directamente con la Imprenta Nacional un cincuenta por ciento (50%), como mínimo, de los recursos que anualmente destinen a aquellos servicios atinentes al giro y la competencia de la Imprenta Nacional, en materias como impresión, encuadernación, artes gráficas, etcétera.”

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

27 de febrero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00389-L-13.—Crédito.—(IN2013039703).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 18.733: CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE
APOYO A PRODUCTORES DE CAFÉ AFECTADOS POR
LA ROYA (*HEMILEIA VASTATRIX*)**

**(TEXTO DE REDACCIÓN FINAL DEL 19 DE JUNIO DE 2013, APROBADO EN
PRIMER DEBATE)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO
A PRODUCTORES DE CAFÉ AFECTADOS POR
LA ROYA (*hemileia vastatrix*)**

ARTÍCULO 1.- Creación del Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que constituya el Fideicomiso de apoyo a los productores y productoras de café, que se vean afectados por la roya del café (*hemileia vastatrix*), así como por otras contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo, el cual por medio del Ministerio de Hacienda, por sí solo o en alianza y coordinación con otras entidades de derecho público, suscribirá el respectivo contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

ARTÍCULO 2.- Fines del Fideicomiso

La finalidad primordial del Fideicomiso será la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café, cuya producción sea hasta de doscientos dobles hectolitros de café (100 fanegas), durante las cosechas cafetaleras 2012-2013 y 2013-2014.

Los apoyos se orientarán prioritariamente a lo siguiente:

- a) Entrega de capital semilla reembolsable.
- b) Financiamiento de los programas sociales del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), dirigidos a atender a las familias afectadas por la roya del café y otras contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo; el IMAS queda autorizado a utilizar criterios e instrumentos especiales de selección y calificación de las condiciones de pobreza, o de riesgo y vulnerabilidad, que enfrentan las personas o familias productoras afectadas.
- c) Atención de cafetales en su primera etapa.
- d) Renovación de cafetales con variedades resistentes a la roya, o bien, otras actividades agroproductivas.
- e) Readequación de deudas existentes ante entidades financieras y prestatarios físicos privados.
- f) Otorgamiento de crédito a tasas de interés favorables para la atención o renovación del cultivo.

Todo lo anterior de conformidad con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo para la administración y operación del Fideicomiso.

El fiduciario del Fideicomiso deberá administrar los bienes fideicometidos de conformidad con las instrucciones que le den el Ministerio de Hacienda, en calidad de fideicomitente, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en calidad de administrador y asesor del Fideicomiso.

Será responsabilidad del Ministerio de Agricultura y Ganadería la determinación de los beneficiarios y la correcta utilización de los fondos del presente Fideicomiso.

ARTÍCULO 3.- Partes del Fideicomiso

En calidad de fideicomitente actuará el Ministerio de Hacienda, en calidad de fiduciario un banco comercial del Estado y como fideicomisarios o beneficiarios los productores de café perjudicados por la roya del café (*hemileia vastatrix*) durante las cosechas cafetaleras 2012-2013 y 2013-2014, que además produzcan hasta doscientos dobles hectolitros (100 fanegas) como máximo en cada cosecha anual y cumplan los demás requisitos definidos mediante reglamento que emitirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el administrador asesor del Fideicomiso.

ARTÍCULO 4.- Patrimonio del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso estará conformado por lo siguiente:

- a) Los recursos girados por el Ministerio de Hacienda, al menos por el equivalente en moneda nacional a cuarenta millones de dólares.
- b) Las donaciones, las transferencias y los aportes económicos especiales que por esta ley se autorizan y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales que destinen fondos a investigación en café, así como cualquier otra entidad pública, al Fideicomiso de ayuda a productores y productoras que por esta ley se crea.
- c) Recursos del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) en el monto que autorice la Junta Directiva para productores y productoras del sector cooperativo, que se encuentren afectados por la roya.

Para los otros recursos administrados por el Fideicomiso se establecerán los criterios de aplicación vía reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 5.- Autorización especial

Los bancos comerciales del Estado podrán establecer líneas de crédito preferenciales y establecer procesos de adecuación de deudas para los productores y productoras de café.

El Fideicomiso queda autorizado a emitir garantías a favor de los bancos en la forma que lo determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su condición de administrador asesor.

ARTÍCULO 6.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 7.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones del Fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro.

Se exceptúan de esta exoneración los impuestos municipales.

ARTÍCULO 8.- Modificaciones de otras leyes

Se modifica la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, para que se incluya un transitorio que se leerá así:

“Transitorio X

Se modifica el artículo 3) de la Ley del Fondo de Asignaciones Familiares y Desarrollo Social, N.º 5662, para que por una única vez, el cincuenta por ciento (50%) del superávit presupuestario 2013 se destine al Fideicomiso de apoyo a productores y productoras de café afectados por la roya (*hemileia vastatrix*), el cual atenderá a los productores y productoras cafetaleros afectados que califiquen como beneficiarios según los parámetros de esta ley incluyendo aquellos que se encuentren en pobreza coyuntural, según los términos y los alcances de la declaratoria en esa condición de los pequeños productores de café afectados por la roya del cafeto, Decreto N.º 37691-MP-MBSF-MAG.

ARTÍCULO 9.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00396-L.—(IN2013039967).

Se reproduce por error de imprenta

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Expediente N.º 18.740

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica consagra en su artículo 33 los principios de igualdad y no discriminación, entendidos estos como un ideal universal sobre el cual se cimentan los valores de libertad, dignidad humana y justicia, base fundamental de nuestro Estado.

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

De acuerdo con esta norma, a quienes habiten en este país debe tratárseles como iguales y no puede practicarse discriminaciones odiosas en su contra por motivos de discapacidad, condición de salud, apariencia física, edad, procedencia étnica, nacionalidad, género, orientación sexual o cualquier otra característica particular inherente a la persona. Así bien lo ha expresado nuestra Sala Constitucional en su jurisprudencia, la cual sobre el particular ha dicho lo siguiente:

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria”. (Sentencia 5694-08).

En doctrina el principio de igualdad ha sido definido como el derecho que tiene cada persona de ser tratada como igual ante la ley; aparejado con dicha

prerrogativa surge también el principio de no discriminación, expresado como la prohibición absoluta de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por efecto anular o impedir el reconocimiento y ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, basándose en factores como el origen étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la edad, el género, la condición socio-económica, las opiniones, la religión, la orientación sexual o el estado civil, entre otros motivos.

Ambos principios son complementarios pues, para garantizar el cumplimiento de la plena igualdad no pueden existir discriminaciones, mientras que si existen desigualdades siempre habrá de por medio un acto discriminatorio que las origine. Ello no obsta para que en aras de dar cumplimiento al principio de igualdad, se autorice legalmente y por la vía jurisprudencial a realizar discriminaciones positivas, por medio de las cuales se dé un trato igual para situaciones idénticas y un trato desigual para quienes estén en situaciones distintas; en estos casos se hace necesario realizar tal acción, con el fin de equiparar a quien se encuentre en un estadio desventajoso.

Justamente esta dimensión es la que nos expresa con toda claridad el principio de igualdad ante la ley, entendido este con la frase lacónica de: “A los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales”.

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes, pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso”. (Sentencia 1372-92)

Así las cosas, en nuestro marco jurídico además del principio genérico de igualdad y la prohibición de la discriminación, se establecen ciertas distinciones de trato justificadas para garantizar los derechos de grupos diversos; hablamos aquí por ejemplo de las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros, las leyes para promover la igualdad y los derechos de las personas con discapacidad, las mujeres, los grupos indígenas, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes, la protección especial para la trabajadora embarazada y demás discriminaciones positivas que fomentan la inclusión y la equiparación de oportunidades.

Para determinar la existencia de un acto discriminatorio es necesaria entonces la existencia de tres presupuestos básicos: 1.- Un trato diferenciado o desigual; 2.- Un motivo o razón prohibida por las normas (raza, origen, sexo,

identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, preferencias sexuales, indumentaria o de cualquier otra índole) y; 3.- Un objetivo o un resultado que anule o menoscabe el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

Conjuntamente con las disposiciones constitucionales, nuestro país también ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los cuales se consagran los principios de igualdad y no discriminación; entre ellos podemos citar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y Diversos Tratados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros varios.

Debemos apuntar que los actos discriminatorios por su naturaleza atentan directamente contra la dignidad humana, por cuanto deshumanizan a la persona y se convierten en un obstáculo para su integración, limitando así la inclusión social, puesto que se valida la exclusión y desigualdad de distintos grupos, con base en su diversidad.

No obstante y pese a lo anterior, la realidad en la práctica dista mucho de ser la planteada en las normas; en nuestra sociedad costarricense a lo igual que ocurre en el orbe global, la discriminación es el pan de cada día para los sectores diversos, pues las personas deben enfrentar las exclusiones sistemáticas, las distinciones odiosas y las restricciones o anulaciones constantes de sus derechos humanos por el solo hecho de ser diferentes.

La existencia de la discriminación en Costa Rica es innegable, abundante y frecuente; se pone de manifiesto de forma cotidiana en las diferentes interacciones sociales de los individuos, lo cual propicia el que se haya convertido en una problemática generalizada en los diversos ámbitos de nuestra sociedad. Día tras día miles de habitantes de esta nación enfrentan la desigualdad, la exclusión social y la discriminación perpetrada en su contra tan solo por el hecho de tener una característica que les hace personas distintas, pero no por ello menos valiosas o acreedoras de menos derechos con respecto al resto de la población.

Las distinciones sin bases justificadas que no obedecen al valor supremo de la igualdad son vastas y de muy diversa índole; van desde manifestaciones verbales, pasando por disposiciones arbitrarias en contra de determinados grupos o personas y llegando en ocasiones a la configuración de agresiones físicas, psicológicas e incluso a la comisión de crímenes de odio.

La discriminación y las desigualdades en Costa Rica se ponen de manifiesto en múltiples hábitos de la vida nacional, por ejemplo, en el acceso a la salud, el ingreso y permanencia en la educación, en la búsqueda y conservación

del empleo, en el disfrute de la cultura, el deporte y la recreación y en un sinnúmero más de actividades propias de la vida cotidiana, donde unas personas supuestamente iguales o normales pueden acceder plenamente a ellas, mientras que otras son flagrantemente excluidas por su condición socio-económica, procedencia étnica, nacionalidad, ideología, religión, estado de salud, discapacidad, género, orientación sexual, edad y cualquier otro factor que en alguna medida le haga ser considerada como una persona diferente, por ende inferior según los cánones discriminatorios.

Hemos visto múltiples ejemplos de violaciones contra los derechos humanos perpetradas en Costa Rica, muchas veces a manos de particulares, pero también lamentablemente propiciadas por el propio Estado costarricense, lo cual es sumamente paradójico si se toma en cuenta que este debería ser el principal garante de que no ocurran actos de tal naturaleza. Sin embargo, han sido tan flagrantes los atropellos en contra de la dignidad humana acometidos por el Estado, que incluso nos hemos hecho acreedores de dos sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una por no contar con la segunda instancia de apelación en materia penal (caso Mauricio Herrera Ulloa) y la muy reciente condena por impedir la fecundación in vitro, negando derechos sexuales y reproductivos a las parejas infértiles.

Ello sin mencionar las constantes sentencias de la Sala Constitucional donde se declaran con lugar recursos de amparo, Hábeas-Corpus y acciones de inconstitucionalidad por actuaciones, omisiones o promulgación de disposiciones violatorias del bloque de constitucionalidad y del esquema de derechos fundamentales, es decir, por actos discriminatorios en contra de la dignidad humana.

Los hechos anteriores denotan como en nuestro país se ha manejado a lo largo de la historia un doble discurso en materia de derechos humanos pues, por un lado se afirma por parte de los gobiernos el compromiso insoslayable con el cumplimiento de estas prerrogativas y por otro lado todos los días se cometen actos discriminatorios en contra de las y los ciudadanos; nos ufanamos de ser la cuna donde nació el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José) y nos vanagloriamos por ostentar la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tales logros no han sido suficientes para evitar la creciente epidemia de discriminación presente en nuestro país ni la doble moral existente en esta nación en materia de garantías fundamentales.

Hemos suscrito la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661) y existe una Ley para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), sin embargo esta población enfrenta serias dificultades en el acceso al entorno, la educación, salud, transporte, cultura, deporte y recreación, entre otros derechos cercenados o al menos seriamente limitados.

En el mismo sentido, existe una ley para incentivar el empleo de personas con discapacidad en la Administración Pública, conocida popularmente como la

ley del cinco por ciento, la cual hasta el momento no ha pasado del papel a la práctica pues, el desempleo creciente y el incumplimiento de esta normativa son la tónica constante.

Hemos suscrito la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y existe legislación para propiciar la igualdad real y la equiparación de oportunidades, sin embargo las mujeres siguen siendo víctimas del desempleo, de restricciones injustificadas en sus derechos sexuales y reproductivos, de violencia intrafamiliar, femicidios, violencia sexual y exclusión social.

Hemos promulgado legislación atinente a la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo estas personas siguen siendo víctimas de la exclusión social, la segregación, la falta de oportunidades y el irrespeto a sus territorios, su cultura y su autonomía.

El bloque de constitucionalidad prohíbe todo tipo de discriminación sin embargo, las personas sexualmente diversas viven una exclusión sistemática, donde un día sí y otro también se violentan sus derechos fundamentales y se les limita el disfrute pleno de las garantías que les asisten como ciudadanos y ciudadanas costarricenses; la afirmación simplista para acallar las conciencias discriminatorias es que esta población goza de todos los derechos, sin embargo tienen estas garantías tan solo a medias porque siempre hay un pero implícito.

La persona sexualmente diversa al expresar libremente su orientación sexual puede trabajar, pero corre el riesgo de ser víctima de un despido, puede estudiar, pero muy probablemente será víctima del bullying educativo, puede asistir a los centros de salud, pero sufrirá del señalamiento y la burla de los funcionarios, podrá transitar por la calle, pero será tachada, insultada y burlada, podrá ir al cine, al estadio, al concierto, pero será objeto de miradas reprobatorias y comentarios hirientes.

No obstante, la violación más grave que se perpetra en su contra es la negación absoluta de sus derechos civiles y patrimoniales tan solo con base en una exclusión injustificada; las parejas del mismo sexo no pueden casarse, no pueden adoptar menores, no pueden adquirir préstamos en conjunto, no pueden visitarse en hospitales en condición de cónyuge o conviviente, no pueden heredar legítimamente a falta de testamento, no pueden resolver sus diferencias en caso de separación con respecto a los bienes gananciales, no pueden obtener protección en casos de violencia de pareja y un sinfín más de “no pueden”.

Los anteriores son tan solo unos pocos ejemplos de las diversas manifestaciones de la discriminación en nuestro país; son hechos sumamente graves y lamentables que atentan contra la dignidad humana y menoscaban la integridad de los individuos. Por tales motivos, se hace apremiante la existencia de una normativa acorde a la doctrina del derecho de los derechos humanos, que permita prevenir y sancionar los actos discriminatorios que pesan como lastres sobre los hombros de miles de personas, las cuales han sido reducidas a la condición de ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría.

Por las razones expuestas, se somete al criterio de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Prevenir, sancionar y eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público, en consecuencia, los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones internas de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica, con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios y con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales de justicia sobre la materia, especialmente las resoluciones de la Sala Constitucional en ejercicio de su función como garante de los derechos humanos.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de esta ley, prevalecerán las normas más favorables para la protección de la víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado costarricense para prevenir, sancionar y eliminar la discriminación

Para cumplir con los fines propuestos en la presente ley, serán obligaciones del Estado costarricense las siguientes:

- a)** Respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación para todas las personas, sin discriminación alguna.
- b)** Prevenir, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación cometidas por cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas a nivel nacional y municipal, así como por entidades e instituciones públicas o privadas, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y sexuales, en el marco de lo estatuido dentro de la presente ley.
- c)** Adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien la discriminación.
- d)** Promover la igualdad real y efectiva en dignidad y derechos para todas las personas.
- e)** Informar ampliamente a la población sobre los derechos humanos que les asisten y los mecanismos para su defensa efectiva.

ARTÍCULO 5.- Acto discriminatorio

Para los fines de la presente ley, se entenderá como acto discriminatorio toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el párrafo anterior o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quién lo realice.

La determinación del color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la autodefinición de la persona que se considere a sí misma como víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 6.- Actos discriminatorios expresamente prohibidos

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1.- En el ámbito del empleo

- a)** Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- c)** Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso, cese o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo en la administración centralizada o descentralizada, en el régimen municipal y las instituciones autónomas, con excepción de los cargos de confianza.
- d)** Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.
- e)** Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público.

2.- Ámbito educativo

- a)** Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Exigir la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen la filiación o el estado civil de los progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de las y los estudiantes sobre la base de la filiación o el estado civil de sus padres.
- c)** Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole al estudiantado de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por causa de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos.

e) Limitar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas costarricenses.

f) Limitar o impedir el derecho a la educación de las personas con discapacidad, negando la matrícula de estas en los centros educativos comunes cuando sus capacidades volitivas y cognitivas así lo permitan, o rehusando aplicar las adecuaciones curriculares correspondientes para atender las necesidades especiales del o la estudiante en el caso de discapacidades físicas, todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los y las profesionales correspondientes.

3.- Ámbito de la salud

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico de acuerdo con sus capacidades volitivas y cognitivas.

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física.

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual.

4.- Otros tipos de discriminación

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

b) Omitir o dificultar el cumplimiento y la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones.

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, se establezcan en la ley.

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva o visual.

La anterior enumeración no es taxativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 5.

ARTÍCULO 7.- Diferencias de trato legítimas

No serán consideradas discriminación, sino diferencias de trato legítimas:

a) Las disposiciones legales, acciones educativas o de políticas públicas que se adopten como medidas especiales de carácter temporal con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso y acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, siempre que estas medidas cesen una vez alcanzados los objetivos propuestos.

b) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en capacidades, conocimientos, calificaciones y competencias exigidas para el acceso, permanencia y ascenso en un empleo determinado, tanto en el sector público como en el privado.

c) Los requisitos académicos, de evaluación y calificación y límites de edad que se establecen en el ámbito educativo, así como las exigencias académicas para el acceso a becas, exoneraciones y otros beneficios.

d) El régimen legal de protección integral que se establece a favor de los niños, niñas y adolescentes.

e) Los derechos de los pueblos indígenas acordados en la legislación vigente.

f) Los derechos, beneficios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de las personas con discapacidad en la legislación vigente.

g) Las diferencias de trato que se acuerdan en la Constitución y la legislación electoral entre quienes ostentan la ciudadanía y quienes no, para el ejercicio del sufragio y para el acceso a cargos electivos.

h) El régimen de protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el post parto que se establece en la Constitución y en la legislación laboral y de seguridad social.

i) El fuero sindical, así como cualquier garantía de protección del derecho de sindicalización y negociación colectiva en los términos reconocidos por la Constitución, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.

j) La preferencia de contratación laboral del trabajador o trabajadora de nacionalidad costarricense, dentro del marco establecido por la Constitución, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.

k) Las distinciones y exclusiones que existen en los servicios de la seguridad social entre asegurados o aseguradas con respecto a quienes no lo están.

l) El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los y las estudiantes, siempre que dichas instituciones estén sujetas a las exigencias de la normativa vigente, hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes, estén sujetas a la supervisión de dichas autoridades y que la asistencia a estos centros sea facultativa, nunca obligatoria.

m) Los fueros de improcedibilidad de la acción penal para las y los funcionarios públicos, en virtud de las disposiciones legales atinentes al efecto.

n) Cualquier otra diferencia de trato establecida o fundada en la ley, que se base en criterios objetivos y razonables y que sea necesaria para el interés general.

ARTÍCULO 8.- Hechos punibles contra la igualdad de las personas

Se fijará una pena de uno a tres años de prisión a quien realice un acto discriminatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando se cometa un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 9.- Incitación a la discriminación

Se fijará una pena de un año de prisión a quien incite a la comisión de un acto discriminatorio, de acuerdo con el artículo 5 de la presente ley, independientemente de si se concretó la ejecución de este o no.

La pena será de dos años cuando se incite a la comisión de un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando la conducta punible tipificada en los artículos 8 y 9 de la presente ley fuere cometida por el director o directora, administrador o administradora, gerente, apoderado o apoderada o empleado o empleada de una persona jurídica y cometiese la conducta en razón de su cargo, la responsabilidad será extensible a dicha persona jurídica, la cual será sancionada con la imposición de una multa de cinco a veinte salarios base, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Procederá la cancelación de la inscripción y la disolución de la personería jurídica de las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos ya constituidos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Sanción administrativa

Se considerará falta grave la comisión de cualquier acto discriminatorio de los definidos en la presente ley, cuando este sea cometido por parte de una persona en el ejercicio de la función pública. Se sancionará a quien infrinja esta disposición de acuerdo con la legislación respectiva, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil y de los demás recursos administrativos y judiciales previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Actos discriminatorios en estrados judiciales

La aplicación discriminatoria de la ley en resoluciones judiciales o la fundamentación de sentencias con argumentos discriminatorios en los términos de la presente ley, amerita la imposición de sanciones para la o el operador jurídico que incurra en el acto, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO INDEPENDIENTE

8 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00354-L.—(IN2013038717).

**LEY QUE AUTORIZA LA SEGREGACIÓN Y TRASPASO
DE UN INMUEBLE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VIVIENDA Y URBANISMO A LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ,
DESTINADO AL CEMENTERIO
DE HATILLO**

Expediente N° 18.747

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hatillo, es el distrito diez del cantón Central de San José, con una población de cincuenta mil, quinientos once habitantes según el último censo realizado por el INEC en el año dos mil once, dada la densidad poblacional se hace preciso contar con un área destinada para cementerio de la comunidad.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), inicia a partir de 1956 el proceso de construcción de viviendas llamada ciudad satélite, de esta manera se resuelve en parte el problema de vivienda por la alta migración que ocurre en el siglo pasado del campo a la ciudad, este desarrollo quedó incompleto pues no se cuenta con servicios elementales como los de cementerio que es de vital importancia para que esta población pueda atender la necesidad de contar con un campo santo para pobladores de clase media y media baja, que constituye el grueso de los habitantes de este distrito.

En virtud de su rápida expansión poblacional y en buena parte debido a la construcción de la carretera de circunvalación llamada: "Paseo de la Segunda República", Hatillo ha sido objeto de una acelerada expansión comercial que incluye varios centros comerciales, escuelas públicas y privadas, dos universidades privadas, oficinas de servicios profesionales, bodegas de empresas comerciales, oficinas del Poder Ejecutivo (Seguridad Pública, Salud, IMAS, Mujer y más) oficinas del Poder Judicial (juzgados Civil, Contravencional, Penal, Defensores Públicos, etc.), oficina de Correos, Clínica de Seguro Social, y cuantos servicios o actividades sean imaginables: venta de vehículos, ferreterías, consultorios médicos privados, farmacias, veterinarias, salas de Internet y centros de entretenimiento, con la notoria carencia de un campo santo.

Con el propósito de alcanzar esta meta se crea en el año 1993, la Asociación Cementerio de Hatillo, fundada con el objetivo claro de contar con un camposanto para la comunidad, iniciativa que a la fecha no se ha podido concretar.

El esfuerzo de la Asociación por más de veinte años, ya cuenta con frutos, se ha logrado recoger elementos técnicos y jurídicos previos que podrán facilitar la materialización de esta idea de muchos años de espera.

Por un lado se cuenta con la propiedad inmueble provincia de San José, matrícula de folio real: 183.396 sub matrícula cero cero cero que es propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo con un área de casi nueve hectáreas. Por otro lado, la Municipalidad de San José, ante gestiones realizadas por la Asociación Cementerio de Hatillo confirmó que, previo a los requisitos del Ministerio de Salud, si es posible ubicar el cementerio en dicho inmueble dado que el Plan director urbano de esa Municipalidad, contempla su ubicación en áreas de servicios institucionales, comunales y gubernamentales.

Dado que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de planificación urbana, el INVU solo podría ceder a título gratuito áreas públicas bajo su dominio a municipalidades, este proyecto promueve entonces la segregación y traspaso de hasta tres hectáreas de dicho inmueble, a la Municipalidad de San José, pues Hatillo merece respuestas concretas a muchos de sus problemas y el camposanto aquí propuesto, es una de las aspiraciones por las que esa comunidad ha venido trabajando por largos años. Por lo que nosotros, las señoras y los señores diputados, como representantes de la comunidad en general, tenemos el deber de dar soluciones oportunas y concretas a las aspiraciones del pueblo, por lo expuesto someto al conocimiento de los congresistas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA LA SEGREGACIÓN Y TRASPASO
DE UN INMUEBLE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VIVIENDA Y URBANISMO A LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ,
DESTINADO AL CEMENTERIO
DE HATILLO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, cédula de persona jurídica N° 4000-042000134-12 a segregar y dona, tres hectáreas de la finca inscrita de su propiedad bajo el Sistema de Folio Real N° 183.396-000 de la provincia de San José, a la Municipalidad del cantón Central de San José, cédula de persona jurídica N° 3-014-042058-09, para ser destinado al Cementerio de Hatillo. Dicho inmueble, lindante norte, sur, este y oeste con calle pública, ubicado en el distrito 10°; Hatillo, cantón I; Central, San José, de la provincia de San José, posee un área de 8 hectáreas 9920.50 metros cuadrados según plano catastrado SJ-663104-86.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

30 de marzo del 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00360-L.—C-45720.—(IN2013038723).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU POSESIÓN
A LA ASOCIACIÓN NICOYANA DE ATENCIÓN
Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHÓLICO
Y FARMACODEPENDIENTE**

Expediente N° 18.749

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación del Alcohólico y Farmacodependiente, cédula jurídica tres cero cero dos - cinco cuatro cero cero cinco seis; fue constituida el día 26 de julio de 2007 según Registro Público, sección personas, al tomo 572; asiento 73557 con domicilio en Nicoya, Guanacaste, en las instalaciones de la Cruz Roja, con el propósito social y humano y solidario, para brindar toda la ayuda integral y necesaria, de prevención, atención y rehabilitación al alcohólico y al farmacodependiente, implementando al efecto, terapias recreativas, ocupacionales, espirituales y psicológicas, que permitan en el tiempo necesario la desintoxicación y restauración para recuperar su salud, salvar su vida e insertarlo nuevamente a la vida en sociedad.

De acuerdo con un estudio efectuado por el Departamento de Investigación del Instituto de Asistencia de Farmacodependencia, (IAFA), en Guanacaste, la prevalencia de consumo de alcohol, es muy elevado.

En el cantón de Nicoya el consumo de bebidas alcohólicas, es de un 6,2 y un 3,1 de alcohólicos profundos.

Esta cruda realidad, tiene destrozada a la sociedad nicoyana y es un flagelo social de consecuencias nefastas para la población, y para el país, que obligan a tomar decisiones de emergencia y devienen en imperativas para construir a la mayor brevedad, un centro de atención integral y especializada para atender esta problemática de raíces profundas y que está destruyendo nuestra sociedad y devienen en una rémora en el desarrollo y progreso de nuestra trascendental provincia y del país.

Es de importante consideración, valorada en estas estadísticas, y por la realidad país y realidad cantón que estamos viviendo y vemos todos los días, el uso desmedido y/o abuso de drogas en nuestra población, se ha incrementado sustancialmente; acentuándose de tal manera, que en las calles están tiradas numerosas personas, víctimas de la ingesta excesiva de alcohol y de drogas.

La enfermedad del alcoholismo como la drogadicción, no discriminan, afectan y carcomen toda la sociedad, originando daños irreversibles que desintegran la familia del adicto y golpean la familia costarricense.

Destruye sin distinciones de clase, de idioma, de raza y de sexo, a toda la población, incidiendo en adultos, jóvenes, mujeres y niños.

Razón cardinal, por la cual, apelamos a toda la ciudadanía consciente y responsable con el bienestar social, moral y de vida, y del bien común de nuestra nación, con la crucial finalidad de impulsar con acciones y firmeza, este proyecto humano y social, que contempla e implementa, ideas creativas y novedosas, que instrumentalizan las acciones para desintoxicar al paciente y que se constituye en una respuesta completa, integral y suficiente, para su rehabilitación y reinsertación en la vida en sociedad y en el mercado laboral del país.

Es importante señalar, como parte integral de los atributos de esta Asociación, la reconocida solvencia profesional y capacitación, con la que cuentan los integrantes de la Asociación; capacitación sistemática que han recibido por parte del IAFA, a fin de implementar terapias ocupacionales, para darle capacitación al enfermo, para insertarlo en el mercado laboral, como parte integral de su rehabilitación. Además se les capacita para que descubran sus habilidades y destrezas, a fin de que puedan sentirse útiles a la sociedad.

Este trascendental proyecto, tiene como finalidad principal, la construcción de un Centro de Atención Integral Especializado donde se le brinde toda la ayuda y atención integral al enfermo, en la prevención, atención, rehabilitación, educación y capacitación, que pueda proporcionarle amor, tratamiento médico, terapias que le permitan sentirse útiles, valiosos, que les ayude a reafirmar su identidad, y a levantar su autoestima; y como meta medular, la restauración total.

Para la materialización de este proyecto ley, la Municipalidad de Nicoya, con todo el apoyo y abnegación del Concejo Municipal de Nicoya y con la anuencia y voluntad del señor alcalde, contamos con la donación de un terreno sin inscribir, posesión de la Municipalidad de Nicoya, plano catastrado número G-529065-98 para información posesoria, que por medio de este proyecto, solicitamos, sea aprobada la donación por medio de una Ley de autorización a la Municipalidad de Nicoya para que ceda los derechos posesorios de ese terreno citado supra, a la Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación del Alcohólico y Farmacodependiente para que sea destinado al Centro de Atención Integral Especializado para el Alcohólico y Farmacodependiente.

Este proyecto también incluye como parte integral de su finalidad e implementación, que la Asociación cuente y ejecute sus funciones con la colaboración interdisciplinaria de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto de Asistencia de Farmacodependencia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Consejo Nacional del Adulto Mayor, Junta de Protección Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otros entes afines.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de los ordinales 121.14 y 174. 2 Constitucionales en concordancia con el artículo 62 párrafo 2 Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998 y en virtud de contar como valor agregado, la disposición de la Municipalidad de Nicoya, de donar este inmueble, a la Asociación citada, se somete a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA
PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU POSESIÓN
A LA ASOCIACIÓN NICOYANA DE ATENCIÓN
Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHÓLICO
Y FARMACODEPENDIENTE**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno cero ocho (3-014 -042108) para que done a la Asociación Nicoyana de Atención y Rehabilitación del Alcohólico y Farmacodependiente, cédula jurídica tres cero cero dos - cinco cuatro cero cero cinco seis (3-002-540056), el bien inmueble sin inscribir y en su posesión, plano catastrado número G-529065-98 para información posesoria.

El inmueble en mención se describe de la forma siguiente: naturaleza, terreno de tacotales; Sitio en cantón II, Nicoya, distrito 1, Nicoya, provincia de Guanacaste. Mide: veintinueve mil quinientos diez metros cuadrados con sesenta y siete centímetros.(29 510,67 m²). Lindante al norte y al este, con José, Kemly y María Isabel, todos Mena Vidaurre; al sur con Manifar S. A.; y al oeste con calle pública.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente para la prevención, atención y rehabilitación de enfermos alcohólicos y/o farmacodependientes.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría General de la República realizará la escritura de donación del terreno a que hace referencia esta ley. Dicho documento estará libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

8 de mayo del 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00361-L.—C-67680.—(IN2013038724).

**CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y SU
TRANSITORIO II PARA GARANTIZAR LA
ASIGNACIÓN DE AL MENOS EL 8%
DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO
DE APOORTE ESTATAL AL
FINANCIAMIENTO DE
LA EDUCACIÓN
PÚBLICA**

Expediente N° 18.750

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Considerando:

1.- Que el 9 de junio de 2011, mediante la aprobación de la Ley N° 8954, la Asamblea Legislativa reformó el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, aumentando del 6% -hasta entonces vigente-, a no menos del 8% del Producto Interno Bruto (PIB) el monto anual que el Estado debe destinar a financiar la Educación Pública en sus fases: preescolar, general básica, diversificada y superior.

Sin embargo, en ese mismo párrafo segundo del artículo 78 constitucional, se estableció que ese financiamiento del 8% del PIB se estimará “de acuerdo con la ley”.

2.- Que, a su vez, el transitorio II del mismo artículo 78 de la Constitución Política reformado por la misma Ley N° 8954, de 9 de junio de 2011, estableció que:

La ley referida en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política deberá dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional. Mientras esa ley no se encuentre en vigencia, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que establezca el Banco Central de Costa Rica.

3.- Que la reforma constitucional realizada mediante la Ley N° 8954 entró en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta el 16 de agosto de 2011. Esto significa que el plazo de un año establecido por el transitorio II para la aprobación de la ley que regulará la asignación de recursos públicos equivalente, al menos, al 8% para financiar la educación pública en todas sus modalidades, venció ampliamente, desde el 16 de agosto de 2012.

4.- Que el concepto del Producto Interno Bruto es un concepto técnico definido internacionalmente como:

El valor monetario de los bienes y servicios finales producidos por una economía en un período determinado, generalmente un año.

Y es en este mismo sentido que lo utiliza el Banco Central de Costa Rica (BCCR), que calcula el PIB anual a partir del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN). El SCN, consta de un conjunto coherente, sistemático e integrado de cuentas macroeconómicas, balances y

cuadros basados en un conjunto de conceptos, definiciones, clasificaciones y reglas contables aceptados internacionalmente. Ofrece un marco contable amplio dentro del cual pueden elaborarse y presentarse datos económicos en un formato destinado al análisis económico, a la toma de decisiones y a la formulación de la política económica¹.

El SCN permite elaborar las cuentas de la actividad económica en su conjunto, a través de la medición del PIB. Adicional a lo anterior, este sistema mide otro conjunto de variables que dan cuenta de la actividad de la producción, el ingreso generado por la actividad productiva, cómo se distribuye ese ingreso en los diferentes propietarios de los factores productivos, en qué gastan los consumidores intermedios y finales, cuánto de la producción se exporta, cuánto se requiere importar, etc².

De la misma forma en que las empresas registran contablemente en sus estados financieros sus operaciones con el fin de disponer de información que les permita conocer su situación en un momento determinado y cuantificar las operaciones que realizan durante un período, el país registra, con base en el Sistema de Cuentas Nacionales, transacciones económicas, tales como: producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones monetarias con el exterior, entre otras.

¹ DANE, Ficha Metodológica. Cuentas Nacionales Anuales. Tomado de página web: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/pib/ficha_ctas_anuales.pdf

² Marcelo Ortuzar Ruiz, El concepto de cuenta satélite y la generación de normas y orientaciones por los organismos internacionales. Cepal, Taller Internacional Cuentas Nacionales de Salud y Género, Santiago de Chile, 2001.

El Sistema de Cuentas Nacionales constituye la estructura conceptual organizada en la que se introduce la información estadística económica de que dispone un país y se sustenta en lineamientos internacionales dictados por un conjunto de instituciones multilaterales con el propósito de garantizar la comparabilidad internacional de los datos de los diferentes países.

En la actualidad, Costa Rica está utilizando el Sistema de Cuentas Nacionales 1993 preparado bajo los auspicios del Grupo Intersecretarial de Trabajo sobre Cuentas Nacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas (Eurostat), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD), la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Banco Mundial.

El SCN 93 ofrece un marco contable amplio dentro del cual pueden elaborarse y presentarse datos económicos en un formato destinado al análisis económico, a la toma de decisiones y a la formulación de la política económica. Las cuentas en sí mismas presentan, en forma condensada, un gran volumen de información detallada, organizada de acuerdo con determinados principios y percepciones acerca del funcionamiento de la economía. Constituyen un registro completo y pormenorizado de las complejas actividades económicas que tienen lugar dentro de una economía y de la interacción entre los diferentes agentes económicos, o grupos de estos, que tienen lugar en los mercados o en otros ámbitos.

En la práctica, las cuentas nacionales se elaboran para una sucesión de períodos, proporcionando así un flujo continuo de información que es indispensable para el seguimiento, análisis y evaluación de los resultados de la economía a lo largo del tiempo. Finalmente, el SCN incluye una cuenta del exterior que muestra las relaciones entre una economía y el resto del mundo³. Por otro lado, el BCCR se encuentra actualizando el año base para el nuevo cálculo del PIB, que se estrenará en el año 2015⁴.

5.- Que el cálculo del PIB que realiza anualmente el BCCR es uno solo y es el utilizado para estimar todas las magnitudes macroeconómicas que orientan las decisiones del propio BCCR, de las instituciones estatales y gubernamentales del país, así como del sector privado.

³ Banco Central de Costa Rica. Departamento de Contabilidad Social. Introducción a los Conceptos, Fuentes y Métodos de las Cuentas Nacionales de Costa Rica. Mayo, 2002.

⁴ http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2012/marzo/11/enportada3090378.html

6.- Que la Resolución N.º 006416-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de mayo de 2012 concluyó que:

*“**Conclusión.** Con base en los argumentos expuestos anteriormente corresponde declarar inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2007, Ley N° 8562, de cubrir el monto mínimo de gasto público en educación estatal, previsto en el artículo 78 de la Constitución Política, correspondiente en ese momento al 6% anual del PIB, pues debe interpretarse que no forma parte de ese gasto el presupuesto ordinario del Instituto Nacional de Aprendizaje, con lo cual el monto incluido equivale tan solo a un 5,4% del PIB. Por conexidad, se declara también inconstitucional la omisión del título 210 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2008, Ley N° 8627, de prever un monto equivalente o superior al 6% anual del PIB para la educación estatal, el cual alcanzó un 5,7% del PIB.”*

7.- Que es indispensable establecer mecanismos de información que garanticen transparencia en la asignación de recursos a los programas de educación pública, así como medidas efectivas de control para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación constitucional de destinar al menos del 8% del PIB a la educación. Deben existir sanciones contundentes en sede administrativa, disciplinaria y penal para aquellos funcionarios públicos que incumplan esta obligación o no giren oportunamente los recursos presupuestados.

8.- Que para hacer efectivo el precepto establecido en el artículo 78 de la Constitución Política también es necesario garantizar que los nuevos ingresos que obtenga el Estado costarricense mediante reformas a las leyes tributarias sean destinados prioritariamente a financiar los programas de educación pública. En este sentido, la presente iniciativa no excluye que durante su discusión legislativa se puedan incluir reformas tributarias específicas destinadas exclusivamente a garantizar el financiamiento de programas de educación pública. Para efectos de conexidad se aclara que la voluntad del legislador proponente incluye esta posibilidad.

9.- Que no basta con el compromiso de presupuestar recursos públicos para la educación si estos recursos no llegan a ejecutarse efectivamente, porque a las distintas dependencias e instituciones encargadas de los programas educativos se les imponen limitaciones o restricciones sobre la ejecución de su presupuesto. Estas restricciones no deben tener cabida cuando se trata de programas de educación pública, pues de lo contrario, se estaría violentando el objetivo fundamental del artículo 78 de la Constitución Pública: garantizar que exista inversión pública efectiva en educación, equivalente al menos al 8% del PIB.

10.- Que esta Asamblea Legislativa se encuentra en mora constitucional, porque ha incumplido el plazo perentorio establecido en el transitorio II del artículo 78 de la Constitución Política (reformada mediante la Ley N.º 8954) para dictar la ley que regule el cumplimiento de la obligación constitucional de invertir al menos el 8% del PIB en educación pública. Desde hace más de siete meses se venció este plazo constitucional sin que el Parlamento haya dictado la respectiva legislación. Mediante la presente iniciativa se busca corregir esta gravísima omisión y dar cumplimiento al mandato establecido en nuestra Carta Magna.

En virtud de las consideraciones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio, trámite expedito y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

**CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y SU
TRANSITORIO II PARA GARANTIZAR LA
ASIGNACIÓN DE AL MENOS EL 8%
DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO
DE APOORTE ESTATAL AL
FINANCIAMIENTO DE
LA EDUCACIÓN
PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Para la estimación no menor del 8% del Producto Interno Bruto (PIB) que el Estado debe destinar anualmente para financiar la educación pública en sus fases: preescolar, general básica, diversificada y superior, según lo estipula el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se utilizará la misma y única estimación del PIB que el Banco Central de Costa Rica usa para todos sus análisis e informes macroeconómicos oficiales.

El Banco Central de Costa Rica deberá informar y consultar previamente al Ministerio de Educación Pública y a las universidades públicas sobre cualquier modificación que se pretenda realizar a la fórmula de cálculo del PIB, que pueda incidir en la determinación de los recursos que deben destinarse a la educación pública de conformidad con el artículo 78 de la Carta Magna.

Los recursos asignados al Instituto Nacional de Aprendizaje o a otros programas de naturaleza similar no podrán incluirse en la contabilización del presupuesto de la educación pública para efectos de verificar el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 78 de la Constitución Política. Asimismo, queda prohibido al Poder Ejecutivo incluir dentro de este cálculo los recursos asignados a otros servicios públicos o programas que no forman parte de los servicios y programas de educación pública.

ARTÍCULO 2.- Al momento de enviar el proyecto de presupuesto ordinario de la República para cada ejercicio económico, el Poder Ejecutivo deberá incluir en la exposición de motivos una explicación clara y detallada sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 78 de la Constitución Política, detallando todos y cada uno de los rubros que componen la asignación de al menos un 8% del PIB para financiar la educación pública.

En su análisis técnico del proyecto de ley de presupuesto ordinario correspondiente a cada ejercicio económico, la Contraloría General de la República deberá verificar el cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política y certificar expresamente si se cumplió o no con dicha obligación.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Hacienda deberá incluir cada año en el Presupuesto Ordinario de la República las partidas necesarias para garantizar una asignación no menor del 8% del PIB del año anterior para la educación pública, y deberá priorizar la financiación de ese monto al momento de distribuir los ingresos corrientes del Erario Público, en estricto cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política. Además deberá girar oportunamente la totalidad de los recursos presupuestados.

El ministro o la ministra de Hacienda y los demás funcionarios públicos que no cumplan oportunamente la obligación indicada en el párrafo anterior o que no respeten los destinos específicos establecidos por ley para el financiamiento de la educación pública incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 del Código Penal y serán sancionados con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a cuatro años, sin perjuicio de que se configure un delito de mayor gravedad.

Asimismo, la omisión o el retardo en el giro oportuno de la totalidad de los recursos que corresponden a los diversos programas de educación pública según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política, constituyen falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jefes del Poder Ejecutivo que incumplan con estas obligaciones incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley todos los ingresos adicionales que obtenga el Estado costarricense como consecuencia de modificaciones posteriores a las leyes tributarias, ya sea por la creación de nuevos tributos, el aumento de los existentes, la eliminación o reducción de exenciones o una mejora sustantiva en la gestión de cobro deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 78 de la Constitución Política, y una vez alcanzado, al menos, el mínimo establecido en dicha norma constitucional podrán destinarse a otros fines. Se exceptúan de esta disposición otros destinos específicos creados expresamente por ley.

ARTÍCULO 5.- Ningún órgano o ente de la Administración Pública podrá imponer restricciones presupuestarias, límites de gasto, obligaciones de guardar superávit o cualquier otra medida análoga al Ministerio de Educación Pública, las universidades públicas, las juntas de educación y juntas administrativas y demás dependencias o instituciones encargadas de ejecutar los programas de educación pública indicados en el artículo 78 de la Constitución Política, siempre que dichas limitaciones o restricciones impliquen la subejecución del presupuesto de forma tal que, en el ejercicio económico respectivo no se invierta efectivamente en educación pública al menos del 8% del PIB del año anterior.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez Estrada
DIPUTADO

29 de abril del 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00362-L.—C-139120.—(IN2013038725).

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente N.º 18.751

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Seguridad Pública ejerce una atribución derivada de la Constitución Política: el ejercicio del “poder de policía” para la defensa de la soberanía nacional, de la integridad territorial, la seguridad de las personas y de sus bienes, y la conservación del orden público. Junto con el Ministerio de Gobernación y Policía, históricamente fue desarrollando sus competencias en materia de seguridad.

Formalmente el Ministerio de Gobernación y Policía surge mediante la Constitución del 9 de abril de 1844; posteriormente, mediante Ley N.º 1 de 8 de mayo de 1948 se constituye la Junta Fundadora de la Segunda República, que entre sus integrantes menciona al “Ministro de Gobernación y Policía”.

Para ilustrar lo anterior, basta remontarse al año 1849, cuando por Ley N.º 35, de 30 de octubre de 1849 se promulgó el “Reglamento de Policía”, el cual dispone que la policía estará a cargo de los gobernadores, quienes en sus respectivas provincias y por medio de comisarios y agentes despeñan funciones tales como: velar por la conducta pública de los ciudadanos, garantizar la seguridad individual y la de sus propiedades, garantizar la quietud y el reposo de los habitantes de la República, y dictar providencias para promover la decencia, el ornato y salubridad de las poblaciones.

En los años siguientes se emiten diversas disposiciones normativas relacionadas con las mismas materias, siempre bajo la responsabilidad y dirección funcional y operativa de las gobernaciones. Para ese entonces existen gobernadores, jefes políticos, agentes principales, auxiliares de policía, miembros de los resguardos fiscales, Policía Militar, Guardia Civil, Guardia Presidencial, personal de cárceles y prisiones, oficiales e inspectores de tránsito, de la Dirección General de Detectives, de los departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes, entre otros.

Para la década de los años 1950-1960, las gobernaciones mantienen bajo su cargo la mayoría de estas fuerzas del orden y de la seguridad. Sobresalen la Policía Nacional de Resguardo Fiscal y la Policía de Villas y Pueblos. La primera ejerce el control de la legalidad de las actividades de comercio, la supervisión de medidas y pesos, y la venta de licores; además, tiene la facultad de efectuar decomisos de las mercancías que no cumplan con los requerimientos fijados, y puede ejercer sus funciones en regiones alejadas del Valle Central. La segunda, es la encargada de la vigilancia en las comunidades y de resolver asuntos relacionados con disputas de la propiedad. Ambas policías concentran funciones de carácter preventivo y represivo, pues se encargan de restaurar la armonía cuando el ordenamiento jurídico es quebrantado.

En esta misma década, mediante Decreto Ejecutivo N.º 3 de 8 de noviembre de 1953, publicado en La Gaceta N.º 263 de 19 de noviembre de 1953, se crea formalmente el Ministerio de Seguridad Pública, cuya función exclusiva en ese entonces es la seguridad ciudadana y defensa del país.

Por Acuerdo N.º 57 de 3 de junio de 1954, la Guardia Civil, derivada de la abolición del ejército y creada mediante Decreto-Ley N.º 2 de 12 de mayo de 1949, se adscribe al Ministerio de Seguridad Pública. Esta fuerza policial es la encargada de la vigilancia y conservación del orden público y de la seguridad de la Nación, tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 12.

Ante la diversidad de fuerzas policiales sin una clara estructura pero con fines y objetivos comunes o al menos muy similares, en fecha 15 de setiembre de 1970 se promulga la Ley N.º 4639: Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural, que busca solventar esta situación y satisfacer otras necesidades como es el salario justo para la policía, mejor preparación, las potestades que tendrá la nueva policía para evitar roces con la Guardia Civil del Ministerio de Seguridad Pública, y conseguir que cada cuerpo policial desempeñe adecuadamente sus funciones. La Guardia de Asistencia Rural, por su parte, depende directamente del Ministerio de Gobernación, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, incorpora el Resguardo Fiscal y la Policía de Villas y Pueblos, colabora con la Fuerza Pública sin formar parte de ella; sin embargo, tiene facultades para efectuar arrestos, detenciones y decomisos.

Casi al mismo tiempo, el 24 de diciembre de 1973 se dicta la Ley N.º 5482: Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, que establece las funciones de esa cartera: preservar y mantener la soberanía nacional; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes; velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país. La misma Ley Orgánica le fija jurisdicción en todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República; establece que el mando supremo de la Fuerza Pública lo ejerce el presidente de la República, y que la Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de

excepción que la Constitución establece, son organizaciones sometidas a la superior jerarquía del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública.

Nótese que para ese entonces, pese a tener dos cuerpos normativos para la policía administrativa (Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural y Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública) las labores de seguridad ciudadana continúan divididas: en las zonas urbanas, a cargo de la Guardia Civil del Ministerio de Seguridad Pública; y en las zonas rurales, a cargo de la Guardia de Asistencia Rural del Ministerio de Gobernación y Policía.

Para la década de 1980-1990, el análisis de la realidad nacional en materia de seguridad ciudadana evidencia una serie de situaciones negativas urgentes de resolver. El marco jurídico existente es escaso e insuficiente y no responde a las nuevas necesidades, motivo por el cual se nombra una comisión que da inicio a la redacción de un proyecto de ley en procura de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos y dignificar la función policial. Se pretende aportar una solución estructural a una serie de problemas relacionados con la delincuencia, buscando una mejor coordinación interinstitucional y que a su vez procure la profesionalización y estabilización de los cuerpos policiales.

Así, el 26 de mayo de 1994 se promulga la Ley N.º 7410: Ley General de Policía, publicada en el Alcance N.º 16 a la Gaceta N.º 103 de 30 de mayo de 1994, que derogó gran parte de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Guardia de Asistencia Rural. Tanto la Guardia Civil como la Guardia de Asistencia Rural pasan a depender del Ministerio de Seguridad Pública. Por su parte, el Ministerio de Gobernación continúa ejerciendo el poder de policía que le es propio desde larga data en materias de orden social como el desarrollo y fomento de las comunidades, el control de la propaganda, el control de radio, la Imprenta Nacional; y en materia de seguridad mantiene bajo su cargo la Policía Profesional de Migración y Extranjería. (Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley denominado “Ley Fusión de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía”, expediente legislativo N.º 17.544)

En el Ministerio de Seguridad Pública, a más de 18 de años de promulgada la Ley General de Policía N.º 7410, y casi 40 años de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, existe urgente necesidad de contar con una nueva Ley Orgánica que permita crecer y desarrollar la institución policial con un verdadero y efectivo programa de acciones estratégicas tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de delincuencia, la preparación y disposición anticipada para garantizar la seguridad ciudadana y conservación del orden público, un modelo pedagógico policial que responda a las necesidades actuales, la creación de un Tribunal de Conducta Policial de alto nivel que conozca las causas disciplinarias contra la policía, y lineamientos dirigidos a la dignificación de la función y del funcionario policial, entre otras. Para ello se propone:

En el Ministerio de Seguridad Pública se desarrollan una serie de acciones que no son necesariamente las policiales propiamente dichas, sino otras preparatorias, conexas y coadyuvantes a la policial sin las cuales no se puede desarrollar la función principal, como son las relacionadas con armas, explosivos y equipos policiales; la inspección, supervisión y control de los servicios de seguridad privada; las acciones preventivas de seguridad ciudadana mediante sistemas de vigilancia electrónica; las labores de análisis y tratamiento de información policial, de inteligencia policial, de lofoscopia, dactiloscopia y cualquier otro método de identificación policial; el control e investigación de la actuación policial; la formación, capacitación y especialización del personal policial incluyendo la investigación, la instrucción y la conducción de los alumnos; la captación de información por medio documental o audiovisual de los operativos policiales en el lugar y momento en que estos se desarrollan; las labores de psicólogos, médicos y paramédicos policiales así como de otras especialidades, durante los operativos policiales; entre otras. Sin embargo, interpretaciones de tipo jurídico administrativo han catalogado estas labores accesorias como administrativas, lo que genera confusiones, obstaculiza el normal desarrollo de las operaciones policiales, y en general, afecta negativamente el crecimiento integral de una institución cuya función sustantiva es la policial. Por este motivo en el presente proyecto se establece legal y formalmente el carácter policial de dichas funciones, las cuales serán desarrolladas por policías como verdaderamente corresponde, tanto durante el transcurso de los operativos policiales como en su actividad rutinaria policial.

La creación por ley del Consejo Superior de Oficiales

Será un órgano asesor conformado por los altos jefes policiales del Ministerio, que facilitará la toma de decisiones al ministro en materia de seguridad, al tiempo que desarrollará e implementará las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad, propondrá políticas y lineamientos generales de organización, funcionamiento, formación y desarrollo de las fuerzas de policía del Ministerio, así como aquellas necesarias para la adecuada promoción, humana, social y profesional de los miembros de los cuerpos policiales; nombrará y removerá a los miembros del Tribunal de Conducta Policial; seleccionará a los agregados policiales que representarán al Ministerio en el servicio exterior; entre otras.

Creación de Agregadurías Policiales en misiones diplomáticas

El Ministerio podrá designar funcionarios de alto perfil, de sobrada experiencia y solvencia moral, para que en el marco del principio internacional de reciprocidad y de acuerdo con las necesidades del país en materia de seguridad, nos representen en el extranjero y participen en actividades tales como orientar y cooperar en temas policiales, coordinar actividades policiales con autoridades homólogas del país al que es acreditado, y propiciar y participar en actividades de asistencia técnica, humanitaria y de cooperación bilateral en temas de interés.

Creación de Tribunal de Conducta Policial

El Tribunal conocerá y resolverá los asuntos relacionados con la materia disciplinaria policial, y en los casos en que la sanción a imponer sea el despido, elevará las diligencias al Poder Ejecutivo para la emisión del respectivo acuerdo. Estará integrado por tres jueces policiales de alto nivel dentro de la organización policial, con capacitación profesional suficiente, que por su reconocida trayectoria y amplia experiencia serán garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Para la consecución de sus objetivos, contará con la estructura necesaria que garantice su labor, entre ellas, una oficina de instrucción de las causas.

Reordenamiento de los cuerpos de policía y la potenciación de la vigilancia y seguridad de los estudiantes en centros educativos

Hace más de tres administraciones la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural operativamente se encuentran fusionadas de hecho, ya que la distinción entre lo rural y urbano actualmente no incide significativamente sobre las formas delictivas; en consecuencia, las labores que realizan son básicamente las mismas: la vigilancia general y la seguridad ciudadana. Por esta razón, se propone la fusión de derecho de estos cuerpos y de la Policía Escolar y de la Niñez (adicionada a la Ley General de Policía en el año 2005 por la Ley N.º 8449 de 14 de junio de 2005) en un solo cuerpo que se denominará: "Policía Civil", que entre otras funciones velará por el mantenimiento de la tranquilidad, el orden público, la seguridad y la integridad de las personas y de sus bienes. Asimismo, se pretende potenciar la vigilancia y seguridad de los estudiantes en estos centros y colaborar en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual de la niñez y de las personas jóvenes, ya no con un limitado grupo de oficiales de un cuerpo policial sino con toda una fuerza azul compuesta por miles de policías que desde la Academia Nacional de Policía serán capacitados para esta labor que realizarán en todo el territorio nacional.

Desarrollo y fortalecimiento de la Reserva de las Fuerzas de Policía

La Reserva de las Fuerzas de Policía constituye uno de los más valiosos recursos para coadyuvar con las fuerzas regulares de policía en las labores de seguridad ciudadana. Conscientes del potencial de la Reserva y con la finalidad de operativizarla de la mejor manera, se propone definir con mayor precisión su naturaleza y esfera competencial, para así contribuir a su fortalecimiento jurídico y armonizarla con la realidad nacional, de acuerdo con las competencias que por disposición legal y constitucional corresponden al Ministerio de Seguridad Pública.

Desde el punto de vista operacional se propone una directa relación de dependencia con la Policía Civil para fortalecer su capacidad de respuesta, coordinación y funcionalidad.

Para ser miembro de la Reserva se adiciona a los actuales requisitos, ser de intachable probidad y conducta, ya que se trata de personas que trabajarán en condición “ad honórem” (sin recibir remuneración a cambio de sus servicios), pero ese solo hecho puede producir responsabilidad objetiva institucional al igual que en el caso de los servidores regulares del Estado, por lo que bajo esta óptica confluye también el nivel personal, el cual debe ser el óptimo.

Debido a la misma condición “ad honórem”, se establece que los reservistas no estarán amparados al Régimen del Estatuto Policial, no gozarán de los incentivos salariales establecidos en la Ley General de Policía, ni pertenecerán al régimen de empleo público, pero estarán sometidos al régimen disciplinario del Ministerio de Seguridad Pública. Incluso, atendiendo a esta especial naturaleza del régimen reservista, se autoriza su libre remoción por el Poder Ejecutivo.

Se incluye la indemnización por muerte o incapacidad permanente, ya que de producirse alguna de estas situaciones, al no existir indemnización, el Estado podría ser objeto de cuantiosas demandas.

En el proyecto, se propone que los reservistas del Poder Ejecutivo podrán ser llamados para recibir capacitación y adiestramiento, o bien, para unirse al servicio activo policial, dentro de su jornada laboral ordinaria, lo cual no afectará ninguno de los derechos, beneficios e incentivos derivados de sus contratos de trabajo.

Se propone que cada cuerpo policial del Ministerio de Seguridad Pública podrá organizar su respectiva unidad de reserva.

Creación y desarrollo de la Academia Nacional de Policía y del modelo pedagógico policial

A lo largo de la historia y de manera aislada, en nuestro país se han dado infructuosos intentos tendientes a la creación de una institución militar. En el año de 1842 se pretende instaurar el servicio militar obligatorio, planteamiento que no tiene éxito. El costarricense sencillo, abocado a las labores de la tierra, opta por la tradición civilista y la Constitución de 1848 suprime el ejército. Sin embargo, a finales de 1850 retoman las armas y el espíritu militar reaparece para defender a Costa Rica del ataque de los filibusteros quienes pretenden invadirla.

Con la ley del 9 de abril de 1844 se crea el Ministerio de Guerra, actual Ministerio de Seguridad Pública, y, en 1849 se restablece el ejército. No obstante, este pequeño grupo de hombres no posee una verdadera formación militar, más bien, los nombramientos en los altos cargos se hacen atendiendo razones políticas. A los militares se les asignan ciertas funciones de orden civil.

En 1948 estalló la Guerra Civil y al año siguiente se abolió nuevamente el ejército y en su lugar se crea una Guardia Nacional, luego se promulga nuestra

Constitución Política en 1949, vigente al día de hoy, la cual dispone la abolición del ejército en forma definitiva.

En 1949 se substituye el Ministerio de Guerra por el Ministerio de Seguridad Pública y en la Escuela Militar de Guadalupe, denominada posteriormente “Escuela Cívico Militar”, adscrita al Ministerio de la Presidencia, se realizan las labores de capacitación de la Guardia Civil.

En 1965, se funda en nuestro país la Escuela Nacional de Policía, que tiene como objetivo principal brindar adiestramiento y capacitación a los cuerpos de policía. A partir de 1970 se le da el nombre de “Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich B.”, como homenaje al expresidente. El 1 de enero de 1979 dicha Escuela queda adscrita al MSP, a la orden del director general de Planificación y Coordinación. En este mismo año el Instituto de Estudios Policiales, creado en 1977, pasa a formar parte de la Escuela. Hasta esa fecha las lecciones se impartían en algunos hangares del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, no obstante, en 1981 se inicia la construcción de sus instalaciones en San Rafael de Ojo de Agua de Alajuela, en un terreno muy próximo al Centro Penitenciario La Reforma.

En 1983, mediante Decreto Ejecutivo N.º 14.330, la Escuela Nacional de Policía pasa a llamarse “Academia de la Fuerza Pública Francisco J. Orlich B.”, y queda bajo la autoridad del director general de la Guardia Civil. Sin embargo, en 1985 esta Academia se desvincula de la Guardia Civil y se consolida como una unidad adscrita al MSP.

Mediante la Ley N.º 7410, publicada en el Alcance N.º 16 de la Gaceta N.º 103, de 30 de mayo de 1994, se decreta la “Ley General de Policía”, la cual establece que las labores de adiestramiento y capacitación policial estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública, autorizada para ese fin por el Ministerio de Educación Pública y por el Consejo de Seguridad Nacional. Ese mismo año entra en vigencia el Decreto Ejecutivo N.º 23881-SP, el cual viene a regular la organización de los cuerpos policiales adscritos al MSP y dedica su capítulo V a la “Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich”. Así, nuevamente se le cambia el nombre de “Academia” y en adelante se le denomina “Escuela”.

En el año 2001, con la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N.º 8096, se introducen reformas a la Ley General de Policía, y en algunas de sus normas se menciona a la “Academia Nacional de Policía”; no obstante, se mantiene incólume o sin reforma el término “Escuela” acuñado en 1994 en el artículo que establece cuáles son los entes encargados de brindar las labores de adiestramiento y capacitación policial. Lo mismo sucede en los posteriores reglamentos de organización (Decretos Ejecutivos N.º 32.177 y 36.366)

En el presente proyecto, y con base en el desarrollo que se pretende para este centro de capacitación, adiestramiento y estudios de alto nivel profesional

para el personal de la institución policial, se propone la creación de la Academia Nacional de Policía, en donde la pedagogía policial es de orden prioritario en procura de la prestación de un servicio público de seguridad ciudadana de alta calidad, con proyección social. La modernización de la Academia se proyecta mediante la institucionalización de los procesos de capacitación y formación de personal, la construcción de una doctrina educativa de vanguardia, la constante actualización del currículo para una formación integral, con visión humana basada en los principios y valores éticos, de justicia y equidad, y el fortalecimiento e institucionalización de las prácticas pedagógicas.

Se propone además una capacitación básica general para todos los miembros de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, impartida por la Academia Nacional de Policía u homologada por esta, de manera tal que, una vez superada esa etapa de formación esencial, el estudiante se encuentre en capacidad de iniciar el ciclo de formación especializada según las competencias del cuerpo policial al que pertenece. En este proceso de desarrollo y modernización de la Academia Nacional de Policía, el Consejo Académico que se crea en esta ley tendrá un papel preponderante.

No menos importante es la formulación de nuevas disposiciones normativas que autorizan a la Academia a vender servicios de capacitación en el ámbito nacional e internacional, y para ello se crea un fondo especial que será administrado por la dirección general de ese centro de estudios. Los recursos del fondo serán incorporados al presupuesto general de la República, y serán destinados exclusivamente a la adquisición y mejoramiento de infraestructura, equipo, materiales y demás implementos necesarios para la formación y capacitación policial.

Otra novedad es la autorización para recibir donaciones, transferencias o subvenciones del Poder Ejecutivo, de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, con el fin exclusivo de cumplir sus objetivos, de conformidad con la normativa vigente.

Por último se crea el régimen disciplinario interno estudiantil y de instructores, para que las acciones formativas se desarrollen dentro de un ambiente de orden, respeto y disciplina por parte del estudiantado y de los instructores, con estricta observancia de los valores éticos que rigen la función policial.

Actualización y mayor definición del Estatuto Policial

Luego de más de dieciocho años de vigencia del Estatuto Policial, se estima necesaria su actualización y fortalecimiento con disposiciones acordes a la realidad nacional, tales como la duración del período de prueba que se extenderá a un año contado a partir de la aprobación del Curso Básico Policial, con la finalidad de asegurar un servicio policial de calidad; la definición y alcances de la

carrera y el grado policial; así como la determinación anual de las necesidades de nuevas plazas policiales para las Escalas Básica, Ejecutiva y Superior, así como aquellas necesarias para la gestión de apoyo de los cuerpos policiales para su adecuado desempeño, con la finalidad de que las primeras se aboquen en forma exclusiva al cumplimiento de las funciones policiales y no de otro tipo.

Creación de una Inspectoría de vigilancia y control de la actuación policial

Una de las metas más importantes del Ministerio de Seguridad Pública es que sus funcionarios policiales se conviertan en hombres y mujeres ejemplares para todos los habitantes del país, respetuosos de los principios éticos, morales y del orden jurídico.

Una de las debilidades que enfrenta el Ministerio de Seguridad Pública es la falta de una instancia jurídicamente consolidada que con conocimiento de la materia y del quehacer policial, y que durante todos los días del año y todas las horas del día al igual que la jornada policial -a diferencia del régimen administrativo- realice las diligencias previas de investigación de las irregularidades y faltas disciplinarias graves en que puedan verse involucrados sus funcionarios policiales. Para solventar esa necesidad, se crea un Departamento Policial de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección de Inspectoría General de la Policía, el cual podrá actuar por denuncia, queja o a solicitud de los órganos competentes del Ministerio. Una vez que ese Departamento finaliza las pesquisas, las traslada a una oficina perteneciente al Tribunal de Conducta Policial, en donde se realizará la instrucción del caso y se trasladará el expediente al Tribunal de Conducta Policial, órgano resolutor. En los casos en que la sanción ordenada sea el despido y este quede firme, el Poder Ejecutivo emitirá el acuerdo respectivo. Todo lo anterior, con estricta observancia del debido proceso.

Esta Dirección dependerá jerárquicamente del ministro de Seguridad Pública, será de naturaleza policial, fiscalizadora, de vigilancia, control y de investigación en materia relacionada con la actuación policial, dará seguimiento a los planes anuales operativos de la policía, participará de manera proactiva en la búsqueda de soluciones de sus necesidades, en el proceso de rendición de cuentas y en todas aquellas actividades tendientes al mejoramiento del servicio policial.

Creación del Patronato de Construcciones y Adquisición de Bienes y Servicios y de un fideicomiso operativo

Con la finalidad de flexibilizar la gestión con miras a la mejora institucional integral, se crea el Patronato de Construcciones y Adquisición de Bienes y Servicios, que será el encargado de realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes y servicios que se adquieran con los fondos de un fideicomiso operativo del Ministerio de Seguridad Pública que se crea en este proyecto, el cual estará constituido por los disponibles presupuestarios asignados a esta cartera ministerial mediante las leyes de presupuesto de la República, al cierre de cada ejercicio económico. Los fondos serán depositados en una cuenta

especial a nombre del Ministerio de Seguridad Pública, en un banco estatal. Todo lo anterior, bajo las normas, control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Régimen de Bienestar Social de los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública

La verdadera dignificación del funcionario policial es un tema que ha sido discutido ampliamente a lo largo de las diferentes administraciones, pero a la fecha los esfuerzos aislados y sin soporte normativo no han sido suficientes. Por ello se propone crear un órgano que se aboque a promover la motivación, bienestar y calidad de vida de los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública, en las áreas de salud, educación, cultura, recreación y vivienda, con planes, proyectos y programas encaminados a promover el bienestar social laboral de estos funcionarios.

Igualmente, se pretende crear un régimen de jubilación anticipada para los funcionarios policiales que hayan laborado al menos 25 años en funciones policiales. La edad de retiro, según los resultados de los estudios realizados, deberá ser a partir de los 55 años de edad.

Se plantea la creación de una entidad de Derecho Público, no estatal, con personería jurídica instrumental para la administración del Fondo de Pensiones de los funcionarios de los cuerpos de policía. La determinación de su estructura interna y de sus potestades será desarrollada por el Poder Ejecutivo en el Reglamento correspondiente.

Fortalecimiento y potenciación de la Policía de Fronteras

Se crea la Policía de Fronteras como un cuerpo altamente especializado para el resguardo, vigilancia y defensa de las fronteras terrestres, incluidas las aguas interiores del Estado y las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias. Se busca garantizar la soberanía y el patrimonio nacional en las fronteras del país y prevenir eventuales violaciones al territorio.

Para ello, entre sus funciones destacan: el patrullaje fronterizo permanente, las acciones operativas de vigilancia y protección, propias o en coordinación con otras instituciones o gobiernos amigos, en materia de ayuda humanitaria, protección al ambiente, estabilización en casos de desastres naturales o provocados por el ser humano; acciones de prevención de delitos nacionales e internacionales en las franjas fronterizas; coadyuvar en los procesos de integración de las comunidades y poblaciones indígenas de estas zonas; entre otras.

Estos son los temas más relevantes que aborda el presente proyecto, que en concordancia con la Constitución Política permitirá a la policía cumplir de

manera oportuna y eficiente con la función de mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública, la vigilancia, seguridad y protección de los habitantes y de sus bienes, el resguardo de nuestras fronteras terrestres, marítimas y aéreas, así como mejorar las condiciones socio laborales de nuestra policía, en beneficio de los ciudadanos, de la comunidades y del país en general, al tiempo que actualiza la organización del Ministerio modernizándola según las necesidades evidenciadas a lo largo de los años.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto: "Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Competencia

El Ministerio de Seguridad Pública, de naturaleza policial, tiene la función de preservar y mantener la soberanía nacional y coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad mediante el respeto y acatamiento de la Constitución Política y las leyes.

Es el ente ministerial encargado de velar por la tranquilidad, la vigilancia, la seguridad y el orden público, y de desarrollar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana con un carácter primordialmente preventivo, bajo el enfoque democrático de que el derecho a la seguridad consiste en la certeza del goce de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- Interés público

Declárense de interés público, todos los aspectos relacionados con las materias que son de la competencia del Ministerio de Seguridad Pública, incluyéndose la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Jurisdicción

La jurisdicción del Ministerio de Seguridad Pública se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, de conformidad con la Constitución Política, los tratados vigentes y los principios de Derecho internacional.

ARTÍCULO 4.- Organización

Para realizar sus funciones, contará con los cuerpos de policía que requiera, cuyas competencias deberán estar establecidas en la ley; asimismo, contará con las dependencias que requiera para la gestión de apoyo a los cuerpos policiales, cuyos funcionarios se regirán por el Régimen de Servicio Civil.

La organización policial y la de gestión de apoyo a los cuerpos policiales serán dadas por reglamento y en él se contemplará el reparto de competencias, deberes, atribuciones, funciones, relaciones de jerarquía y denominación de las dependencias.

El Ministerio de Seguridad Pública contará con una estructura estratégica policial mediante la integración de sus sistemas de comunicaciones y tecnologías, por medio de la Dirección de Comunicaciones y Tecnologías.

ARTÍCULO 5.- Aprovechamiento de recursos

Es deber del Ministerio procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles, integrar los servicios y coordinar la función policial.

ARTÍCULO 6.- Indemnización ministerial

En caso de muerte o de incapacidad absoluta permanente para el ejercicio de sus funciones, acaecidas en cumplimiento de labores propias de su cargo, o como consecuencia de estas, o por ser funcionario policial; en los tres casos tanto durante como fuera de servicio, los funcionarios policiales del Ministerio tendrán derecho a una indemnización igual al monto de su salario mensual por cada año de servicio o fracción no menor de seis meses, sin perjuicio de cualquier otra indemnización a que tuviera derecho el servidor o sus causahabientes.

Una indemnización similar recibirán las demás autoridades y servidores del Ministerio, en caso de muerte o de incapacidad absoluta permanente para el ejercicio de sus funciones, acaecidas en cumplimiento de labores propias de su cargo, sin perjuicio de cualquier otra indemnización a que tuviera derecho el servidor o sus causahabientes.

ARTÍCULO 7.- Donaciones

El Ministerio podrá recibir donaciones, transferencias o subvenciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a sus objetivos.

Podrá recibir dineros, títulos valores, valores, bienes muebles, bienes inmuebles, semovientes, servicios y todo bien que resulte de utilidad para la consecución de sus fines, sin que pueda verse comprometida en forma alguna la función pública, ni su imparcialidad y objetividad.

El trámite se hará de conformidad con las disposiciones normativas aplicables en cada caso, mediante expediente y con apego a las normas de control interno y principios de transparencia.

Solo requerirán escritura pública los bienes inmuebles y los bienes muebles inscribibles en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 8.- Exenciones

El Ministerio estará exento del pago de tributos, impuestos, cánones, timbres y cargas de fisco, actuales o futuras, ante cualquier ente, órgano o institución, independientemente de su naturaleza descentralizada, desconcentrada, autónoma, semiautónoma, municipal o de otro tipo.

CAPÍTULO II CONSEJO SUPERIOR DE OFICIALES

ARTÍCULO 9.- Consejo Superior de Oficiales

Créase el Consejo Superior de Oficiales, dependiente del despacho del ministro.

El Consejo será el órgano asesor que facilite la toma de decisiones que el ministro haga en materia de seguridad.

El Consejo Superior de Oficiales estará integrado por el ministro o el viceministro policial que este designe, los directores generales de los cuerpos policiales del Ministerio, de la Academia Nacional de Policía y de Armamento.

El Consejo podrá convocar a cualquier persona para hacerse asesorar sobre temas específicos.

ARTÍCULO 10.- Funciones

El Consejo Superior de Oficiales tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Desarrollar e implementar las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad.
- 2.- Proponer políticas y lineamientos generales de organización, funcionamiento, formación y desarrollo de las fuerzas de policía del Ministerio.
- 3.- Proponer las políticas generales de la administración de los recursos humanos.
- 4.- Emitir lineamientos que generen condiciones favorables para la adecuada promoción, humana, social y profesional de los miembros de los cuerpos policiales.
- 5.- Conocer y aprobar las becas para los funcionarios policiales, cuya duración sea igual o superior a los dos meses.
- 6.- Nombrar y remover a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal de Conducta Policial.
- 7.- Seleccionar a los agregados policiales que representarán al Ministerio en el servicio exterior.
- 8.- Conocer y refrendar las recomendaciones de ascensos y separaciones de puestos de los funcionarios policiales que ocupan puestos de alta dirección.
- 9.- Revisar y realizar sugerencias sobre el equipo policial, avituallamiento y tecnología a adquirir.
- 10.- Solicitar a los mandos policiales y a los de gestión de apoyo a los cuerpos policiales, la rendición de cuentas sobre la aplicación de las políticas y lineamientos dictados por este Consejo, así como emitir las propuestas de solución que correspondan.
- 11.- Cualquier otra de su competencia o que le sea asignada por el ministro.

CAPÍTULO III AGREGADURÍAS POLICIALES

ARTÍCULO 11.- Agregadurías policiales

El Ministerio de Seguridad Pública podrá designar agregados policiales en misiones diplomáticas, en el marco del principio internacional de reciprocidad y de acuerdo con las necesidades del país en materia de seguridad.

El Consejo Superior de Oficiales seleccionará y recomendará al ministro la designación de los agregados policiales.

Estos funcionarios serán destacados en el país que corresponda, con todos los privilegios e inmunidades propias del rango diplomático y mantendrán su condición de autoridad de policía; no obstante, podrán ser trasladados de sede, según lo dicte la necesidad, o por motivos de oportunidad y conveniencia.

Los agregados policiales deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía; experiencia de al menos doce años en funciones policiales

debidamente acreditadas; y haber recibido el curso del Instituto Diplomático del Servicio Exterior, Manuel María de Peralta u otro debidamente acreditado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones

Son atribuciones de los agregados policiales:

- 1.- Orientar y cooperar en temas policiales.
- 2.- Cooperar con las autoridades nacionales en todos aquellos requerimientos que sean de interés, en el país en donde se encuentren destacados.
- 3.- Integrar la representación diplomática del país como asesor policial.
- 4.- Coordinar actividades policiales con autoridades homólogas del país al que es acreditado.
- 5.- Propiciar y participar en actividades de asistencia técnica, humanitaria y de cooperación bilateral en temas de interés.

CAPÍTULO IV TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL

ARTÍCULO 13.- Creación e integración

Créase el Tribunal de Conducta Policial, cuya competencia fundamental es resolver los asuntos relacionados con la materia de responsabilidad disciplinaria y civil que deriven de las faltas graves en que puedan incurrir los funcionarios policiales, y cuya sanción sea suspensión sin goce de salario mayor a ocho días, o el despido, en cuyo caso remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para la emisión del acuerdo respectivo.

El Tribunal dependerá del despacho del ministro, tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Seguridad Pública, y estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, quienes actuarán en caso de ausencia, impedimento, recusación o excusa de los propietarios, y serán nombrados por el Consejo Superior de Oficiales, previo concurso de antecedentes. La suplencia será remunerada mediante la partida presupuestaria respectiva.

Los miembros de dicho Tribunal ejercerán sus cargos por un período de seis años y podrán ser relegidos con el procedimiento indicado en el párrafo anterior. Podrán ser removidos de sus puestos una vez vencido el plazo de su nombramiento, o bien, mediante la aplicación del Procedimiento Ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Los miembros del Tribunal serán juramentados por el presidente del Consejo Superior de Oficiales.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, contará con una oficina para la admisibilidad de denuncias y la tramitación de las causas disciplinarias y de responsabilidad civil, así como con la estructura necesaria que garantice su labor.

Los jueces del Tribunal resolverán los asuntos con independencia funcional, y solamente estarán sometidos a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por la ley.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones del Tribunal de Conducta Policial

Son atribuciones del Tribunal de Conducta Policial:

- 1.- Conocer y resolver los expedientes disciplinarios de los funcionarios policiales que le remita la oficina de instrucción policial, y contra lo resuelto cabrá únicamente recurso de revocatoria o reposición dentro del plazo de tres días después de notificada la sanción. En caso de que la sanción impuesta sea el despido, el Tribunal remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para que emita el respectivo acuerdo.
- 2.- Las demás atribuciones que la presente ley y sus reglamentos le confieran.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de votar en asuntos que previamente hayan conocido y sobre los que hayan emitido criterio.

ARTÍCULO 15.- Miembros

Para ser miembro propietario y suplente del Tribunal de Conducta Policial, deberá ser licenciado en Derecho, Criminología u otra afín a la materia policial, ostentar el grado de comisario otorgado vía decreto ejecutivo publicado en La Gaceta, y experiencia mínima de doce años en funciones policiales desarrolladas en alguno de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Tanto los miembros propietarios como los suplentes deberán ser personas que, por sus antecedentes, capacitación profesional y reconocida experiencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Los propietarios deberán trabajar tiempo completo, en tanto a los suplentes se les remunerarán sus servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia. Tanto el salario de los jueces propietarios como el de los suplentes, será el establecido como salario base de la clase "magistrado" del Tribunal Supremo de Elecciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTÍCULO 16.- Actuación del Tribunal

El Tribunal deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en la presente ley, en la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley General de Policía, Ley General de la Administración Pública, y supletoriamente, por el Código de Trabajo y demás disposiciones concordantes del ordenamiento jurídico.

TÍTULO II

CAPÍTULO I FUERZAS DE POLICÍA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Fuerzas de policía y carácter de sus miembros

Las fuerzas de policía, de carácter eminentemente policial, están constituidas por los diferentes cuerpos de policía del Ministerio, cuyas competencias estén previstas en la ley. Estarán al servicio de la comunidad y se encargarán de preservar y conservar la soberanía nacional y la integridad territorial, vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones que pudieren alterar la paz y la armonía social, las de delincuencia, y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.

Están integradas por funcionarios bajo relación de empleo público, nombrados por idoneidad comprobada, de conformidad con el Estatuto Policial. Son simples depositarios de la autoridad, subordinados al poder civil, por lo que no podrán deliberar ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva, y deberán observar y cumplir, fielmente, el ordenamiento jurídico costarricense.

El armamento y la organización de estas fuerzas serán los propios y adecuados para el buen desempeño de la función policial.

ARTÍCULO 18.- Funcionario policial

El carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de servicio ni al lugar al que estén asignados los servidores. Están obligados a desempeñar sus funciones por orden superior, de conformidad con principios de subordinación, obediencia y probidad; por iniciativa propia o a requerimiento de cualquier habitante.

ARTÍCULO 19.- Normas fundamentales de la actuación policial

En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- 1.- Observar y cumplir la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes.
- 2.- Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
- 3.- Actuar responsablemente y con espíritu de servicio.
- 4.- En todo momento, mantener estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias.
- 5.- Proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.
- 6.- Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.
- 7.- Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.
- 8.- Guardar absoluta discreción y secreto profesional en asuntos confidenciales, y sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.
- 9.- Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa. Para publicar informes, fotografías, videofilmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del ministro.
- 10.- Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos autorizados, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran esos servicios, cuyos costos no podrán ser trasladados al Ministerio de Seguridad Pública.
- 11.- En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinta de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.
- 12.- Deberán denunciar todo delito que conozcan, no cometer delitos ni actos de corrupción ni tolerarlos en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.
- 13.- Vestir los uniformes o indumentaria policial autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, persecución o investigación de algún asunto. La policía de Control de Drogas, por su naturaleza de policía investigativa, será regulada por reglamento en estos aspectos.

14.- Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.

15.- Por ningún concepto y en ninguna circunstancia podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

16.- En el momento de aprehender a una persona, estarán obligados a exponerle el motivo y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.

17.- Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Funciones policiales del Ministerio de Seguridad Pública

El Ministerio de Seguridad Pública será el órgano primordialmente encargado de prevenir el delito, mediante la formulación, desarrollo e implementación de estrategias, tácticas y acciones, con la finalidad de conservar el orden público, la tranquilidad de los habitantes, el libre disfrute de las libertades públicas, y de disminuir el riesgo de los habitantes a ser víctimas de alguna conducta delictiva. La prevención del delito se llevará a cabo, mediante la actuación de sus policías y el desarrollo de estrategias para la colaboración, capacitación y concientización de los habitantes.

Además de preservar, mantener y defender la soberanía nacional, tendrá las siguientes funciones policiales, sin perjuicio de las demás establecidas en esta y en otras disposiciones normativas:

1.- Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las aéreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias, aguas marítimas jurisdiccionales y aguas interiores del Estado, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.

2.- Coordinar con las demás autoridades para la vigilancia y la seguridad de los estudiantes en los centros educativos ubicados en zonas de alta peligrosidad y colaborar en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual de la niñez y de las personas jóvenes.

3.- Garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

4.- Vigilar, mantener, conservar y restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.

5.- Prevenir las manifestaciones que pudieren alterar la paz y la armonía social, las de delincuencia y cooperar para reprimirlas.

6.- Procurar el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos.

- 7.-** Realizar las actividades de prevención en las diversas zonas del país, con el propósito de detectar e impedir acciones tendientes al consumo, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que prevé y sanciona la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
- 8.-** Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado.
- 9.-** Velar por la seguridad del tráfico portuario, marítimo y fluvial de naves nacionales y extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- 10.-** Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- 11.-** Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- 12.-** Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales.
- 13.-** Vigilar y resguardar el espacio aéreo de la nación, brindar seguridad aeroportuaria, y coordinar y cooperar con las instituciones vinculadas en la atención de emergencias nacionales, en operativos de búsqueda, detección y rescate de personas, aeronaves y embarcaciones extraviadas, entre otros.
- 14.-** Colaborar con la ejecución de las acciones preventivas relacionadas con el combate a la trata de personas y actividades conexas.
- 15.-** Colaborar con el cumplimiento de las normas sobre protección y conservación de la naturaleza, el ambiente y el patrimonio cultural e histórico.
- 16.-** Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- 17.-** Levantar y mantener actualizados los registros de armas propiedad de particulares y otorgar los permisos para portar armas.
- 18.-** Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.
- 19.-** Ejercer la inspección, la supervisión y el control de los servicios de seguridad privada y de los casinos del país.
- 20.-** Ejercer acciones preventivas de seguridad ciudadana mediante sistemas tecnológicos y de comunicación, vigilancia electrónica tales como circuitos cerrados de televisión, transmisión de voz, datos, videos y similares.
- 21.-** Ejercer labores de análisis y tratamiento de información policial, así como aquellas de inteligencia policial.
- 22.-** Ejecutar las labores de lofoscopia y dactiloscopia, así como de cualquier otro método de identificación policial.
- 23.-** Fiscalizar, vigilar, controlar e investigar en materia relacionada con la actuación policial.

- 24.-** Ejecutar las decisiones de los órganos jurisdiccionales, electorales y administrativos.
- 25.-** Las labores de formación, capacitación y especialización del personal policial, incluyendo la investigación, la instrucción y la conducción del personal.
- 26.-** Ejercer labores de mecánica de los vehículos policiales terrestres, marítimos y aéreos.
- 27.-** Captación de información por medio documental o audiovisual, de los operativos policiales que realizan los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio, en el lugar y momento en que estos se desarrollan.
- 28.-** Ejercer labores de abogados, psicólogos, médicos y paramédicos policiales, así como de otras especialidades profesionales que sean requeridas para su desempeño.
- 29.-** Aquellas actividades preparatorias o conexas, definidas por reglamento, necesarias para el cumplimiento de la labor principal y operativa de la función policial.
- 30.-** Aquellas funciones de apoyo a la labor policial que realizan los funcionarios del Ministerio, independientemente de la clase de puesto que ocupan y de su ubicación en la estructura administrativa.
- 31.-** Promover actividades de acción comunitaria.
- 32.-** Coordinar acciones con las autoridades competentes para colaborar en las campañas de higiene y salubridad.
- 33.-** Coordinar acciones con las autoridades competentes para asesorar en el cuidado del ganado, en la protección de la riqueza forestal y arqueológica y en la conservación de la fauna silvestre.
- 34.-** Cooperar en la asistencia humanitaria ante el requerimiento expreso de países amigos, en caso de desastres naturales y otras emergencias que pongan en peligro la vida y la salud de las personas, previa autorización del Consejo Nacional de Seguridad.
- 35.-** Representar al Ministerio en el servicio exterior.
- 36.-** Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento.
- 37.-** Las demás funciones policiales derivadas del ordenamiento jurídico que se establezcan por reglamento.

Las fuerzas de policía del Ministerio de Seguridad Pública no podrán ser requeridas para efectuar notificaciones u otras diligencias similares correspondientes a otras instituciones del Estado, salvo que se trate de situaciones que impliquen alta peligrosidad y deban ser diligenciadas por la autoridad policial.

El Ministerio podrá nombrar como policías a profesionales de distintas disciplinas que requieran los cuerpos de policía para el efectivo cumplimiento de sus funciones, para lo cual creará las plazas respectivas con el pago de prohibiciones, dedicación exclusiva, incentivos profesionales y policiales que correspondan.

Para todo efecto, debe entenderse que los funcionarios nombrados en puestos de naturaleza policial se encuentran obligados a desempeñar las funciones operativas policiales de campo en cuanto al mantenimiento del orden público, vigilancia y seguridad de los ciudadanos y de sus bienes. El incumplimiento de esta disposición conlleva las responsabilidades disciplinarias que en derecho correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 21.- Uniformes y vehículos

Los uniformes que utilizará la Policía Civil serán de color azul. Los demás cuerpos de policía tendrán los uniformes y vestimentas acordes a su especialidad.

De igual manera, los vehículos que la Policía Civil serán del color azul o blanco. Los demás cuerpos de policía tendrán los vehículos y colores acordes a su especialidad

El Ministerio reglamentará los tipos de uniformes.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 22.- Cuerpos policiales

Los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública son los siguientes: la Policía Civil, la Policía de Control de Drogas no Autorizadas y Actividades Conexas, el Servicio Nacional de Guardacostas, la Policía de Vigilancia Aérea, la Policía de Fronteras y la Reserva de la Policía Civil.

Tendrán las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía establecidas en la Ley General de Policía, y en el cumplimiento de sus funciones deberán respetar los principios y normas fundamentales de la actuación policial contenidos en la ley.

Asimismo, podrán participar en allanamientos o registros domiciliarios, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 23.- Direcciones generales, subdirecciones generales, direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales

Los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública contarán con direcciones generales, subdirecciones generales, directores y subdirectores, salvo la Reserva de la Policía Civil, que contará con un director y un subdirector.

Todos estos cargos son de libre nombramiento y remoción por el ministro de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II POLICÍAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN I POLICÍA CIVIL

ARTÍCULO 24.- Policía Civil

La Policía Civil es el cuerpo encargado primordialmente de la vigilancia general y de la seguridad ciudadana; ejercerá sus funciones en todo el país.

Estará conformada por una Dirección General, subdirecciones generales, las direcciones y subdirecciones regionales, las direcciones y subdirecciones de las unidades policiales que requiera, y las unidades de mando organizadas según lo determine el Ministerio, mediante el Reglamento de organización.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Policía Civil

Son atribuciones de la Policía Civil:

- 1.- Prevenir el delito, mediante la formulación, desarrollo e implementación de estrategias, tácticas y acciones, con la finalidad de conservar el orden público, la tranquilidad de los habitantes, el libre disfrute de las libertades públicas, y de disminuir el riesgo de los habitantes a ser víctimas de alguna conducta delictiva, así como prevenir las manifestaciones que pudieren alterar la paz y la armonía social.
- 2.- Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- 3.- Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- 4.- Velar por la seguridad y la integridad de las personas y sus bienes.
- 5.- Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes.
- 6.- Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles.
- 7.- Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual de la niñez y de las personas jóvenes.
- 8.- Coordinar con las demás autoridades para la vigilancia y la seguridad de los estudiantes en los centros educativos.
- 9.- Promover actividades de acción comunitaria.
- 10.- Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia, y que por acuerdo firme del Consejo Superior de Oficiales sean requeridas para las labores de prevención del delito y para mantener la lucha contra la criminalidad.

ARTÍCULO 26.- Dirección Policial de Apoyo Legal

La Dirección Policial de Apoyo Legal es una unidad bajo el mando de la Dirección General de la Policía Civil; estará conformada administrativamente por una dirección, una subdirección y una delegación para cada región programática policial.

Dicha unidad técnica operacional estará integrada por profesionales en Derecho incorporados al colegio respectivo, los cuales estarán bajo el régimen del Estatuto Policial.

La Dirección Policial de Apoyo Legal Policial podrá celebrar convenios con las universidades públicas y privadas del país para incluir, en dicha dependencia, el servicio ad honórem de estudiantes de Derecho, cuyo tiempo les será acreditado para su trabajo comunal universitario. Estas personas no estarán bajo el régimen del Estatuto Policial ni gozarán de los incentivos salariales establecidos para los profesionales integrantes de dicha Dirección.

ARTÍCULO 27.- Funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal

Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

- 1.- Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Policía Civil.
- 2.- Brindar apoyo legal policial a todos los integrantes de las unidades policiales que componen la Policía Civil.
- 3.- Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- 4.- Brindar apoyo legal policial en los operativos de rutina y en todos los que planifique el Departamento de Planes y Operaciones cuando así lo requieran.
- 5.- Emitir las recomendaciones necesarias que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales y el mantenimiento del orden público y la paz social, cuando así lo soliciten las unidades policiales por medio de la Dirección General de la Policía Civil.
- 6.- Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia y al área policial.
- 7.- Otorgar el apoyo legal oportuno y razonable, en las causas judiciales incoadas contra los funcionarios policiales, así como en aquellas en las cuales figuran como víctimas, y darles el seguimiento necesario a las resultas del proceso penal.
- 8.- Asesorar en la tramitación de los recursos de hábeas corpus y de amparo, incoados contra los funcionarios policiales.
- 9.- Otorgar la capacitación legal y técnica necesaria o requerida por los oficiales policiales.
- 10.- Coadyuvar en los procedimientos administrativos disciplinarios de los funcionarios policiales, cuando le sea requerido.

11.- Cumplir con todas las demás funciones propias de la actividad policial.

ARTÍCULO 28.- Incentivos salariales de la Dirección Policial de Apoyo Legal

Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

- 1.- El sesenta y cinco por ciento (65%) a la base por concepto de prohibición.
- 2.- Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente.
- 3.- Un veinticinco por ciento (25%) a la base por concepto de disponibilidad.
- 4.- Anualidades conforme a los parámetros vigentes.
- 5.- Riesgo policial conforme a los parámetros vigentes.

ARTÍCULO 29.- Reserva de la Policía Civil y reservas de los demás cuerpos de policía

La Reserva de la Policía Civil constituye un cuerpo policial auxiliar, con carácter voluntario, civilista, democrático, defensor de los derechos humanos y ad honórem, con competencia en todo el territorio nacional, destinado a coadyuvar con las fuerzas regulares de policía, a velar por la seguridad pública y ciudadana, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y conexos de esta ley, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y para atender estados de emergencia o situaciones excepcionales. Estará sometida a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables a la Policía Civil.

Cada cuerpo policial del Ministerio de Seguridad Pública podrá organizar su respectiva unidad de reserva, dependiente de la Dirección de la Reserva de la Policía Civil.

ARTÍCULO 30.- Subordinación y organización

La Reserva de la Policía Civil estará subordinada en grado inmediato a la Dirección General de la Policía Civil, estará conformada por una dirección, una subdirección, así como las oficinas, dependencias centrales y regionales necesarias para llevar a cabo los objetivos, funciones y atribuciones otorgadas por esta ley y sus reglamentos, o que le asigne el director general de la Policía Civil.

El director y el subdirector de la Reserva serán funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del ministro de Seguridad Pública, únicamente vinculados a los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos para ser nombrados.

Para el desempeño de sus funciones, atribuciones, programas, objetivos, así como para su funcionamiento orgánico, la Reserva dependerá presupuestariamente de la Dirección General de la Policía Civil.

La Reserva de los demás cuerpos policiales estará subordinada en grado inmediato, al director general del cuerpo policial respectivo.

ARTÍCULO 31.- Registro de miembros

Los cuerpos policiales del Ministerio llevarán un registro de los miembros de su Reserva, en el cual constarán los datos de identificación, calidades y domicilio exacto de todos sus miembros activos, con base en los registros propios que deberá llevar y mantener actualizados.

ARTÍCULO 32.- Requisitos, régimen disciplinario e indemnización

Para ser miembro de las reservas deberán reunirse los mismos requisitos mínimos necesarios para pertenecer a la Policía Civil, y ser de intachable probidad y conducta. Los reservistas tendrán las mismas obligaciones, funciones y atribuciones específicas, estarán sometidos al régimen disciplinario del Ministerio de Seguridad Pública, y además tendrán el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en esta ley y sus reglamentos, durante el período de su convocatoria y mientras se encuentren en servicio activo.

Los reservistas en servicio activo tendrán derecho a una indemnización de noventa veces el salario mensual, si fallecen o sufren invalidez total durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33.- Reservistas del Poder Ejecutivo

Los reservistas del Poder Ejecutivo podrán ser llamados para recibir capacitación y adiestramiento, o bien, para unirse al servicio activo policial, dentro de su jornada laboral ordinaria, lo cual no afectará ninguno de los derechos, beneficios e incentivos derivados de sus contratos de trabajo.

SECCIÓN II

POLICÍA CONTROL DE DROGAS NO AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

ARTÍCULO 34.- Competencia

La Policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, para prevenir los hechos punibles, contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión de esos delitos, según las leyes.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones

Corresponde a este cuerpo policial:

- 1.-** Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de conformidad con la legislación penal en vigencia, identificar, de manera preventiva, a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.
- 2.-** Levantar los informes relacionados con este tipo de delincuencia.
- 3.-** Efectuar los decomisos, realizar todas las actuaciones policiales tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.
- 4.-** Recibir denuncias relacionadas con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.
- 5.-** Ejecutar aquellos actos y diligencias necesarias para prevenir, detectar, investigar y evitar toda actividad delictiva relacionada con lo dispuesto en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley General de Policía que regula su competencia, y demás legislación y convenios internacionales concordantes y/o conexas.
- 6.-** Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, de conformidad con la legislación penal en vigencia, identificar, de manera preventiva, a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.
- 7.-** Investigar los hechos ilícitos de crimen organizado relacionados con lo dispuesto en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- 8.-** Realizar los registros, allanamientos, detenciones, requisas, decomisos e informes concernientes así como todas aquellas otras diligencias que fueren necesarias para la buena marcha de las investigaciones con este tipo de delincuencia conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal y tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.
- 9.-** Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías, o cualquier otro medio tecnológico y demás operaciones técnicas necesarias.
- 10.-** Realizar acciones de prevención e investigación de lugares, personas y actividades en diversas zonas y centros de todo el país, con el propósito de detectar e impedir acciones tendientes al consumo, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que prevé y sanciona la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

- 11.- Entrevistar a las personas que pudieren aportar datos de interés a la investigación.
- 12.- Preservar el sitio del suceso y realizar las diligencias técnicas y científicas que se consideren necesarias para el éxito de la investigación.
- 13.- Identificar y entrevistar a los presuntos responsables en la forma y con las garantías que establece la ley.
- 14.- Disponer, de ser estrictamente necesaria, la incomunicación de los presuntos responsables, según lo establecido por el ordenamiento jurídico.
- 15.- Practicar los peritajes necesarios, para lo cual podrá requerir la colaboración de técnicos o científicos externos y/o extranjeros, cuando las circunstancias lo requieran. Tales técnicos y científicos prestarán juramento de cumplir fielmente su encargo y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron.
- 16.- Realizar operaciones de control preventivo en fronteras, costas, puertos y aeropuertos, y otros lugares nacionales estratégicos, para impedir el ingreso o salida de drogas ilegales del país y los bienes y/o derechos originados o utilizados en actividades de tráfico de drogas y/o legitimación de capitales y actividades conexas.
- 17.- Prestar especial atención a la prevención, detección e investigación de las acciones tendientes a la utilización de nuestro país para el desvío de sustancias químicas esenciales y de precursores para la producción de drogas ilícitas, así como aquellas investigaciones policiales contra la legitimación de capitales, bienes y/o derechos, provenientes o utilizados en el tráfico ilícito de drogas, procurando la efectiva actuación policial sustentada en criterios técnicos jurídicos, con la finalidad de recabar la prueba necesaria e identificar a los presuntos responsables.
- 18.- Solicitar la colaboración de otros cuerpos policiales nacionales y/o internacionales.
- 19.- Solicitar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, brindar oportunamente la información o colaboración necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- 20.- Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO 36.- Grados y plazas de la Policía de Control de Drogas

La Policía de Control de Drogas, dada su naturaleza investigativa, será regulada en la nomenclatura de sus plazas por el reglamento respectivo.

SECCIÓN III SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

ARTÍCULO 37.- Competencia

El Servicio Nacional de Guardacostas es el cuerpo policial especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.

El personal del Servicio, para desarrollar sus funciones, tendrá en tierra las mismas competencias y facultades policiales que los otros cuerpos definidos en esta ley y en la Ley General de Policía.

ARTÍCULO 38.- Atribuciones

Son competencias del Servicio:

- 1.- Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 2.- Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- 3.- Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional.
- 4.- Prevenir y velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- 5.- Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- 6.- Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- 7.- Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.
- 8.- Todas las acciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus fines legales y reglamentarios.

SECCIÓN IV POLICÍA DE VIGILANCIA AÉREA

ARTÍCULO 39.- Competencia

Créase la Policía de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública, para garantizar el orden público, vigilar y resguardar el espacio aéreo y el territorio de la nación.

ARTÍCULO 40.- Atribuciones

- 1.- Son atribuciones de la Policía de Vigilancia Aérea:
- 2.- Vigilar y resguardar las fronteras aéreas.

- 3.- Garantizar el orden público y la salvaguarda e integridad del espacio aéreo y del territorio nacional, mediante operativos y patrullajes.
- 4.- Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.
- 5.- Coordinar, cooperar y participar activamente dentro de su ámbito de acción, con los operativos que realicen los demás cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública, conforme las atribuciones generales de las fuerzas de policía indicadas en la presente ley, tales como persecuciones, aprehensiones, detenciones, requisas, inspecciones, erradicación de plantaciones de marihuana, patrullajes, vigilancias, traslado de funcionarios, de detenidos, de equipo, de materiales, de objetos decomisados y otros elementos que puedan constituir evidencias en sede judicial.
- 6.- Coordinar y cooperar con las instituciones vinculadas en la atención de emergencias nacionales, en operativos de búsqueda, detección y rescate de personas, aeronaves y embarcaciones extraviadas, entre otros.
- 7.- Brindar transporte dentro y fuera del país en casos calificados de excepción, de emergencia o por convenio entre instituciones del Estado, a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y a cualquier otro habitante.
- 8.- Brindar vigilancia y seguridad dentro de las instalaciones y perímetro de los aeropuertos nacionales e internacionales, bases aéreas, aeronaves, equipo y armamento, instalaciones, terrenos y edificios adyacentes, cuyo acceso esté o no controlado o restringido.
- 9.- Asignar el personal policial necesario en los aeropuertos nacionales e internacionales, de acuerdo con el tráfico aéreo.
- 10.- Prestar colaboración a las diferentes autoridades que laboran en las terminales aéreas.
- 11.- Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

SECCIÓN V POLICÍA DE FRONTERAS

ARTÍCULO 41.- Competencia

La Policía de Fronteras es la encargada de resguardar, vigilar y defender la soberanía y el patrimonio nacional en sus fronteras, prevenir toda violación al territorio nacional, así como prevenir el fenómeno criminal mediante estrategias y acciones de sus dependencias operativa, unidades móviles, administrativa, y las que sean necesarias determinadas por Reglamento, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 42.- Atribuciones

- 1.-** Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, incluidas las aguas interiores del Estado y las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.
- 2.-** Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.
- 3.-** Desarrollar planes estratégicos que permitan orientar el accionar de la Policía de Fronteras.
- 4.-** Mantener patrullajes fronterizos permanentes que permitan vigilar y proteger la soberanía nacional y la integridad territorial.
- 5.-** Realizar acciones de prevención de delitos nacionales e internacionales en las franjas fronterizas.
- 6.-** Realizar acciones operativas, propias y en coordinación con autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas, tráfico y trata de persona y otras actividades ilícitas en los cordones fronterizos.
- 7.-** Gestionar convenios de cooperación nacional e internacional, con otros cuerpos policiales, instituciones públicas, privadas y gobiernos amigos para el fortalecimiento de la vigilancia y seguridad fronteriza.
- 8.-** Realizar acciones de vigilancia y de protección, propias o en coordinación con otras instituciones en materia de ayuda humanitaria, protección al ambiente, estabilización en casos de desastres naturales o provocados por el ser humano.
- 9.-** Coadyuvar en la protección y preservación de los recursos naturales, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.
- 10.-** Coadyuvar en los procesos de integración de las comunidades y poblaciones indígenas, de las zonas fronterizas del país.
- 11.-** Velar por la correcta administración de los bienes y servicios para el buen desempeño de la Policía de Fronteras.
- 12.-** Desarrollar iniciativas de comunicación e información con el propósito de fortalecer la imagen y el sentido de pertenencia de la Dirección General de la Policía de Fronteras.
- 13.-** Cualquier otra propia de su competencia.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- Creación

Créase la “Academia Nacional de Policía Francisco J. Orlich”, en adelante “La Academia”, como una institución de naturaleza policial primordialmente encargada de la formación, perfeccionamiento y especialización de los servicios policiales dependientes del Poder Ejecutivo y, cuando resulte oportuno y así sea aprobado por el Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones públicas y privadas que así lo requieran.

Tanto la organización como la estructura y puestos de la Academia serán de naturaleza policial, consecuentemente todos sus funcionarios estarán cubiertos por los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, y deberán ser miembros de alguno de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

Las actuaciones de la Academia se adecuarán a los principios fundamentales señalados en el artículo 10 de la Ley General de Policía. Su plan de estudios se ajustará, además, a los siguientes criterios:

- 1.- Carácter profesional y permanente, así como una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.
- 2.- Los estudios cursados en la Academia podrán ser convalidados, para lo que corresponda, por el Ministerio de Educación Pública o entidades de educación superior.

La Academia promoverá la colaboración e intercambio institucional con las universidades, el Poder Judicial y otras instituciones docentes nacionales o extranjeras que interesen para sus fines.

ARTÍCULO 44.- Organización

La Academia tendrá el nivel de Dirección General, dependerá del ministro de Seguridad Pública, contará con las sedes necesarias para atender las diferentes escalas jerárquicas definidas en el estatuto de esta ley, así como la estructura organizacional que requiera para el cumplimiento de sus fines según se estipule en el reglamento respectivo, y contará con su propio subprograma dentro del presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, para llevar a cabo los objetivos, funciones y atribuciones otorgadas por esta ley y sus reglamentos.

Los cargos de director general y de subdirector general de la Academia serán de libre nombramiento y remoción por el ministro de Seguridad Pública.

La Academia Nacional de Policía estará conformada por personal policial; sin perjuicio de poder contar con personal civil y profesionales de diferentes áreas atinentes a la función policial y a la labor de seguridad. Las atinencias serán determinadas por la Academia Nacional de Policía, previa aprobación del Consejo Académico.

A solicitud del director general de la Academia, los funcionarios policiales podrán ser ascendidos provisionalmente para brindar instrucción en las plazas que para tal efecto tenga la Academia; cuando el director general así lo disponga, volverán a sus puestos de origen.

ARTÍCULO 45.- Funciones

Son funciones de la Academia:

- 1.- Determinar las necesidades de formación, perfeccionamiento y especialización, a todos los niveles, incluido el universitario, de los servicios policiales dependientes del Poder Ejecutivo.
- 2.- Participar junto con los jefes de los distintos cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública en la definición de los perfiles de ingreso en los servicios policiales y de promoción, así como en las características de una carrera policial.
- 3.- Planificar, desarrollar, supervisar y evaluar los programas de educación básica, perfeccionamiento y especialización del personal policial de ingreso, ejecutivo y superior, en coordinación con las direcciones generales de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.
- 4.- Impartir cursos de formación en educación universitaria en materia policial, en coordinación con las demás direcciones de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública.
- 5.- Promover la firma de acuerdos con instituciones públicas nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales, orientados al intercambio de profesores y expertos, al acceso a la bibliografía y cualquier forma de material didáctico, y el desarrollo de programas conjuntos.
- 6.- Reconocer, equiparar y convalidar los cursos nacionales e internacionales con los programas y cursos que imparta la Academia, lo cual será regulado por el reglamento que se emita al efecto.
- 7.- Participar en los procesos de otorgamiento de becas.
- 8.- Supervisar y coordinar las tareas de formación y capacitación de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas conforme a lo dispuesto en la ley que la creó.

9.- Coordinar con la Dirección de Servicios de Seguridad Privada cuando brinde capacitación a las empresas y oficiales de seguridad privada que prestan este servicio.

10.- Autorizar a las entidades públicas y privadas para que puedan brindar formación y capacitación en materias de seguridad.

11.- Impulsar e identificar las modalidades de formación a distancia para el personal policial, sobre todo con respecto a la actualización de materias especializadas.

12.- Realizar las investigaciones de carácter académico y de investigación social que permitan mejorar las políticas y estrategias de seguridad del país.

13.- Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 46.- Proceso de formación policial

El funcionario ingresará a la Academia en una plaza policial, y a partir de ese momento será considerado funcionario policial con todos los derechos, deberes y obligaciones que tal cargo implica. Deberá aprobar el Curso Básico Policial, completar la totalidad del proceso de formación, y previo juramento del cargo desempeñará sus funciones en donde la Institución lo requiera.

Finalizado el proceso de formación básica con la aprobación del Curso Básico Policial, dará inicio el período de prueba que tendrá una duración de un año, dentro del cual podrá ser cesado en sus funciones con responsabilidad patronal en caso de no ser considerado idóneo. Superado satisfactoriamente este período de prueba y cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios, será considerado policía de carrera y adquirirá la estabilidad en el puesto.

La pérdida del Curso Básico Policial del funcionario de primer ingreso, generará el cese del nombramiento sin responsabilidad patronal.

Un reglamento determinará las posibles especialidades a considerar en el plan de estudios, estableciendo prioridades entre ellas, así como las necesidades y frecuencia de la actualización de conocimientos en los ámbitos nacional e internacional.

ARTÍCULO 47.- Instructores

Los instructores dedicados a los diversos aspectos técnicos y profesionales de la formación policial serán policías seleccionados de los distintos cuerpos de policía, con base en su experiencia profesional operativa, su capacitación, y sus aptitudes pedagógicas.

La Academia podrá confiar determinados cursos a otro tipo de personal calificado y con experiencia en la materia de que se trate, para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 48.- Consejo Académico

El Consejo Académico será un órgano asesor de la Academia, y determinará las políticas generales a seguir en materia de capacitación policial; asimismo, asesorará al director general de la Academia en las materias que este le solicite.

Estará integrado por el ministro de Seguridad Pública o su representante, quien lo presidirá, el director general de la Academia, los directores generales de los cuerpos policiales del Ministerio, el director de Recursos Humanos del Ministerio, un representante del Ministerio de Educación Pública y cualquier otro miembro que el ministro estime oportuno.

ARTÍCULO 49.- Autonomía presupuestaria y fondo especial

El presupuesto de la Academia será tratado como una cuenta autónoma dentro del presupuesto general del Ministerio de Seguridad Pública.

La Academia tendrá personalidad jurídica instrumental, en especial para administrar, mediante su Dirección General, un Fondo Especial destinado exclusivamente a la adquisición, mantenimiento y mejoramiento de infraestructura, materiales, equipo y demás implementos necesarios para la capacitación policial. Todo ello, con apego al ordenamiento jurídico vigente y al reglamento que al efecto se emita dentro del plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Este Fondo, que será representado legalmente por el director general de la Academia, comprenderá los recursos procedentes de las donaciones de la cooperación internacional y otros aportes que reciba la Academia, así como de los servicios de capacitación prestados mediante remuneración económica. Estos recursos serán incorporados al presupuesto general de la República, y el Ministerio de Hacienda, por medio de una cuenta especial, los girará al Fondo Especial de la Academia y serán administrados mediante un fideicomiso operativo creado en la Caja Única del Estado y bajo los controles de los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Junta Administrativa

Créase la Junta Administrativa de la Academia Nacional de Policía, en adelante denominada "Junta Administrativa", que contará con personería jurídica instrumental para administrar el presupuesto de la Academia, adquirir bienes y servicios, suscribir contratos y fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial, sin perjuicio de las competencias que con respecto a la fiscalización, le competen al Ministerio de Seguridad Policía y a la Contraloría General de la República.

La Junta Administrativa estará integrada por:

- 1.- El ministro de Seguridad Pública o su representante.
- 2.- El director general de la Academia.
- 3.- El director administrativo de la Academia.
- 4.- El director general administrativo financiero del Ministerio de Seguridad Pública.
- 5.- Un representante del Consejo Académico, designado por el ministro de Seguridad Pública.

La Junta Administrativa podrá convocar a cualquier persona para hacerse asesorar sobre temas específicos. Su composición, funciones y funcionamiento serán determinados por el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 51.- Donaciones

Las instituciones del Estado, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, municipalidades, personas físicas o jurídicas, quedan autorizadas para efectuar donaciones, establecer rentas y contribuciones a favor de la Academia Nacional de Policía.

ARTÍCULO 52.- Alimentación y exenciones

La Academia queda facultada para adquirir en las diferentes regiones del país, previo cumplimiento de los procedimientos de contratación administrativa, los bienes perecederos que sean necesarios para la alimentación de su personal.

Asimismo, la Academia y sus sedes estarán exentas del pago de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales), cargas o contribuciones parafiscales, cánones y especies fiscales, independiente de la naturaleza jurídica del recaudador, sea esta pública o privada, municipal o de otro tipo.

SECCIÓN II RÉGIMEN DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 53.- Régimen interno de disciplina, tipos de faltas disciplinarias y reincidencia

Todo el personal perteneciente al régimen policial, mientras se encuentre realizando funciones, o realizando cualquiera de los cursos de formación, capacitación o especialización que en ella o en sus sedes se imparte, quedará sometido en sus actos, a las disposiciones que contemplan la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias.

Las faltas contra el régimen interno se clasifican en leves y graves, en función de la intencionalidad, la reincidencia, perturbación del funcionamiento y dignidad de la Academia y de sus miembros.

Se entenderá reincidente el funcionario que durante el período de instrucción incurra en falta por dos ocasiones.

ARTÍCULO 54.- Faltas leves

Las faltas leves se sancionarán con amonestación escrita y serán aplicadas por el director académico, una vez otorgada la audiencia de ley.

ARTÍCULO 55.- Faltas graves de los estudiantes

Se considerarán faltas graves por parte de los estudiantes, las siguientes:

- 1.- Toda forma de deshonestidad o falta de integridad académica, incluyendo, pero sin limitarse a, acciones fraudulentas, la obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas o fraudulentas simulaciones, copiar total o parcialmente la labor académica de otra persona, plagiar total o parcialmente el trabajo de otra persona, copiar total o parcialmente las respuestas de otra persona a las preguntas de un examen, haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito, así como la ayuda o facilitación para que otra persona incurra en la referida conducta.
- 2.- La conducta fraudulenta, incluyendo, pero sin limitarse a, la alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, expedientes, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de la Academia, del Ministerio o de cualquier otra institución.
- 3.- Pasar o circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos antes especificados sabiendo que los mismos son falsos o alterados.
- 4.- Daño a la propiedad institucional, tanto a su infraestructura como a sus ornamentos, mediante rótulos, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos, escritos o cualquier otro medio. Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable independientemente de la naturaleza de la propiedad, sea esta tangible o intangible, mueble o inmueble, e incluyendo la propiedad intelectual, así como a espacios y medios electrónicos, tales como redes y portales de Internet.
- 5.- Uso no apropiado de las instalaciones de la Academia con un fin diferente al uso o propósito para el que fue destinada.
- 6.- Obstaculización de las tareas, tales como la enseñanza, prácticas, actos oficiales, y demás actividades similares, sea dentro o fuera de las instalaciones de la Academia.
- 7.- La conducta que atente contra la vida, libertad, propiedad, dignidad, salud y seguridad de las personas.
- 8.- La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.
- 9.- Cualquier otra considerada como tal en la presente ley, en la Ley General de Policía, reglamentos y demás normativa aplicable a los funcionarios policiales.

Las faltas graves que cometan los estudiantes de la Academia se sancionarán con la suspensión sin goce de salario, de uno a treinta días, o bien, el despido, y serán aplicadas por el director general de la Academia, una vez otorgada la audiencia de ley.

En caso de despido, el director general remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para que emita el respectivo acuerdo. Contra la sanción de despido únicamente cabrá recurso de reposición.

ARTÍCULO 56.- Faltas graves de los instructores

Se considerarán faltas graves por parte de los estudiantes, las siguientes:

- 1.- Colocar en situación de peligro, por negligencia, imprudencia o descuido, la seguridad e integridad física de los estudiantes durante el proceso de formación y capacitación.
- 2.- Aplicar castigos corporales a los estudiantes.
- 3.- Utilizar calificativos insultantes o degradantes.
- 4.- Utilizar las instalaciones de la Academia, el material didáctico, los recursos de apoyo o equipo de la Academia, con fines ajenos a la función educativa.
- 5.- Desatender en forma manifiesta y voluntaria el desarrollo de los planes y programas educativos.
- 6.- Alterar información relativa a los estudiantes para su perjuicio o beneficio.
- 7.- Promover en la población estudiantil ideas que contravengan los principios morales, las buenas costumbres, los valores institucionales y los derechos humanos.
- 8.- Llevar en forma inadecuada e inexacta los registros y demás documentos relacionados a la población estudiantil.
- 9.- Actuar en beneficio propio o de terceros, recibiendo de o brindando dádivas de o a los estudiantes o a la administración del personal a cargo.
- 10.- Incumplir con lo establecido en la orden de operaciones y en los lineamientos académicos de las prácticas supervisadas de los estudiantes.
- 11.- Romper el vínculo laboral–estudiantil al sostener relaciones personales que quebranten los principios de objetividad e imparcialidad con los estudiantes.
- 12.- Solicitar al personal a su cargo, dinero o avituallamiento ajeno al que entrega la Academia.
- 13.- Violentar los derechos fundamentales de los estudiantes.
- 14.- Aplicar exámenes a estudiantes que se encuentren incapacitados o suspendidos.
- 15.- Incumplir las demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 57.- Recursos

El recurso de revocatoria por faltas leves será resuelto por el director académico.

El recurso de reposición por faltas graves será resuelto por el director general de la Academia, cuando la sanción impuesta sea la suspensión temporal o el despido. En caso de que la sanción impuesta sea el despido, el director general remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para que emita el respectivo acuerdo.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I ESTATUTO POLICIAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58.- Alcance y objetivos

El Estatuto Policial regulará las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los servidores miembros de las distintas fuerzas de policía del Ministerio, con el propósito de garantizar la eficiencia en el mantenimiento de la seguridad pública y proteger los derechos de estos servidores.

ARTÍCULO 59.- Servidores cubiertos por el Estatuto

Sin ninguna discriminación, únicamente podrán ser miembros de los cuerpos de las fuerzas de policía, las personas nombradas de conformidad con las normas prescritas en la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 60.- Puestos sin estabilidad laboral

No gozarán de estabilidad en sus puestos, únicamente los siguientes funcionarios:

- 1.-** Ministros, viceministros y demás puestos de confianza.
- 2.-** Los puestos de directores generales y subdirectores generales, directores y subdirectores de los cuerpos policiales, de la Academia Nacional de Policía, de los Servicios de Seguridad Privados, Dirección General de Armamento, de la Inspectoría General de la Policía, y los agregados policiales en el servicio exterior.

SECCIÓN II

INGRESO A LAS FUERZAS DE POLICÍA Y NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 61.- Requisitos de ingreso al servicio de las fuerzas de policía

Para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, se requiere:

- 1.- Ser costarricense.
- 2.- Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.
- 3.- Haber aprobado como mínimo, el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- 4.- No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes, por delitos dolosos.
- 5.- Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo.
- 6.- Someterse a las pruebas y los exámenes que la ley y sus reglamentos exijan.
- 7.- Ser escogido de las listas confeccionadas mediante los procedimientos establecidos en el Estatuto Policial y sus reglamentos.
- 8.- Aprobar el período de prueba de un año previsto en esta ley.
- 9.- Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.
- 10.- Cumplir con cualquier otro requisito que establezcan la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio estará obligado a impartir el Curso Básico Policial a todo funcionario de primer ingreso.

ARTÍCULO 62.- Período de prueba

Las personas que ingresen al servicio policial solo estarán cubiertas por la estabilidad en sus puestos, luego de cumplir satisfactoriamente con un período de prueba de un año, contado a partir de la fecha de aprobación del Curso Básico Policial correspondiente al cuerpo policial respectivo.

El período de prueba también se exigirá para todos los ascensos y traslados, en cuyo caso el período se reducirá a ocho meses, salvo en los casos en que se haya ejercido el cargo en forma interina por un período equivalente.

ARTÍCULO 63.- Nombramientos temporales

A instancia de cualquier jerarca de las fuerzas de policía, el Consejo Superior de Oficiales podrá llenar, de inmediato y en forma temporal, los puestos vacantes. Para ello, escogerá a los candidatos elegibles, según el registro respectivo llevado por la administración de los recursos humanos.

En caso de agotarse la lista de elegibles, el Consejo Superior de Oficiales procederá a instalar, temporalmente, a quienes hayan presentado una solicitud de

ingreso al servicio, previo cumplimiento de las pruebas psicológicas, por un plazo no mayor de nueve meses. Pasado este lapso, la instalación provisional deberá terminarse.

ARTÍCULO 64.- Nombramiento originado en fraude o error

A petición de la administración de los recursos humanos, el Tribunal de Conducta Policial podrá disponer la destitución inmediata del servidor, cuando se compruebe que su nombramiento fue producto de un fraude o de cualquier otro error grave. El servidor destituido será notificado y oído dentro de los tres días siguientes, para que exponga las alegaciones que estime pertinentes. El Tribunal remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para que emita el respectivo acuerdo de despido.

ARTÍCULO 65.- Nombramiento ilegal, validez parcial de actuaciones

Será absolutamente nulo cualquier nombramiento que infrinja las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. Sin embargo, las actuaciones de un funcionario, mientras desempeñe su cargo, serán válidas siempre y cuando estén ajustadas a Derecho.

SECCIÓN III ASCENSOS, PERMUTAS Y MOVILIZACIONES

ARTÍCULO 66.- Ascensos y publicidad del concurso de antecedentes

Todos los ascensos se definirán por concurso de antecedentes, al cual deberá dársele publicidad con la información necesaria, mediante circulares que deberán colocarse en lugares visibles y cualquier otro medio de difusión. El incumplimiento de este requisito acarreará la nulidad del concurso de antecedentes, y será declarable, en primera instancia, por el Consejo Superior de Oficiales y en segunda instancia, por el ministro.

Se podrá prescindir del procedimiento de concurso por motivos de oportunidad, conveniencia, mérito o interés público, cuando la plaza vacante pueda ser llenada mediante ascenso o permuta, siempre y cuando el funcionario reúna los requisitos establecidos, o en el caso de funcionarios que estén desempeñando un puesto el cual ganaron mediante concurso o por ascenso o permuta.

El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios pertinentes para calificar a los candidatos a los ascensos.

ARTÍCULO 67.- Ascensos temporales

Los sustitutos de los servidores ascendidos también podrán ser promovidos temporalmente; no obstante, deberán volver a sus puestos de origen si el servidor ascendido o trasladado tuviera que regresar, a su vez, al puesto que ocupaba.

ARTÍCULO 68.- Permutas

Los directores generales de los cuerpos policiales podrán autorizar las permutas, previa solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 69.- Descensos

El Consejo Superior de Oficiales autorizará los descensos de puestos de los funcionarios, por deficiencia en el servicio, siempre que no constituya falta disciplinaria, previa valoración del expediente que se levante. Al servidor afectado se le conferirá audiencia por cinco días hábiles, y contra lo resuelto cabrá únicamente recurso de revocatoria o reposición ante el Tribunal de Conducta Policial, quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 70.- Reubicaciones

Todos los funcionarios policiales podrán ser destacados en cualquier parte del territorio nacional, por el tiempo necesario, mediante solicitud debidamente motivada del director general del cuerpo policial respectivo.

SECCIÓN IV CARRERA POLICIAL, GRADOS Y ESCALAS JERÁRQUICAS

ARTÍCULO 71.- Carrera policial

La carrera policial es el orden de ascenso, a partir del conocimiento, experiencia y mérito, desde el momento en que el funcionario ingresa al Ministerio de Seguridad Pública hasta su jubilación.

ARTÍCULO 72.- Grados policiales

El grado policial constituye un requisito más de los que se exigen para ocupar alguno de los puestos de las clases contenidas en los manuales de puestos y clases policiales del Ministerio. El hecho de ostentar determinado grado policial no obliga a la administración a otorgar un puesto.

El Ministerio emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en la estructura organizacional del Ministerio.

Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio deberá determinar para el año calendario siguiente las necesidades de nuevas plazas policiales para las escalas básica, ejecutiva y superior, así como aquellas necesarias para la gestión de apoyo de los cuerpos policiales para su adecuado desempeño, a fin de incluir en su presupuesto anual la creación de dichas plazas.

Los grados policiales otorgados antes de la vigencia de la Ley N° 8096, vía decreto ejecutivo publicado en La Gaceta, quedarán automáticamente homologados con los grados que dicha ley creó.

ARTÍCULO 73.- Escalas jerárquicas

El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.

a) La escala de oficiales superiores, será integrada por los siguientes grados:

- 1.- Comisario
- 2.- Comisionado
- 3.- Comandante

b) La escala de oficiales ejecutivos estará compuesta por los siguientes grados:

- 1.- Capitán de policía
- 2.- Intendente
- 3.- Subintendente

c) La escala básica estará integrada por los siguientes grados:

- 1.- Sargento de policía
- 2.- Inspector de policía
- 3.- Agente de policía

Los cuerpos de policía especializados del Ministerio de Seguridad Pública serán regulados en cuanto a los requisitos para grados policiales y nomenclatura de sus clases de puestos, por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 74.- Acceso a las escalas jerárquicas

El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta ley para la Policía Civil, será el siguiente:

a) Escala de oficiales superiores

El ingreso al escalafón de oficiales superiores será regulado de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1.- Haber obtenido como mínimo, un título universitario.
- 2.- Tener el grado de capitán de Policía.
- 3.- Haber aprobado el curso de oficiales superiores.

Internamente, la promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

b) Escala de oficiales ejecutivos

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el procedimiento de concurso de oposición, al que podrán optar los miembros de la escala básica que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Haber obtenido como mínimo, el bachillerato de Educación Secundaria otorgado por el Ministerio de Educación.
- 2.- Tener el grado de sargento de Policía.
- 3.- Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial.

Además, podrán ingresar a la escala ejecutiva aquellos profesionales con título universitario, que por el interés institucional y de servicio, sean necesarios. Podrán optar por el grado de subintendente previo cumplimiento de los cursos establecidos.

Internamente, la promoción desde el grado de subintendente hasta el de capitán, será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía será el ente rector para convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la Policía costarricense.

c) Escala básica

Para acceder al grado de agente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas de policía que dispone esta ley y sus reglamentos.

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de Policía será regulada por el reglamento correspondiente y el Manual de Clases Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta ley, sus reglamentos y en el Manual de Clases Policiales.

En el caso de los cuerpos de policía especializados, los grados y escalas jerárquicas, así como los requisitos de ascenso, serán determinados por sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 75.- Escalafón de oficiales superiores

El escalafón de oficiales superiores de Policía está integrado por los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 76.- Cargos policiales de libre nombramiento y remoción

Los cargos policiales de libre nombramiento y remoción por el presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública son los siguientes: los directores generales y subdirectores generales, directores y subdirectores de los cuerpos policiales, de la Academia Nacional de Policía, Inspectoría General y Subinspectoría General de la Policía, y los agregados policiales en el servicio exterior.

Los demás cargos policiales que por su especial naturaleza y a juicio del ministro de Seguridad Pública se les exija un grado del escalafón de oficiales superiores, gozarán del derecho a la estabilidad en sus puestos conforme lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 77.- Cargos y grados policiales

Los directores generales de los cuerpos policiales, de la Academia Nacional de Policía, del Tribunal de Conducta Policial y de la Inspectoría General de la Policía, deberán ostentar el grado de comisario.

Los subdirectores generales y directores de los cuerpos policiales, de la Academia Nacional de Policía, y de la Inspectoría General de la Policía, y los agregados policiales deberán ostentar el grado mínimo de comisionado.

Los subdirectores de los cuerpos policiales y los de la Academia Nacional de Policía, deberán ostentar el grado mínimo de comandante.

Al ser removidos de los cargos mencionados en este artículo, los funcionarios podrán optar por el pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho, o si así lo desean, podrán regresar al puesto que ocupan en propiedad bajo el régimen del Estatuto Policial.

SECCIÓN V DERECHOS, INCENTIVOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 78.- Derechos

Los miembros de las fuerzas de policía gozarán de los siguientes derechos:

- 1.- Estabilidad en sus puestos, siempre y cuando ingresen al servicio de acuerdo con los requisitos exigidos en el presente Estatuto y si cumplen con sus deberes en la prestación del servicio, según las condiciones determinadas en esta ley y sus reglamentos. El servidor solo podrá ser removido de su puesto cuando incurra en una falta grave de conformidad con el ordenamiento jurídico; por falta de idoneidad comprobada; o cuando, para mejorar el servicio, se determine su ineficiencia o incompetencia manifiestas.
- 2.- Remuneración salarial justa.
- 3.- Disfrute de vacaciones anuales por quince días naturales durante los primeros cinco años de servicio; veinte días naturales durante los segundos cinco años y un mes después de diez años de trabajo. Para el disfrute de este derecho, no es preciso que el tiempo servido haya sido continuo. Excepcionalmente podrá interrumpirse disfrute de este derecho ante estado de necesidad o en los casos de emergencia previstos en esta ley. Igualmente tendrán derecho a vacaciones proporcionales, en la forma que se establezca en el reglamento respectivo.
- 4.- Disfrute de licencias ocasionales con goce de salario o sin él, según los requisitos y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 5.- Disfrute de licencias para realizar estudios y cursos de perfeccionamiento, siempre y cuando no se perjudique el servicio público. Los requisitos y condiciones para obtener este tipo de beneficios se establecerán en el Reglamento de la presente ley.
- 6.- Conocer las calificaciones con las que sus superiores evalúan sus servicios.
- 7.- Reconocimiento salarial por el grado de capacitación que vayan obteniendo a lo largo de su carrera.
- 8.- A toda mujer en estado de gravidez, protegida por este Estatuto, deberá otorgársele licencia con goce de salario durante cuatro meses, un mes antes y tres después del parto.
- 9.- Indemnización de noventa veces el salario mensual, si fallecen o sufren invalidez total en el ejercicio de sus funciones, o como

consecuencia de estas, o por ser funcionario policial; en los tres casos tanto durante como fuera de servicio, sin menoscabo de los demás derechos determinados en la legislación vigente. Una indemnización similar se les concederá si fallecen o sufren invalidez total como producto del ejercicio de las funciones policiales de psicólogos, médicos y paramédicos policiales y de otras especialidades profesionales, las de captación de información por medio documental o audiovisual de los operativos que realiza la policía del Ministerio, siempre y cuando estas funciones sean realizadas en el lugar y momento en que los operativos se desarrollan. Verificada la procedencia de la indemnización, la misma será pagada al interesado por medio de resolución administrativa.

ARTÍCULO 79.- Incentivos salariales

Los servidores policiales tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta ley:

- 1.-** Un reconocimiento anual de un uno punto cinco por ciento (1.5%), cuando obtengan en la evaluación del desempeño anual una calificación de excelente, independientemente del reconocimiento por antigüedad que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, de 9 de octubre de 1957.
- 2.-** Un aumento hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del salario base, como máximo, según avancen en la instrucción general del sistema educativo costarricense o en la especializada, recibida en la Academia Nacional de Policía o en otras instituciones autorizadas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- 3.-** Un aumento de un cinco por ciento del salario base, al cumplir cada lustro de servicio en cualquiera de los cuerpos de policía amparados por esta ley.
- 4.-** Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico.
- 5.-** Riesgo policial, equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base, inherente a todo puesto policial. Un incentivo similar se les concederá a los demás funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, siempre y cuando realicen las funciones policiales de psicólogos, médicos y paramédicos policiales y de otras especialidades profesionales, las de captación de información por medio documental o audiovisual de los operativos que realizan los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio, siempre y cuando estas funciones sean realizadas en el lugar y momento en que los operativos se desarrollan. Verificada la procedencia del incentivo, el mismo será pagado por medio de resolución administrativa.
- 6.-** Reconocimiento por instrucción equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de la

Academia Nacional de Policía, de la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas y de la Dirección de Programas Policiales Preventivos. Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública siempre y cuando impartan cursos especializados en alguna de tres dependencias mencionadas en este inciso, con una duración mínima de un mes calendario. El reconocimiento salarial por instrucción no excluye el pago de los incentivos por concepto de riesgo policial, alto riesgo y demás incentivos y beneficios policiales. Las labores de formación y capacitación para el desempeño profesional de los funcionarios policiales, contarán para efectos de experiencia policial y de experiencia administrativa.

7.- Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley.

ARTÍCULO 80.- Obligaciones

Los miembros de los cuerpos de policía, además de los deberes ético-jurídicos consignados en la ley, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- 1.- Dedicarse exclusivamente a sus labores a tiempo completo.
- 2.- No podrán ocupar, simultáneamente, otros cargos o puestos dentro de la Administración Pública, excepto los previstos en la Ley de la Administración Financiera de la República. Tampoco podrán participar en actividades político-partidistas, aspirar a puestos de elección popular ni ejercerlos.
- 3.- Ajustarse a los horarios definidos por reglamento, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones.
- 4.- Observar buena conducta.
- 5.- Respetar y considerar a las personas con quienes tratan en el ejercicio de sus funciones.
- 6.- Recibir, obligatoriamente, los cursos de adiestramiento y capacitación que sus superiores les indiquen.
- 7.- Abstenerse, durante el servicio, de portar armas distintas de las autorizadas por reglamento.
- 8.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos específicos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81.- Procedimiento disciplinario

El Ministerio está obligado a tramitar las denuncias por irregularidades que cometan sus funcionarios y resolver lo que proceda, respetando las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 82.- Tramitación disciplinaria

La Dirección Disciplinaria Legal es la instancia legal técnica especializada, para efectos de admisibilidad de denuncias, la investigación, tramitación disciplinaria y de responsabilidad civil, que deriven de las faltas de los funcionarios de la Gestión de Apoyo a los Cuerpos Policiales (Gacupo).

La Dirección Disciplinaria Legal dependerá de la Dirección de Recursos Humanos y tendrá la estructura organizacional necesaria para el cumplimiento de sus fines según se estipule en el reglamento respectivo

ARTÍCULO 83.- Régimen aplicable al personal de gestión de apoyo de los cuerpos policiales

El personal de gestión de apoyo de los cuerpos policiales se regirá por las disposiciones contenidas en los reglamentos internos del Ministerio, en el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables a los servidores por el Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 84.- Suspensión provisional y sus alcances

Autorízase la inmediata suspensión o traslado provisional del servidor, tanto policial como administrativo, como medida cautelar, ante la presunta comisión de una falta grave, ya sea durante la fase de investigación preliminar o con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, la cual podrá mantenerse hasta la finalización del mismo salvo que sobrevengan circunstancias que permitan su levantamiento o el cambio de dicha medida. En ningún caso, esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir el salario a que por ley tiene derecho, no así los incentivos derivados de la función policial, tales como el riesgo policial, alto riesgo, la disponibilidad, instrucción y otros que deban necesariamente cumplirse para su efectivo reconocimiento.

En el caso de los funcionarios policiales, la medida será impuesta por el Tribunal de Conducta Policial. En el caso de los funcionarios de la Gestión de Apoyo a los Cuerpos Policiales (Gacupo), la medida será impuesta por el Departamento Disciplinario Legal.

SECCIÓN II RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTÍCULO 85.- Normativa aplicable a los funcionarios policiales

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios policiales se ajustará a las normas de actuación policial previstas en esta ley, en la Ley General de Policía, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 86.- Tipos de faltas y sanciones aplicables

Las faltas contra el régimen disciplinario podrán ser leves y graves.

Las primeras se sancionarán con el apercibimiento oral o escrito y las segundas, con la suspensión sin goce de salario de uno a treinta días o el despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones de suspensión hasta por ocho días serán impuestas por el jefe inmediato del servidor.

Las sanciones de suspensión superiores a los ocho días, así como el despido, serán impuestas por el Tribunal de Conducta Policial.

El acuerdo de despido del funcionario será dictado por el Poder Ejecutivo. Contra la sanción de despido únicamente cabrá recurso de reposición.

ARTÍCULO 87.- Criterios para definir faltas

Las faltas se determinarán de acuerdo con:

- 1.- El grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la infracción.
- 2.- El modo de participación, sea como autor, cómplice o instigador.
- 3.- El grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y en su trascendencia para la seguridad ciudadana.
- 4.- Los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.
- 5.- Los efectos reales de la falta sobre la consideración y el respeto debido a los habitantes, los subalternos del infractor o sus superiores.
- 6.- El grado de quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía, necesarios para el buen desempeño de las fuerzas policiales.

ARTÍCULO 88.- Procedimiento para las amonestaciones

Las amonestaciones orales o escritas por faltas leves, las emitirá el jerarca inmediato del amonestado, sin más trámite que concederle audiencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo. La escrita contendrá el relato sucinto del hecho que motiva la infracción y los fundamentos que justifican la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 89.- Faltas graves

Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

- 1.- La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes de la República, y demás disposiciones que integran el ordenamiento jurídico costarricense.

- 2.- Cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito doloso.
- 3.- La violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos de los habitantes.
- 4.- Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.
- 5.- El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores.
- 6.- La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales, o aquellos declarados secreto de Estado.
- 7.- Cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas, aunque no constituya delito.
- 8.- La renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- 9.- El abandono injustificado del servicio.
- 10.- El ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- 11.- La falta manifiesta de colaboración con las otras fuerzas de policía del país.
- 12.- La ingesta de bebidas con contenido alcohólico durante el servicio o el uso de drogas no autorizadas durante y fuera del servicio policial.
- 13.- La portación, durante el servicio, de un arma antirreglamentaria durante el servicio policial.
- 14.- Solicitar, aceptar o recibir cualquier beneficio indebido, o aceptar la promesa de una retribución de esa naturaleza, a cambio de hacer u omitir actos, sean o no propios de sus funciones.
- 15.- Cualquier otra conducta sancionada con despido en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 90.- El despido justificado

Los servidores amparados por el presente Estatuto solo podrán ser removidos de sus puestos por las siguientes razones:

- 1.- Por la comprobación de que han incurrido en una falta grave, según lo dispuesto en la presente ley, en la Ley General de Policía y demás normativa aplicable.
- 2.- Por incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo.
- 3.- Por ingresar al servicio sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos.
- 4.- Por no cumplir con sus deberes en la prestación del servicio, según las condiciones determinadas en esta ley, en la Ley General de Policía, sus reglamentos y demás normativa aplicable.

- 5.- Por ineficiencia, falta de idoneidad o impericia, manifiestas y comprobadas, en el desempeño del cargo.
- 6.- Por tratarse de un nombramiento ilegal.

ARTÍCULO 91.- Efectos del despido justificado

- 1.- Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad patronal.
- 2.- El servidor despedido por causa justificada queda inhabilitado para reingresar a cualquier otro cuerpo de policía del Ministerio de Seguridad Pública, durante un período de diez (10) años.

ARTÍCULO 92.- Prescripciones

Las faltas leves prescribirán en un mes y las graves, a los dos años.

La prescripción empezará a computarse a partir del día hábil siguiente en que el resultado de la información levantada, el reporte o la denuncia se pone en conocimiento del funcionario u órgano encargado de resolver.

La prescripción se interrumpirá cuando la apertura del procedimiento disciplinario sea debidamente notificada al interesado, y cuando el expediente llegue al órgano decisor para la decisión final del procedimiento.

ARTÍCULO 93.- Investigación administrativa e investigación jurisdiccional

El inicio de un proceso judicial no impide que, simultáneamente, se tramite un proceso administrativo disciplinario contra dicho servidor, por los mismos hechos. La relación de hechos probados que se pronuncien en la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada material, ya sea condenatoria o absolutoria, vincula a la instancia administrativa para los efectos disciplinarios y laborales del caso, aunque con anterioridad haya recaído una resolución administrativa favorable o desfavorable al servidor.

ARTÍCULO 94.- Actuación administrativa en el caso de procesamiento en sede penal

En cualquier caso de procesamiento en sede penal, por delito vinculado con torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de inmediato la administración suspenderá al servidor y, hasta la decisión del caso, le retendrá, totalmente, el salario.

ARTÍCULO 95.- Registro de sanciones

A partir de la amonestación escrita, toda sanción deberá constar en el expediente personal del servidor, que llevará Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 96.- Dirección de Inspectoría General de la Policía

La Dirección de Inspectoría General de la Policía dependerá del despacho del ministro. Su esencia es en dos vertientes: la investigación de la actuación y policial y mejoramiento del servicio policial.

La Inspectoría dará seguimiento a los planes anuales operativos de los cuerpos policiales del Ministerio, participará de manera proactiva en la búsqueda de soluciones de las necesidades de los cuerpos policiales, en el proceso de rendición de cuentas y en aquellas actividades tendientes al mejoramiento del servicio policial. Asimismo, tendrá naturaleza policial, fiscalizadora, de vigilancia, supervisión, control y de investigación en materia relacionada con la actuación policial.

ARTÍCULO 97.- Procedimiento en investigación disciplinaria

Las diligencias previas de investigación con respecto a irregularidades y faltas disciplinarias en que puedan verse involucrados los miembros de la Policía Civil, estarán a cargo de un Departamento Policial de Asuntos Internos de la Dirección de Inspectoría General de la Policía, para lo cual podrá actuar por denuncia, queja o a solicitud de los órganos competentes del Ministerio; en el caso de los demás cuerpos policiales del Ministerio, lo hará a solicitud del ministro. Una vez finalizadas las pesquisas, las trasladará a la Oficina de Instrucción del Tribunal de Conducta Policial, para lo que corresponda. Esta Oficina, con la finalidad de dar un abordaje integral a la instrucción del caso, podrá requerir la asesoría jurídica, técnica y operativa de la Dirección Policial de Apoyo Legal.

Concluida la fase de instrucción disciplinaria y preparado el informe correspondiente, la Oficina de Instrucción trasladará el expediente al Tribunal de Conducta Policial. El Tribunal resolverá lo pertinente, y contra lo resuelto únicamente cabrá recurso de reposición dentro del plazo de tres días después de notificada la sanción. En caso de que la sanción impuesta sea el despido, el Tribunal remitirá las diligencias al Poder Ejecutivo para que emita el respectivo acuerdo. Contra la sanción de despido únicamente cabrá recurso de reposición.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

PATRONATO Y FIDEICOMISO OPERATIVO

ARTÍCULO 98.- Patronato de Construcciones y Adquisición de Bienes y Servicios

Créase el Patronato de Construcciones y Adquisición de Bienes del Ministerio de Seguridad Pública, dependiente del despacho del ministro, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- 1.- El ministro de Seguridad Pública o su representante, quien lo presidirá;
- 2.- El director general de la Policía Civil;
- 3.- El director general de la Policía de Control de Drogas;
- 4.- El director general del Servicio Nacional de Guardacostas;
- 5.- El director general de la Policía de Vigilancia Aérea;
- 6.- El director general de la Policía de Fronteras;
- 7.- El director general de la Academia Nacional de Policía; y
- 8.- El director de Obras Civiles.
- 9.- El director general administrativo;

Salvo en el caso del ministro, únicamente de manera excepcional y mediante acto debidamente motivado, podrá designarse a un suplente para cada miembro del Patronato.

Corresponderá al Patronato de Construcciones y Adquisición de Bienes y Servicios:

- 1.- Realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes y servicios que se adquieran con los fondos del fideicomiso operativo del Ministerio de Seguridad Pública, para lo cual podrá solicitar la colaboración a las diversas dependencias de este Ministerio.
- 2.- Elaborar el plan de inversión por un plazo mínimo de cinco años para el desarrollo de la infraestructura policial y administrativa que requiera el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
- 3.- Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura policial del Ministerio, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de los funcionarios policiales, como parte de su dignificación.

Lo anterior, de acuerdo a las normas, control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 99.- Fideicomiso operativo

Créase un fideicomiso operativo en el Ministerio de Seguridad Pública, el cual estará constituido por los disponibles presupuestarios asignados a esta cartera ministerial mediante las leyes de presupuesto de la República, al cierre de cada ejercicio económico.

Estos fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre del Ministerio de Seguridad Pública, en un banco estatal.

CAPÍTULO II REGIMEN SOCIAL LABORAL Y PENSIÓN

SECCIÓN I RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 100.- Régimen de Bienestar Social de los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública

Créase el Consejo de Bienestar Social del Ministerio de Seguridad Pública, el cual estará adscrito al despacho del ministro, y será el encargado de promover la motivación, bienestar y calidad de vida de los miembros de los cuerpos de policía del Ministerio de Seguridad Pública, en las áreas de salud, educación, cultura, recreación y vivienda, desarrollo personal y profesional, así como cualquier otra necesaria para el cumplimiento efectivo de los objetivos de este Régimen.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo planeará, dirigirá y evaluará el desarrollo de los planes, proyectos y programas encaminados a promover el bienestar social laboral de los funcionarios policiales, mismos que deberán ser incluidos en los presupuestos anuales, y coordinados y ejecutados por las dependencias correspondientes del Ministerio.

ARTÍCULO 101.- Conformación del Consejo de Bienestar Social

El Consejo de Bienestar Social estará conformado por los directores generales de la Policía Civil, de la Policía de Control de Drogas, de la Policía de Vigilancia Aérea, del Servicio Nacional de Guardacostas, el director general de la Academia Nacional de Policía, el director general administrativo, el director de la Asesoría Jurídica y el Director de Recursos Humanos. Lo presidirá el director general policial de mayor antigüedad en el ejercicio de funciones policiales, y en su ausencia, el segundo director general policial en esa condición.

Únicamente de manera excepcional y mediante acto debidamente motivado podrá sustituir a cada miembro de este Consejo, el funcionario de rango inmediato inferior de la dependencia respectiva.

El Consejo podrá convocar a cualquier persona para hacerse asesorar o tratar algún tema en discusión.

SECCIÓN II RÉGIMEN DE PENSIÓN

ARTÍCULO 102.- Derecho a la jubilación

Los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública podrán acogerse a la jubilación al haber laborado al menos 25 años en funciones policiales en cualquiera de los cuerpos policiales creados por ley de la República, ya sea en forma continua o por diferentes períodos que acumulados sumen ese cómputo. La edad de jubilación de los funcionarios policiales será a partir de la llegada de los 55 años y que cumplan con los requisitos antes establecidos.

ARTÍCULO 103.- Junta de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública

Créase la Junta de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública, con la naturaleza jurídica de ente público no estatal, con personería jurídica para la administración del Fondo de Pensiones de los Cuerpos Policiales. La estructura orgánica, así como las competencias de la Junta creada, será definida por el Poder Ejecutivo en el reglamento respectivo, el cual deberá ser promulgado dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. El Fondo de Pensiones de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública estará compuesto por los siguientes rubros económicos:

- 1.- Las cuotas acumuladas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y aquellos dineros acumulados en regímenes de jubilación especiales, correspondiente a los beneficiarios de la presente ley, las cuales la Caja Costarricense de Seguro Social y los organismos u entidades administradoras de regímenes especiales de jubilación deberán traspasar, inmediata e incondicionalmente, al Fondo.
- 2.- Un aporte obrero del ocho por ciento del salario bruto por parte de cada uno de los beneficiarios de la presente ley.
- 3.- Un aporte laboral extraordinario, diferente del ocho por ciento establecido en el inciso anterior y adicional a este, del quince por ciento del salario base de cada uno de los beneficiarios de la presente ley, el cual provendrá del aumento extraordinario de salario decretado por el transitorio primero de la presente ley.
- 4.- Un aporte patronal similar al definido en la ley para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 5.- Un aporte estatal similar al definido en el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 6.- Aquellos que provengan de leyes especiales y que tengan como destino específico el Fondo.

ARTÍCULO 104.- Monto de la pensión

Salvo lo establecido en el segundo párrafo de este artículo, los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho a una pensión equivalente a un cien por ciento (100%) del promedio de los salarios de los últimos diez años de servicio llevados a valor actual. Sin embargo, deberán seguir cotizando un cinco por ciento del monto bruto de su pensión mensual para coadyuvar con la sostenibilidad del Fondo; además, a los funcionarios que se acojan a este régimen dentro de los primeros cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley, se les rebajará mensualmente un monto similar al de la cotización mensual ordinaria, por un período de cinco años.

El pago de la pensión para el décimo tercer mes estará exento de la deducción establecida.

En caso de fallecimiento de un servidor policial, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas por ley para los policías muertos en el cumplimiento de sus funciones y otras indemnizaciones legalmente procedentes, sus dependientes, recibirán entre todos una pensión proporcional al setenta por ciento (70%) del promedio de los salarios de los últimos diez años de servicio llevados a valor actual, percibidos por el servidor fallecido. Asimismo, los servidores policiales que sufran de incapacidad total y permanente, recibirán una pensión proporcional al setenta por ciento (70%) del promedio de los salarios de los últimos diez años de servicio llevados a valor actual, percibidos por el servidor discapacitado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 105.- Armas indispensables y el Arsenal Nacional

Los cuerpos de policía tendrán a su disposición las armas necesarias para el buen desempeño de sus funciones, las cuales serán determinadas por reglamento.

El Arsenal Nacional, de naturaleza eminentemente policial, estará bajo la custodia y la responsabilidad del presidente de la República, quien podrá delegarlas en el ministro de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 106.- Notificaciones, fijación de domicilio electrónico permanente

Para cualquier tipo de gestión o asunto que se deba tramitar ante el Ministerio de Seguridad Pública, el interesado podrá solicitar que toda notificación personal se efectúe por correo postal certificado con acuse de recibo, mediante el correo oficial de la República.

Asimismo, podrán señalar al Ministerio, una dirección única de correo electrónico para recibir cualquier tipo de comunicación en los asuntos en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

ARTÍCULO 107.- Disposiciones aplicables

En cuanto no contraríen el texto de esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Policía, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas y demás disposiciones relativas a la materia policial. Esta ley es de orden público y deroga cualquier disposición legal que se le oponga.

ARTÍCULO 108.- Reformas

Refórmense el párrafo primero de los artículos 54 y 58, y el artículo 77, todos de la Ley General de Policía, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Para las fuerzas de policía, en cada ministerio existirá un consejo de personal cuya competencia fundamental es la seguridad pública, salvo en el Ministerio de Seguridad Pública, el cual, en lo concerniente a este capítulo, se regirá por las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.”

“Artículo 58.- El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de las fuerzas policiales del país, salvo en el caso del Ministerio de Seguridad Pública, el cual, en lo concerniente a este capítulo, se regirá por las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.”

“Artículo 77.- Normativa aplicable

El régimen disciplinario aplicable a los miembros de los cuerpos de policía, se ajustará a los principios de actuación policial previstos en la presente ley. En el caso del Ministerio de Seguridad Pública, en lo concerniente a este capítulo, se regirá por las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.”

ARTÍCULO 109.- Adición

Adiciónese un último párrafo al artículo 65 de la Ley General de Policía, el cual dirá:

“Artículo 65.- **Requisitos**

(...)

En el caso del Ministerio de Seguridad Pública, en lo concerniente a este capítulo, se regirá por las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica.”

ARTÍCULO 110.- Derogatorias

Deróguese la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482 de 24 de diciembre de 1973; la sección IV: “De la Policía de Fronteras” y consecuentemente sus artículos 23 y 24, y la Sección X: “Policía Escolar y de la Niñez” y consecuentemente sus artículos del 33 al 38 ambas del capítulo II, así como el capítulo III: “De la Reserva de las Fuerzas de Policía” y consecuentemente sus artículos del 39 al 42, todos del título II de la Ley General de Policía N.º 7410 de 26 de mayo de 1994; y el transitorio IV de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, Ley N.º 8096 de 15 de marzo del 2001.

TRANSITORIO I.- El Reglamento al que se refiere esta ley deberá emitirse dentro del año siguiente a la vigencia de la misma; entretanto, se mantendrá la organización y formalidades actuales.

TRANSITORIO II.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, traslade las asignaciones presupuestarias correspondientes, del modo que resulte indispensable para la ejecución de la presente ley.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo realizará a la entrada en vigencia de la presente ley un aumento extraordinario de salario a todos y cada uno de los miembros de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, equivalente al quince por ciento (15%) del salario base, el cual será destinado a capitalizar el Fondo de Pensiones para los funcionarios de los cuerpos policiales. Dicho aumento será considerado como un plus indexado al salario base y será íntegramente dedicado al desarrollo del mencionado Fondo.

TRANSITORIO IV.- Los funcionarios de los cuerpos policiales que a la entrada en vigencia esta ley no cumplan con los requisitos de tiempo laborado en funciones policiales o años de servicio, podrán laborar cinco años más para hacerse acreedores al régimen creado por esta ley.

TRANSITORIO V.- Los funcionarios de los cuerpos policiales que no tengan la posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por esta normativa, aún en el supuesto definido en el transitorio segundo, se mantendrán dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

TRANSITORIO VI.- Los funcionarios que durante los cinco años iniciales de vigencia de la presente ley tengan derecho a acogerse a su jubilación por medio

del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán solicitar su exclusión del régimen especial creado por esta normativa.

TRANSITORIO VII.- Los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, nombrados como miembros de las fuerzas de policía antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 7410 en fecha 30 de mayo de 1994, que se han mantenido laborando de forma continua desde esa fecha, que en la actualidad no cuentan con el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica, y que reúnen todos los demás requisitos exigidos para el ingreso al Estatuto Policial, pasarán a formar parte de ese régimen estatutario con el grado de “agente de policía 1”, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma a dicha ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los doce días del mes de abril del dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Mario Zamora Cordero
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

8 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00363-L.—C-1.269.000.—(IN2013038726).

MODIFICACIÓN A LA LEY DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

Expediente N° 18.754

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 7210, se define el Régimen de Zonas Francas como el conjunto de incentivos y beneficios que el Estado otorga a las empresas que realicen inversiones nuevas en el país. Según lo establecido, este Régimen se otorga solo a empresas con proyectos cuya inversión nueva inicial en activos fijos sea de al menos US\$150.000,00 o su equivalente en moneda nacional.

Asimismo, las empresas beneficiadas con este Régimen se dedican a la manipulación, el procesamiento, la manufactura, la producción, la reparación y el mantenimiento de bienes y la prestación de servicios destinados a la exportación o reexportación, con las posibles excepciones establecidas en la ley.

El lugar donde se establece un grupo de empresas beneficiadas con este Régimen, es el que se denomina y conocemos como “Zona Franca” y se trata de un área delimitada, sin población residente, autorizada por el Poder Ejecutivo para poder funcionar como tal.

De conformidad con un estudio realizado en años recientes por la Promotora de Comercio Exterior “Balance de las Zonas Francas: Beneficio neto del Régimen para Costa Rica 2006-2010”, realizado por la Dirección de inteligencia Comercial (Gamboa: 2011), para el año 2010 operaban en dicho Régimen 256 empresas, de las cuales un 46,5% corresponden a las dedicadas a servicios, seguido de las de eléctrica y electrónica que representan un 14,1%, seguido por las que se encargan de elaborar instrumentos de precisión y equipo médico, las cuales representan para el año en mención un 8,6%. En la provincia de Heredia, se encuentran ubicadas la mayoría de dichas empresas, lo cual representa alrededor de un 47% de estas, seguidas por Alajuela con un 17%, San José 16% y Cartago un 12%.

El detalle de empresas por provincia se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1 Régimen de Zona Franca. Empresas activas según provincia
Año 2010***

Provincia	Número de Empresas	Porcentaje
Heredia	119	46.48%
Alajuela	44	17.19%
San José	40	15.63%
Cartago	31	12.11%
Puntarenas	13	5.08%
Limón	5	1.95%
Guanacaste	4	1.56%
Total	256	100.00%

Nota:* Cifras preliminares

Fuente: Procomer

En un mundo globalizado, las municipalidades son el motor dinamizador de las relaciones comerciales por excelencia, ya que son el primer escalón por donde pasa la apertura de establecimientos comerciales y en gran medida, la eficiencia de la institucionalidad local, genera o ahuyenta la atracción de inversiones en una región.

Desde esa perspectiva, dotar a los gobiernos locales de herramientas eficaces para promover y estimular el desarrollo económico de las comunidades, es necesario además de que repercuta directamente sobre el bienestar de las personas y en la calidad de vida de las familias que habitan las comunidades, así como en el progreso territorial y demás encadenamientos productivos.

Bajo esa premisa, se plantea la modificación del inciso d) del artículo 20 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210 y sus reformas, con lo cual se estarían realizando rangos de tiempos a la excepción vigente por concepto del impuesto territorial, por un período de ocho años a partir de la iniciación de sus operaciones a las empresas acogidas a dicho Régimen, siendo que el monto del impuesto a pagar por dicho concepto tendría como límite máximo, la suma de US\$100.000,00.

En este último caso, se faculta a los concejos municipales para que, en atención a su deber constitucional de velar por los intereses de su comunidad, puedan aprobar en forma razonada el establecimiento de una política de atracción de inversiones, por la vía de una reducción o, incluso, exoneración del pago de este impuesto, únicamente en el caso de las empresas que, bajo este régimen, se instalen en el cantón, siempre y cuando este tratamiento sea general para todas las empresas de este tipo, con la finalidad de limitar los casos de manejos indebidos que se puedan generar.

Según se señala, el impuesto a aplicar en el caso de las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas sería como máximo de US\$100.000,00 (¢50 millones).

Considerando la tarifa del impuesto de 0.25%, se tendría que el monto máximo del valor del bien inmueble a considerar afecto a este impuesto, sería de US\$40 millones (¢20 mil millones).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

MODIFICACIÓN A LA LEY DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el inciso d) del artículo 20 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, el cual se leerá así:

“Artículo 20.-

[...]

“Artículo 20.-

d) Exención, por un período de diez años a partir de la iniciación de las operaciones, del pago de impuestos sobre el capital y el activo neto y del impuesto de traspaso de bienes inmuebles. Las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca estarán exentas del pago del impuesto sobre bienes inmuebles de conformidad con las siguientes diferenciaciones:

1.- Para las empresas ubicadas en zonas de “mayor desarrollo relativo”, la exención será de un cincuenta por ciento (50%) hasta por un período de seis años y de un veinticinco por ciento (25%) en los siguientes cuatro años.

2.- Para las empresas ubicadas en zonas de “menor desarrollo relativo”, la exención será de un cincuenta por ciento (50%) hasta por un período de diez años y de un veinticinco por ciento (25%) en los siguientes cinco años.

Los plazos se contarán a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicho plazo no exceda de dos años a partir de la publicación del respectivo acuerdo ejecutivo.

Se debe entender que el monto del pago por el tributo de bienes inmuebles que se realice tendrá un máximo de US\$100.000.

Para definir “zona de mayor o de menor desarrollo relativo” la Corporación deberá acatar lo dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para tal efecto.

El concejo municipal respectivo estará autorizado para aprobar una exoneración o una reducción general en la tarifa del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable solamente a las empresas acogidas al régimen que se instalen en su cantón.”

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Víctor Hernández Cerdas

DIPUTADA Y DIPUTADO

9 de mayo del 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00364-L.—C-58280.—(IN2013038727).

LEY DE CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE BRUNCA

Expediente N° 18.758

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Con el acompañamiento de todos los legisladores y legisladoras abajo firmantes, el suscrito diputado Gamboa Corrales tiene el honor de ingresar a la corriente legislativa este proyecto de ley, el cual pretende encarrilar institucionalmente un clamor popular proveniente del conjunto de los cantones de Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus, Corredores y cualquier otro cantón que a la fecha de entrada en vigencia de esta futura ley se haya formado a partir de cualesquiera distritos, poblados o barrios provenientes de aquellos cantones de la Zona Sur del país. Se aclara que este legítimo clamor popular lo es de índole regional y como tal lo que anhela es separarse de la provincia de Puntarenas, con la finalidad exclusiva de convertir a la Zona Sur en la provincia octava de la República de Costa Rica. Ni más ni menos que eso.

En otras palabras, de lo que se trata es de consolidar legislativamente una realidad de tipo geo-social, absolutamente tangible más que latente, en el sentido de que el Estado costarricense finalmente le reconozca a ese conjunto de cantones sureños un legítimo derecho a la autonomía provincial, NO sólo por el asunto de elegir a futuro sus propios diputados a la Asamblea Legislativa con total libertad de autodeterminación, sino con el fin de que la honorable comunidad involucrada pueda reafirmar su identidad cultural regional, así como su peculiar forma de unidad de vida comunitaria que les viene caracterizando desde hace décadas.

Otra motivación que va de la mano con las anteriores es la búsqueda del mejor interés público regional, a partir de las realidades locales que correspondan. En este sentido, creemos que la provincia ocho inicialmente ayudará a moldear un adecuado esquema de desarrollo regional participativo debido a su vocación de ordenación político-territorial desde lo sociológico e histórico-geográfico.

De este modo, la presente iniciativa puede verse también como parte de una serie de propuestas del suscrito legislador Gamboa Corrales, orientadas a provocar que el Estado costarricense procure el mayor bienestar y calidad de vida de todos los habitantes de la región, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, conforme al artículo 50 constitucional (al respecto puede consultarse los expedientes legislativos 18.618 y 18.680, que respectivamente pretenden crear el cantón N.º 12 de la provincia de Puntarenas, denominado cantón Ecológico de Corcovado, así como transformar Judesur en el primer órgano de derecho público dedicado a la planificación participativa regional, denominado Codesur).

A la anterior lista debe sumarse otro grupo de proyectos e iniciativas de diversa índole, cuyo denominador común es una buena actitud propositiva e integral en pos del bien común regional, todo lo cual también pudimos impulsar en conjunto con la sociedad civil de la Zona Sur y otros legisladores de nuestro período constitucional, por ejemplo:

- El proyecto legislativo 17.550, que actualmente es Ley de la República N° 8868 (refiere a una autorización legislativa para ampliar el plazo del fideicomiso N° 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura a las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica).

- El proyecto legislativo 18.003, que actualmente es Ley de la República N° 8982 (refiere a una aprobación del contrato de préstamo N° 2098/OC.CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado al amparo del convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión (CR-X1007) para financiar el primer programa para la red vial cantonal (PRVC I)).

- El proyecto legislativo 18.152, que actualmente es Ley de la República N° 9084 (refiere a una reforma de los incisos a y b del artículo 2 de la Ley N° 8091, sobre readecuación de la obligación de la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera Responsabilidad Limitada con el Gobierno de la República, reformada por la Ley N° 8450, y autorización a Judesur para readecuar crédito e intereses de CIPA R.L.).

- El proyecto legislativo 18.258, que actualmente es Ley de la República N° 9124 (refiere a una autorización al Poder Ejecutivo para constituir un fideicomiso y suscribir una operación de crédito público mediante un contrato de arrendamiento de largo plazo para el financiamiento del proyecto CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL MEP A NIVEL NACIONAL). Cabe reseñar aquí que esta propuesta ya generó hechos concretos de desarrollo regional, como la construcción de la escuela pública de Finca 6, así como el Colegio de Corredores.

- El proyecto legislativo 18.664 (que pretende regular por ley el tema del manejo y ordenamiento de la cuenca hidrográfica del río Coto Colorado), así como el proyecto legislativo 18.196 (que pretende recalificar el Fondo Especial de Educación Superior, entre otras cosas para la instauración y desarrollo de una sede universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la zona de la península de Osa).

También cabe agregar a este inventario propositivo e integral algunas obras públicas concluidas o en fase de gestación, lo cual se ha logrado concretar en la Zona Sur mediante gestiones permanentes de control político del suscrito diputado Gamboa Corrales, pero siempre con el acompañamiento vehemente y proactivo de la sociedad civil involucrada. Ilustramos lo anterior con los casos concretos del Liceo de Ciudad Cortés, o el colegio secundario de Cabagra, siendo que en este último caso la comunidad indígena aledaña lideró el respectivo proceso político para que las autoridades competentes desentabaran los desembolsos de recursos correspondientes. En esta misma tesitura y por su parte, el Consejo Municipal de Corredores y los vecinos organizados del respectivo cantón lograron hacer avanzar una serie de proyectos de modernización fronteriza pendientes de desarrollar, lo que incluye todo lo relativo a mejorar la seguridad aduanal para afinar la competitividad económica de la localidad y el resto del país, así como zanjar las discusiones sobre hasta qué punto se puede titular o concesionar en franja fronteriza demanial o no demanial. Otro ejemplo por resaltar es el proyecto gubernamental en curso para instalar una planta asfáltica en Buenos Aires. Esta sería la tercera planta de este tipo que tendría el MOPT en el país (las otras están ubicadas en Liberia y en Siquirres), con la intención ulterior de facilitar y agilizar los programas estatales de transporte y obra pública en la Zona Sur del país.

En otras palabras, deseamos que a través de estas o cualesquiera otras formas de institucionalidad pública novedosa y por demás debidamente asentadas en una división territorial actualizada, el Estado logre consumir -por fin- el anhelado desarrollo socioeconómico integral, sostenible y planificado de la región geográfica integrada por el conjunto de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus (y cualquier otro cantón nuevo que a futuro se

integre a la región). Esta idea de la provincia nueva, además de coadyuvar a la formación e implementación de debidos procesos de planificación regional en lo conducente, tampoco puede ser descabellada por lo mismo y porque también es capaz de crear condiciones para la generación de formas más amplias de participación democrática de los sujetos y organizaciones públicas o privadas cuyos intereses resulten involucrados en esta tipología de programación para el desarrollo, en la que pueden o deben articularse ulteriormente los recursos disponibles del sector público y los mejores esfuerzos del sector privado existentes en la región.

Nuestra fe es que este tipo de medidas estatales para el desarrollo regional participativo, en todo caso propicien la reactivación económica de la región y la creación de una zona económica exclusiva, así como la generación de empleos de calidad en la zona con el incremento de los procesos productivos, aunado al estímulo de formas creativas de micro emprendedurismo empresarial, preferentemente familiar y de artesanía o producción agropecuaria, sin perjuicio del giro económico de los demás actores socio regionales, con o sin fines de lucro, que requiera el buen desarrollo integral de la región aludida (y también sin perjuicio de otras soluciones productivas cuyo crecimiento se mantenga en armonía con este esquema progresista de desarrollo regional participativo).

Adicionalmente, la creación de esta nueva provincia resulta de enorme oportunidad y conveniencia para los habitantes de esta zona austral, teniendo en cuenta la enorme lejanía y obvias dificultades de comunicación ágil y fluida entre la Zona Sur y la cabecera de la provincia de Puntarenas (sin contar la distancia mayúscula con la ciudad capital del país); de modo que nuestra propuesta de solución legislativa acercará aún más a los pobladores del Sur con los servicios públicos disponibles, al tiempo que por eso mismo el Estado podrá o tendrá que mejorar su desempeño servicial público en los rubros eficacia, eficiencia, descentralización y desconcentración.

Por otra parte, importa destacar que el artículo 15 de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N.º 4366), a contrario sensu recoge un principio jurídico según el cual el factor población, pese a ser básico para la creación de provincias nuevas al tenor del numeral 3º de la misma ley, en todo caso NO se impone ni mucho menos excluye la consideración de otros factores igualmente importantes para la formación o actualización de la división territorial del país, como aquellos de tipo geográfico, económico y sociológico, por ejemplo los repasados en esta exposición de motivos.

En cuanto al grado de aceptación ciudadana de la presente iniciativa, de antemano está resuelto que de conformidad con los artículos 168 de la Constitución Política y 3º infine de la Ley N.º 4366, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene que someter a plebiscito el texto normativo objeto de esta ley en la provincia que soporte la desmembración, después de ser aprobado el proyecto respectivo en una legislatura y antes de la siguiente por la Asamblea Legislativa, con absoluto arreglo a la ruta procesal fijada por el artículo 195 constitucional. Esto quiere decir que dicho nivel de aprobación o improbación popular se sabrá a ciencia cierta hasta después de obtenidos los resultados oficiales del referido plebiscito, lo que NO tiene que ser visto como un obstáculo pues precisamente ello equivale a un tipo de salvaguardia fundamental de rango constitucional a favor de todos los ciudadanos que hasta el momento habitan la provincia de Puntarenas, según el artículo 168 de la Constitución Política.

Por último, es indispensable considerar que este proyecto legislativo NO es una reforma constitucional, pese a que el Parlamento está obligado a tener que tramitarlo según los parámetros o ritualismos procesales del citado artículo 195 constitucional, conforme a la salvaguardia del artículo 168 ídem. En el mismo sentido advertimos a la Secretaría del Directorio legislativo, o al departamento de administración parlamentaria competente, en especial sobre los detalles o pormenores de tramitación legislativa desde lo interno que requiere un proyecto de creación provincial como el presente. Específicamente alertamos que la voluntad procesal del legislador Gamboa Corrales es decantarse aquí por la denominada “opción dos”, que es la ruta crítica de mayor economía procesal según se desprende de una de las recomendaciones contenidas en el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, rendido con ocasión del trámite parlamentario del expediente 12.996 (dicho informe fue elaborado en 1998 por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, en su carácter de coordinador del Área Jurídica del mencionado Departamento de Servicios Técnicos, de modo que como antecedente del asunto es relevante y por demás importantísimo de repasar y analizar exhaustivamente).

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la deliberación del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de las y los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE BRUNCA

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo que dispone el artículo 168 de la Constitución Política, créase la provincia octava de la República de Costa Rica, denominada provincia de Brunca, la cual estará conformada por los cantones de Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus, Corredores y cualquier otro cantón que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se haya formado a partir de cualesquiera distritos, poblados o barrios provenientes de aquellos cantones de la Zona Sur del país, todos los cuales se desmembran de la provincia de Puntarenas para adquirir su nuevo estatus geográfico-político, conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 2.- La provincia de Brunca tendrá los siguientes límites: con la provincia de Puntarenas, los mismos que están vigentes entre el cantón de Aguirre y el cantón de Osa; con la provincia de San José, los mismos que están vigentes entre el cantón de Pérez Zeledón y los cantones de Osa y Buenos Aires; y con la provincia de Limón, los mismos que están vigentes entre el cantón de Talamanca y los cantones de Buenos Aires y Coto Brus.

ARTÍCULO 3.- La ubicación de la capital de la provincia de Brunca lo será en el cantón de Osa, distrito de Palmar.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para que realice la redacción minuciosa de los límites determinados en el artículo 2 de la presente ley, los cuales habrán de separar la provincia de Brunca con respecto de las provincias confinantes.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N° 4366), el mapa oficial de la nueva provincia lo elaborará el Instituto Geográfico Nacional.

ARTÍCULO 6.- Se instituye como fecha cívica provincial, la fecha oficial de la promulgación de la presente ley creadora de la nueva provincia de Brunca.

ARTÍCULO 7.- Esta ley deroga todas aquellas disposiciones normativas de rango legal e infralegal que se le opongan, inmediatamente o en lo conducente, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- De conformidad con los artículos 168 de la Constitución Política y 3° infine de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N.º 4366), el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) someterá a plebiscito el texto normativo objeto de esta ley en la provincia que soporte la desmembración, después de ser aprobado el proyecto respectivo en una legislatura y antes de la siguiente por la Asamblea Legislativa, con absoluto arreglo a la ruta procesal fijada por el artículo 195 constitucional. Para determinar este momento procesal oportuno, el TSE verificará de antemano que el expediente legislativo formado al efecto haya registrado el acaecimiento efectivo de los siguientes trámites constitucionales de rigor:

- 1) Que después de presentado el proyecto respectivo ante la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmado al menos por diez diputados, la proposición respectiva fue leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admitía o no a discusión.
- 2) Que en caso afirmativo, el asunto pasó a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 3) Que una vez presentado el dictamen correspondiente, se procedió a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes comunes, esto es, se sometió a dos debates dicho dictamen una vez conocido por el Plenario, cada uno en días distintos.
- 4) Que una vez aprobado ese dictamen por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea, la Comisión Legislativa de Redacción preparó la redacción definitiva del proyecto que debe ser aprobada por mayoría absoluta de la Asamblea.
- 5) Que una vez aprobada esa redacción definitiva, el Plenario, por mayoría absoluta de sus miembros, acordó remitir el proyecto respectivo al Tribunal Supremo de Elecciones, a fin de que esta autoridad electoral realice el plebiscito indicado en el artículo 168 constitucional, en la provincia que soporte la desmembración.

Si el TSE constatare que no acaeció lo anterior en todo o en parte, el asunto se devolverá a la Asamblea Legislativa para que subsane o resuelva lo de su competencia. Caso contrario, el TSE continuará el trámite de este debido proceso haciendo la convocatoria oficial del referido plebiscito, comunicándolo así en el diario oficial *La Gaceta*, dentro de los diez días hábiles siguientes, y procediendo en consecuencia a iniciar la organización y demás procedimientos administrativos necesarios e indispensables para la realización de la consulta popular conforme a derecho, lo cual deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del respectivo aviso.

Si el resultado del plebiscito es negativo, el proyecto se archivará sin más trámite. Sin embargo, en caso de resultar positivo dicho plebiscito, el Tribunal Supremo de Elecciones trasladará el asunto al Poder Ejecutivo, de modo que este órgano envíe el expediente formado al efecto a la Asamblea Legislativa con el mensaje presidencial, adjuntando sus observaciones o recomendación presidencial, al iniciarse la próxima legislatura, quedando el asunto listo para

agotar el resto del procedimiento legislativo prescrito por el artículo 195 constitucional, o sea: en las primeras sesiones de la nueva legislatura la Asamblea Legislativa discute el proyecto en tres debates, sin que sea posible modificar el fondo, siendo que si se aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, el proyecto se tendrá por definitivamente aprobado y en consecuencia se constituirá la nueva provincia.

TRANSITORIO II.- De conformidad con los artículos 4 y 10 de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N.º 4366), las líneas limítrofes indicadas en el artículo 2 de la presente ley quedan sujetas al dictamen de ratificación favorable del Instituto Geográfico Nacional, lo cual resolverá dicho órgano a más tardar dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio que los cantones colindantes financien el amojonamiento correspondiente, en caso que resultaren líneas geodésicas no naturales.

TRANSITORIO III.- Tanto la redacción de límites interprovinciales, como la elaboración del mapa provincial indicados respectivamente en los artículos 4 y 5 de la presente ley, deberán estar elaborados y terminados en un plazo no superior a dos meses contados a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO IV.- Sin perjuicio de la publicación anual de los nuevos cambios en la división territorial a cargo del Instituto Geográfico Nacional y el Instituto Nacional de Estadística y Censos conforme al artículo 15 de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N.º 4366), tanto el Estado como sus demás instituciones deberán tomar nota de dichos cambios y en lo conducente actualizar sus bases de datos y demás información pertinente, a más tardar dentro del plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.- La denominación definitiva de la provincia de Brunca, queda sujeto al dictamen favorable de la Comisión Nacional de Nomenclatura, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre División Territorial Administrativa (Ley N.º 4366), en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura (Ley N.º 3535), lo cual resolverá dicho órgano a más tardar dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO VI.- De conformidad con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Código Municipal (Ley N.º 7794), se autoriza a los concejos municipales de los cantones indicados en el artículo 1º de esta ley, para que de manera participativa con sus respectivos pueblos acuerden la forma y el contenido del escudo oficial de la nueva provincia, pudiendo pactar el o los convenios interinstitucionales e intermunicipales que correspondan.

TRANSITORIO VII.- De conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) asignará las diputaciones que le correspondan a la provincia de Brunca, a más tardar dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. De aprobarse dicha ley hasta seis meses antes de la celebración de las elecciones nacionales, la nueva provincia elegirá sus diputados a la Asamblea Legislativa durante esos comicios generales, quedando autorizado el TSE para adoptar cualesquiera medidas que a su juicio y únicamente en este supuesto resulten indispensables o necesarias para preservar la máxima participación posible de todos aquellos partidos políticos de escala nacional o provincial con trámites o asuntos pendientes de resolución ante aquella autoridad electoral.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa

Víctor Hernández Cerdas

Claudio Monge Pereira

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Yolanda Acuña Castro

Corrales María Eugenia Venegas Renauld

Carmen María Muñoz Quesada

María Jeannette Ruiz Delgado

Carmen Granados Fernández

Juan Carlos Mendoza García

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

9 de mayo del 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de Puntarenas, Expediente N° 17.748.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00365-L.—C-176720.—(IN2013038728).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA. DIRECTORA AD HOC. San José, a las catorce horas del treinta de noviembre del dos mil doce.

SE RESUELVE ACTO FINAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 22-2008 (2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/)

Resultando:

1°—La resolución N° 013-2010 de las trece horas del treinta de agosto del año dos mil once, mediante la cual el Director a. í. de la Unidad Coordinadora del Programa de Mejoramiento de la Educación General Básica de este Ministerio (PROMECE) ordenó el nombramiento de la Licda. Alejandra Soto Fonseca, Asesora Legal de dicho Programa, como Órgano Director del procedimiento administrativo de resolución contractual, en el caso del contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535 (contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/). Lo anterior dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicho consultor (visible en folios que van del 2 al 4 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

2°—La citada resolución fue comunicada al señor Chacón Chavarría mediante publicación visible en la página número 68 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 de fecha 2 de noviembre de 2011 (Ver folio 20 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

3°—La resolución de las ocho horas del diecinueve de enero de dos mil doce, publicada en la página 6 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 32 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante la cual se procedió al señalamiento de hora y fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada del presente procedimiento, cuya celebración se fijó para las diez horas del veintiocho de febrero de 2012 en las oficinas del PROMECE, advirtiéndose al señor Chacón Chavarría que deberá comparecer a la misma de forma personal, pudiendo hacerse representar, acompañar o asesorar por un abogado y presentar toda la prueba testimonial y documental, antes o en el momento de la comparecencia. (Visible en folio 24 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

4°—Que según se desprende de lo indicado por el Órgano Director del Procedimiento en folio 26 del expediente administrativo del Procedimiento de Resolución Contractual, el señor Ronald Chacón Chavarría no se presentó a la comparecencia señalada en el resultando anterior.

5°—El Informe Final del Procedimiento Administrativo de Resolución Contractual por incumplimiento del contrato N°22-2008 por parte del consultor Ronald Chacón Chavarría suscrito por el Órgano Director del Procedimiento, Licda. Alejandra Soto Fonseca, en el cual recomienda declarar el incumplimiento imputable al contratista Ronald Chacón Chavarría, de las cláusulas 2, 3, 4, 11 y 12 del contrato N° 22-2008 suscrito con dicho consultor y como consecuencia del citado incumplimiento, declarar la resolución del mismo. (Visible en folios que van del 25 al 29 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

6°—El oficio número PRO 1506-2011 de fecha 23 de mayo pasado, dirigido al señor Ministro de Educación Pública, mediante el cual el señor Carlos Barrantes Rivera, Director titular del Programa de Mejoramiento de la Educación General Básica se excusa de atender e intervenir dentro del presente procedimiento administrativo de acuerdo con lo resuelto por la Jueza de Ejecución de lo Contencioso, en la resolución de las 11 horas del 11 de agosto de 2011. Lo anterior, dado que durante la ejecución del contrato suscrito con el señor Chacón Chavarría, él fungía como Director del PROMECE. (Visible en folios que van del 39 al 69 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

7°—La resolución N° 1692-2012 dictada por el señor Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo, al ser las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo de 2012 mediante la cual, ante la excusa presentada por el señor Barrantes Rivera, se procede a la designación de la suscrita Wendy Jiménez Asenjo, como Directora Ad Hoc del PROMECE, sin ningún tipo de remuneración adicional, única y exclusivamente para la realización de los actos propios del Director de dicho órgano desconcentrado en el caso de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/) adjudicada al señor Ronald Chacón Chavarría (Visible en folios que van del 32 al 40 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

8°—El oficio Promece-935-2008 de fecha 19 de setiembre de 2008 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE, dirigido al señor Fernando Villanea B, Especialista de Adquisiciones de dicho Programa, mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, el inicio de la contratación de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilitara la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas. Lo anterior, de conformidad con las normas del Banco Mundial, para lo cual se adjuntan los términos de referencia de dicha contratación (Visible en folio 9 del expediente de la contratación).

9°—Los términos de referencia de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/, de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilite la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas (Visible en folios 1 al 8 del expediente de la contratación)

10.—El Acta de Adjudicación de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV, visible en el folio 123 del expediente de dicha contratación, fechada el día 21 de octubre de 2008 y rubricada por el funcionario Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones de dicho Programa, mediante la cual se adjudicó dicha consultoría al señor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535.

11.—El contrato número 22-2008 suscrito a las 14 horas 30 minutos del 18 de noviembre de 2008 por Carlos Alberto Barrantes Rivera, cédula de identidad número en su carácter de Director del PROMECE y Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535, visible en folios que van del 129 al 132 del expediente de la citada contratación, cuya clausula tercera establece expresamente los productos a presentar de acuerdo con los Términos de Referencia de dicha contratación, a saber:

“(....) El consultor individual se compromete a entregar los productos que se le solicitan en los tres ámbitos descritos para:

1. El Circuito 11;
2. El Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte; y
3. Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas.

Para cada caso se espera, que el consultor entregue:

1. Metodología y el plan de trabajo, con su respectivo cronograma y asignación de recursos, un vez que el consultor individual haya sido seleccionado y se la haya dado la “orden de inicio”.
2. Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa.
3. Diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas.
4. Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario).
5. Sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos.
6. Preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada.

Los documentos 2, 3 y 4 deben contar con participación y aprobación de la comunidad educativa. La entrega de los documentos deberá ser en dos tantos en papel y en forma digital (...).”

12.—Que de conformidad con lo establecido en las cláusulas cuarta, décima y decima primera del contrato número 22-2008, el plazo de la contratación iniciará a partir de la aprobación interna del mismo y no excederá de cinco meses.

13.—El oficio AL-043-2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, a través del cual, el Lic. Enrique Sibaja Núñez, Asesor Legal del PROMECE, otorgó aprobación interna al contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535. (Visible en folios 134 y 135 del expediente de la contratación).

14.—El documento titulado “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la educación”, elaborado por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría, Antropólogo, visible en folios que van del 143 al 153 del expediente de la contratación.

15.—La factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 emitida por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría visible en folio 222 del expediente de la contratación cuya descripción indica textualmente “Adelanto para la investigación “Diagnósticos Participativos para la mejora en el acceso, pertinencia y equidad de la educación en el Circuito II, Liceo Rural San Rafael Norte; Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas; Región Educativa Coto”.

16.—El oficio PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, a través del cual, el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE remite a la señora Ligia Ruiz Méndez, Jefe del Departamento Administrativo y Financiero del PROMECE, la factura N° 019 a nombre del señor Ronald A. Chacón Chavarría correspondiente al primer pago del contrato N° 22-2008 por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos. (Visible en folio 223 del expediente de la contratación).

17.—El oficio suscrito por el señor Ronald A. Chacón Chavarría en fecha 29 de abril de 2009, mediante el cual el citado consultor solicita al señor Carlos Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE una prórroga máxima de dos meses (60 días) a partir de la fecha programada originalmente para la finalización del contrato. (Visible en folios 224 y 225 del expediente de la contratación).

18.—El oficio N° EAP-043-2009 de fecha 30 de abril de 2009 suscrito por la MSc. Marisol Vidal Castillo, Especialista Académica del PROMECE dirigido al Director de dicho Programa, mediante el cual avala la solicitud de prórroga por dos meses formulada por el consultor Chacón Chavarría. (Visible en folios 226 y 227 del expediente de la contratación).

19.—La adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 suscrito por Carlos Alberto Barrantes Rivera, cédula de identidad número 1-668-421, en su carácter de Director del PROMECE y Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535, en fecha 4 de mayo de 2009, mediante el cual se modifica la cláusula cuarta del citado contrato extendiéndose el plazo de dicha contratación al establecerse que el mismo iniciaría a partir de su aprobación y no excederá de siete meses. (Visible en folio 229 del expediente de la contratación).

20.—El oficio N° AL-029-2009 de fecha 05 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Enrique Sibaja Núñez, Asesor Legal del PROMECE, mediante el cual otorga aprobación interna a la adenda N° 1 de prórroga de plazo correspondiente al contrato N° 22-2008. (Visible en folios 233 y 234 del expediente de la contratación).

21.—El oficio N° Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE dirigido al consultor Ronald Chacón Chavarría, mediante el cual se emplaza a dicho consultor en relación con un aparente incumplimiento contractual de su parte dada la falta de presentación del informe correspondiente al segundo producto contratado, ordenando la suspensión del contrato y otorgando al señor Chacón Chavarría un plazo de diez días hábiles para que argumentara las razones de su incumplimiento y aportara prueba de descargo. (Visible en folio 240 del expediente de la contratación).

22.—Que el anterior oficio fue debidamente comunicado al consultor Chacón Chavarría mediante correo electrónico enviado a su dirección de correo electrónico ronaldchacon@gmail.com en fecha 23 de julio de 2009. (Visible en folio 238 del expediente de la contratación).

Considerando:

I.—HECHOS PROBADOS: De conformidad con lo establecido en el Informe Final del Procedimiento Administrativo de Resolución Contractual por incumplimiento del contrato N° 22-2008, suscrito por el Órgano Director del presente procedimiento de resolución contractual, Licda. Alejandra Soto Fonseca, visible en folios que van del 25 al 29 del expediente, así como del análisis efectuado de la documentación que consta dentro del expediente de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/), se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- a) Que mediante oficio N° Promece-935-2008 de fecha 19 de setiembre de 2008 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE, dirigido al señor Fernando Villanea B, Especialista de Adquisiciones de dicho Programa, se ordenó el inicio de de la contratación de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilitara la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas. Lo anterior, de conformidad con las normas del Banco Mundial, para lo cual se adjuntan los términos de referencia de dicha contratación (Visible en folio 9 del expediente de la contratación)

- b) Que según se desprende del Acta de Adjudicación fechada el día 21 de octubre de 2008 y rubricada por el funcionario Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones de dicho Programa, la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV, fue adjudicada al señor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535. (folio 123 del expediente de la contratación).
- c) Que tanto en el punto X de los Términos de Referencia de la contratación (visible en folio 3 del expediente de la misma), así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008 suscrito al ser las a las 14 horas treinta minutos del día 18 de noviembre de 2008, se estipularon los productos que debía presentar el consultor contratado en el marco de la presente contratación, los cuales textualmente consistían en lo siguiente:

“(…) El consultor individual se compromete a entregar los productos que se le solicitan en los tres ámbitos descritos para:

- El Circuito 11;
- El Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte; y
- Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas.

Para cada caso se espera, que el consultor entregue:

1. Metodología y el plan de trabajo, con su respectivo cronograma y asignación de recursos, un vez que el consultor individual haya sido seleccionado y se la haya dado la “orden de inicio”.
2. Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa.
3. Diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas.
4. Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario).
5. Sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos.
6. Preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada.

Los documentos 2, 3 y 4 deben contar con participación y aprobación de la comunidad educativa. La entrega de los documentos deberá ser en dos tantos en papel y en forma digital (...). (folios que van del 129 al 132 del expediente de la citada contratación).

- d) Que el plazo de entrega de los productos contratados al consultor Chacón Chavarría fue ampliado mediante Adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 firmada en fecha 4 de mayo de 2009, modificándose la cláusula cuarta del citado contrato estableciéndose que el plazo de la contratación iniciaría a partir de la aprobación del mismo y no excedería de siete meses; es decir, que el plazo de la presente contratación y por consiguiente, de entrega de los productos pactados era hasta el 21 de junio de 2009. (Visible en folio 229 del expediente de la contratación).
- e) Que tal y como se aprecia en folios que van del 143 al 153 del expediente de la contratación, el consultor Chacón Chavarría únicamente presentó el primer producto contratado, correspondiente a la “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la Educación”, producto que según se deduce del Oficio N° PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE y visible en

el folio 223 del expediente de la contratación, fue recibido conforme por parte de PROMECE al ordenarse el pago de la factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 emitida por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría y que se encuentra visible en folio 222 del expediente de la contratación, correspondiente al primer pago del contrato N° 22-2008 por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos.

- f) Que los restantes cinco productos (números 2, 3, 4, 5 y 6) establecidos en el punto X de los Términos de Referencia de la contratación (visible en folio 3 del expediente de la misma), así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008, no fueron presentados por el señor Chacón Chavarría. Tan es así que mediante oficio Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE dirigido al consultor Ronald Chacón Chavarría, se emplazó a éste último en relación con el aparente incumplimiento contractual de su parte, ordenando la suspensión del contrato y concediendo al contratista un plazo de diez días hábiles para que argumente las razones del incumplimiento y aporte la prueba de descargo, lo cual a pesar de haberle sido notificada mediante correo electrónico enviado a las 14:54 horas del 23 de julio de 2009, no fue contestado por el citados consultor. (Folios 238 a 240 del expediente de la contratación).

I.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

SOBRE EL FONDO:

El Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación (PROMECE) es un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental del Ministerio de Educación Pública, encargado del desarrollo del “Proyecto para el Mejoramiento de la Equidad y la Calidad de la Educación Rural Costarricense”, en particular, de la población indígena y afro caribeña del país. Dicho proyecto se financia a través de recursos externos provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según lo establecido en la Ley N° 7315 del 23 de octubre de 1992, denominada “Aprobación de los Contratos de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República de Costa Rica”, publicada en El Alcance N° 14 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 205, del 26 de octubre de 1992, mediante la cual se aprobó el Convenio de Préstamo N° 7284-CR con dicha entidad financiera. Dicho Programa cuenta con una Unidad Coordinadora (UCP) (creada según el artículo 1.02, inciso h de la supracitada Ley), a la cual compete asumir las funciones de órgano ejecutor del proyecto de cita y por consiguiente, es la encargada de realizar las contrataciones de servicios establecidas en el marco del cumplimiento de sus objetivos. Así las cosas, los términos del Convenio de Préstamo N° 7284-CR establecen que el supracitado empréstito tiene como objetivo el mejoramiento de la equidad y la calidad de la educación rural costarricense, en particular, de la población indígena y afro caribeña del país. De ahí que se seleccionaron varias Direcciones Educativas para desarrollar los proyectos orientados a cumplir el objetivo del Convenio tales como las de Limón, San Carlos, Turrialba, Buenos Aires y Coto, estipulándose en el caso de la contratación específica que nos ocupa, el diseño, con la participación de las comunidades educativas y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de las comunidades educativas de la Dirección Regional y el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas, de un sub-proyecto para mejorar el acceso, pertinencia y equidad de la educación en dichas comunidades. Así las cosas, en atención a las condiciones propias del Convenio de Préstamo 7284-CR, en septiembre del año 2008, el PROMECE presentó la justificación de las partidas del presupuesto del Proyecto Equidad y Eficiencia de

la Educación para la contratación de consultores individuales (según el perfil establecido en el punto VIII de los Términos de Referencia visible en folio 3 del expediente de la contratación). Para ello, según lo definido tanto en el punto X de los Términos de Referencia (folio 3 del expediente de la contratación) así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008 suscrito al ser las 14 horas treinta minutos del día 18 de noviembre de 2008, se estipuló la entrega por parte del consultor Ronald Chacón Chavarría de seis productos específicos descritos en dicha cláusula. Vale acotar que por medio de dichos productos, el PROMECE como órgano de desconcentración mínima del MEP, pretendía satisfacer la necesidad de contar con información e insumos vitales para resolver las necesidades educativas de un sector de la población, de alta vulnerabilidad en nuestro país, como lo es la población de las zonas indígenas costarricenses y afro-descendientes de la Provincia de Limón. No obstante lo anterior, estando en ejecución la citada contratación, la Auditoría Interna de este Ministerio emite el informe número 54-09 denominado **“Promece-Contrataciones de Consultores”**, dentro del cual se establecen presuntos incumplimientos contractuales por parte del señor Chacón Chavarría, que vienen a ser corroborados por medio del presente procedimiento administrativo abierto por la Administración para la determinación de la verdad real de los hechos. Para tales efectos, el Órgano Director del procedimiento designado para la instrucción del mismo, procedió a la apertura del iter procesal, el cual se llevó a cabo con respeto al derecho de defensa, al proceso legal y a las garantías del consultor Chacón Chavarría, observándose las formalidades substanciales del Procedimiento Administrativo Ordinario. De esta manera es que, atendiendo a los postulados que debe cumplir la Administración, ésta procedió a abrir formalmente el Procedimiento Ordinario, disponiendo el señalamiento de la Comparecencia Oral y Privada, tendiente a la evacuación de la prueba en aras de esclarecer la verdad real de los hechos, comparecencia a la cual no asistió el consultor Chacón Chavarría, renunciando así a su derecho de defensa. Así las cosas, encontrándose listos los autos para que este Órgano Decisor Ad Hoc conozca el fondo del asunto y dicte el acto final del procedimiento ordinario se tiene que, en cuanto al incumplimiento por parte del consultor Chacón Chavarría de la presentación de los productos pactados en la presente contratación, tal y como se indicó en el apartado f) de los Hechos Probados de esta resolución, el consultor Chacón Chavarría únicamente presentó el primer producto contratado correspondiente a la “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la Educación”, cuyo pago fue tramitado de acuerdo con el Oficio PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, firmado por el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE y visible en el folio 223 del expediente de la contratación. De manera tal, que el hecho de haberse puesto dicho primer producto en trámite de pago, permite llegar a la conclusión de que el mismo fue recibido de conformidad por parte de PROMECE (véase factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 visible en folio 222 del expediente de la contratación, por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos), acreditándose de igual manera que el consultor Chacón Chavarría incumplió sus obligaciones contractuales al no presentar el resto de los productos pactados en esta contratación, de conformidad con lo establecido en el punto X de los Términos de Referencia y en la cláusula tercera del contrato número 22-2008, a saber: Segundo producto: Una Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa; Tercer Producto: Un diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas; Cuarto Producto: Un Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario); Quinto Producto: Una sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos, y; Sexto Producto: La preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada. Cada uno de los anteriores productos desarrollados en los ámbitos del Circuito 11, el Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas en el

Cantón de Coto. Tal incumplimiento queda evidenciado en el oficio Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009, a través del cual el Director titular del PROMECE emplazó al consultor Ronald Chacón Chavarría, en relación con dicho incumplimiento contractual de su parte dada la falta de presentación del informe correspondiente al segundo producto contratado, ordenando la suspensión de la contratación que nos ocupa y concediendo al contratista un plazo de diez días hábiles para que argumentara las razones de su incumplimiento y aportara prueba de descargo. (Visible en folio 240 del expediente de la contratación). Asimismo resulta importante señalar que dicho incumplimiento en razón de la falta de entrega de los productos anteriormente mencionados se da a pesar de la solicitud de prórroga hecha por el consultor Chacón Chavarría, la cual fue autorizada por el PROMECE extendiéndose el plazo de ejecución contractual por tres meses más en relación con el plazo originalmente pactado. De forma tal que, de acuerdo con la Adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 firmada por las partes en fecha 4 de mayo de 2009, dicho plazo contractual expiró el día 21 de junio de 2009. Así las cosas, no queda ninguna duda para la suscrita, Órgano Resolutor de que la falta de presentación de los cinco productos anteriormente citados por parte del señor Chacón Chavarría, constituye un incumplimiento injustificado y grave, que da pie a la facultad resolutoria que asiste a la Administración para extinguir definitivamente la citada contratación al haber violentado el consultor contratado su obligación de ejecutar plenamente lo contratado según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 20 LCA: “Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato”. Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 204 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, lo procedente es declarar la resolución de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente del contrato N° 22-2008. **Por tanto,**

De conformidad con los hechos y normas legales mencionadas **Se resuelve:**

I.—Declarar resuelta la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente el contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535 por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con la falta de presentación de los productos número 2, 3, 4, 5 y 6 mencionados en el hecho probado f) de la presente resolución.

II.—De conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso a) de la Ley de la Contratación Administrativa, en razón del incumplimiento de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente del contrato N° 22-2008, se procede a aplicar al señor Ronald Chacón Chavarría la sanción de apercibimiento, advirtiéndose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 inciso a) de esa misma Ley, en caso de reincidencia en la conducta que originó la sanción, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción, procederá la sanción de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un periodo de dos a diez años, según la gravedad de la falta.

III.—Se comunica al interesado que el presente acto puede ser impugnado por medio del recurso de reposición el cual deberá interponerse ante este mismo Director Ad Hoc, quien a la vez es a quien compete resolverlo. Empero, adviértase que será inadmisibile por extemporáneo el recurso que se interponga después de transcurridos tres días a partir de la notificación adecuada de esta resolución, todo de conformidad con el artículo 345.2- de la Ley General de Administración Pública. Comuníquese. Wendy Jiménez Asenjo, Directora Ad Hoc. PROMECE.—O. C. N° 17349.—Solicitud N° 19969.—C-431320.—(IN2013039318).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
FE DE ERRATAS

INSTITUTO MIXTO AYUDA SOCIAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000001-IMAS

Prórroga N° 2 al plazo de recepción de las ofertas

"Contratación de servicios profesionales de notariado externo"

A los interesados en participar en la licitación referida, se les comunica lo siguiente:

1. Se traslada la fecha de apertura de ofertas para el día martes 6 de agosto del 2013, hasta las 11:00 horas.

San José, 19 de junio del 2013.—Área Proveeduría Institucional.—Lic. Ana Virginia García Gallo, Proveedora Institucional a. í.—1 vez.—(IN2013039958).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución 093-RIT-2013.—San José, a las 8:30 horas del trece de junio de dos mil trece.

Conoce el intendente de transporte el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución 854-RCR-2012 correspondiente a la fijación de tarifas para los Servicios Aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, interpuesta por el Consejo Técnico de Aviación Civil. (Expediente ET-007-2012)

Resultando:

- I. Que el 8 de febrero de 2012, el señor Luis Carlos Araya Monge, Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante CETAC), presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el procedimiento ordinario de precios tope, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus reformas, en el Reglamento de Servicios Aeroportuarios que es el Decreto Ejecutivo 27380-MOPT y en el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios (en adelante CGI) (folios 01 a 1038).
- II. Que mediante resolución 854-RCR-2012 el Comité de Regulación fijo las tarifas para los servicios aeronáuticos del aeropuerto internacional Juan Santamaría.
- III. Que no conforme con lo resuelto, el señor Jorge Vargas Araya, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 854-RCR-2012 del Comité de regulación.
- IV. Que recurso de revocatoria fue analizado por la Intendencia de Servicios de Transportes produciéndose el oficio 508-IT-2013 del 21 de mayo de 2013, que corre agregado al expediente.
- V. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando:

- I. Que del oficio 507-IT-2013 del 21 de mayo de 2013 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...) “

A) NATURALEZA DEL RECURSO

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria, apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acto recurrido fue publicado, el 25 de junio de 2012 (folio 1337) la impugnación fue planteada el 28 de junio de 2012 (folio 1364). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del término legalmente conferido al efecto.

C) LEGITIMACIÓN

El Consejo Técnico de Aviación Civil, (CETAC), se apersonó al procedimiento como destinatario de los actos, por lo que se encuentra debidamente legitimado para actuar.

D) REPRESENTACIÓN

En cuanto a la legitimación activa se manifiesta que el recurso fue incoado por el señor Jorge Vargas Araya, en su condición de vicepresidente del CETAC, (folio 1417).

C) LEGITIMACIÓN

La Ley 7593 y su reglamento facultan a los usuarios de los servicios públicos regulados para presentar sus posiciones con respecto a las fijaciones tarifarias tramitadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, por lo que los usuarios que se apersonaron a los autos se encuentran debidamente legitimados para actuar.

II. Argumentos del recurrente:

(...)

III. Análisis de Fondo:

1. Sobre las Reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos y su traslado a tarifas.

Desde la fijación tarifaria del año 2008, se ha venido insistiendo en los informes técnicos, los cuales han sido avalados en su oportunidad por el Regulador General y, posteriormente, por el Comité de Regulación, en el hecho de que estas reservas no deben cargarse a las tarifas aeronáuticas sino que las mismas deben ser creadas con base en los excedentes que produce el CETAC, provenientes de los recursos que genera el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Los argumentos que se han emitido en los informes técnicos han sido los siguientes:

1. *El Contrato de Fideicomiso firmado con el Banco de Costa Rica, establece en su artículo I, que se refiere a “Definiciones”, en el apartado referente a “Ingresos Reservados” incisos c) y d) lo siguiente:*

“... del total de ingresos que recibe el Fideicomiso se deberá reservar la suma de US\$1.000.000 (dólares de 1998) anuales para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales y US \$700.000 (dólares de 1998) anuales para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos; los cuales se pagarán en tramos mensuales y de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos en el contrato de gestión. Estos montos serán ajustados anualmente por la incidencia de la inflación en dólares.”

Del texto anterior, se puede inferir, que los fondos para las reservas relativas al mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos y para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales deben ser solventados del total de ingresos que recibe el Fideicomiso, en ningún momento se menciona en el Apéndice H del Contrato de Gestión Interesada que dichos fondos deben ser cargados a las tarifas de los servicios aeronáuticos.”

2. *El CETAC, presenta en sus Estados Financieros excedentes suficientes para crear los citados fondos de reserva, y por consiguiente no existe motivo que justifique que dichos fondos se financien a través de incrementos tarifarios, trasladando a los usuarios un costo*

adicional por concepto de las citadas reservas; las cuales son ajenas al proyecto del AIJS, por lo que no deberían incidir en los costos de los servicios aeronáuticos regulados que se brindan en dicho aeropuerto.

Indica el CETAC en su recurso, que en el año 2011 obtuvo un superávit de \$26.221.623 y que para el año 2012, cuenta con recursos adicionales sin asignación, por \$18.310.698, lo que conforma un disponible de \$ 44.532.321. Ese disponible señala el CETAC, será dispuesto para la realización de proyectos cuyo monto se prevé asciende a \$ 42.486.702, quedando un remanente de \$2.045.619. Los proyectos en los cuales se pretende invertir la suma antes mencionada corresponden según el CETAC a un Plan de Inversión para el Corto Plazo; el cual tiene como prioridad la atención de la Red Nacional de Aeródromos; así como la construcción de nuevos Proyectos Aeroportuarios como lo son el Aeropuerto de la Zona Sur, el Aeropuerto Metropolitano 2025 y el Traslado de COOPESA, el cual es una responsabilidad del CETAC en procura del desarrollo de las fases B y C del Contrato de Gestión Interesada del AIJS. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de las inversiones planificadas por el CETAC:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL					
CUADRO DE INVERSION					
Descripción	Código Mideplan	2012		2013	
		Dólares	Colones	Dólares	Colones
TOTAL					
AIJS-Perforación de un pozo	96001191	1.300.000	676.000.000		
AIJS-Demolición instalaciones COOPESA	96001191	600.000	312.000.000		
Rampa remota (desinstalación hangar Hania)	96001169	600.000	312.000.000		
Movimientos de tierra Aeropuerto Zona Sur	96001391	0	0	1.700.000	884.000.000
Cercado perimetral Aeropuerto Zona Sur	96001391	800.000	416.000.000		
Rehabilitación pavimento AIDO	**	1.000.000	520.000.000		
Aeropuerto 2025	96001392	1.200.000	624.000.000		
Aeródromo Murciélagos	96001183	1.100.000	572.000.000		
Nuevo acuerdo CAPS 2012	**	3.200.000	1.664.000.000		
Convenio Bomberos	**	332.000	172.640.000		
Proyecto mejoramiento acometida eléctrica Pavas	96001150	305.000	158.600.000		
Plan de renovación de la flotilla vehicular	**	49.702	25.845.040		
Traslado y construcción de COOPESA	9600191	32.000.000	16.640.000.000		
Más:					
Red de aeropuertos locales	**			10.931.014	5.684.127.280
Tipo de cambio 520520/US\$	520				
**No requieren código de MIDEPLAN					

Conforme a lo indicado anteriormente, se puede observar como el CETAC está confirmando la existencia de excedentes que le permiten planificar inversiones tanto para el Sistema Nacional de Aeropuertos existente como para los futuros aeropuertos, por lo que no tiene fundamento que insista en que se le carguen a las tarifas aeronáuticas las reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos, teniendo suficientes excedentes que le permiten crear dichas reservas.

No existe ninguna justificación para que esas reservas se trasladen a las tarifas aeronáuticas como un costo adicional cuando a la fecha el AIJS le está proporcionando al CETAC recursos excedentes para que puedan ser destinados a proyectos de inversión que le permitan mejorar el Sistema Nacional de Aeropuertos existente e invertir en investigación para el desarrollo de futuros aeropuertos.

Adicionalmente, el CETAC presenta en su recurso, un Flujo de Caja para el año 2013, en el cual se pueden observar los recursos con que cuenta en el periodo 2011-2013, que le permiten cubrir holgadamente los proyectos de inversión planificados para ese mismo período, alcanzando un excedente neto de US\$8.274.624 para el año 2013, una vez cubiertos los proyectos de inversión planificados para ese período.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL						
FLUJO DE CAJA PROYECTADO AL 2013						
(2011-2013)						
Descripción	2011		2012		2013	
	Dólares	Colones	Dólares	Colones	Dólares	Colones
SUPERAVIT	26.221.623	13.635.243.960	26.221.623	13.635.243.960	2.045.619	989.566.958
Partidas sin asignación presupuestaria			18.310.698	9.521.562.998	18.860.019	9.807.209.888
Total disponible	26.221.623	13.635.243.960	44.532.321	23.156.806.958	20.905.638	10.796.776.846
Total proyectos planificados			42.486.702	22.167.240.000	12.631.014	6.568.127.280
Excedente Institucional	26.221.623	13.635.243.960	2.045.619	989.566.958	8.274.624	4.228.649.566

Por último y no menos importante, es que las tarifas de los servicios aeronáuticos consideran una rentabilidad o costo de capital, la cual debe destinarse al desarrollo de proyectos de inversión, y además, como en este caso a la creación de las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, cumpliendo de esta forma con lo que dispone el Contrato de Fideicomiso, y no pretender cargar esas reservas a las tarifas como un costo adicional a los usuarios de los servicios aeronáuticos.

Modificación Apéndice H del CGI mediante Adenda N°2

Argumenta el CETAC, que la ARESEP, lo que ha señalado en las fijaciones tarifarias anteriores, con respecto a las reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos, es que en el CGI y específicamente en el Apéndice H, no se establecía que dichas reservas debían trasladarse tarifas y que al suscribirse la Adenda N° 2 se está modificando el citado Apéndice, indicando de manera explícita que las citadas reservas deben cargarse a las tarifas aeronáuticas.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior cabe mencionar lo siguiente:

1. En la fijación tarifaria del año 2011, resolución N°615-RCR-2011 de las 14:35 horas del 25 de agosto de 2011, se indicó lo siguiente:

“...se reitera lo señalado en la resolución 233-RCR-2010, de las 12:50 horas del 10 de noviembre de 2010, mediante la cual se fijaron las tarifas del período 2010-2011 en cuanto a que no procede el traslado de estas reservas a las tarifas, debido a que no están consideradas en el CGI, como una obligación contractual según se desprende de lo señalado en el Apéndice H de dicho contrato, que en el inciso 2.4.1.3. Llamado “Costos Reales Asociados a las Reservas” establece lo siguiente:

“...El Gestor no podrá traspasar a las tarifas los costos asociados con reservas no expresamente requeridas por la cláusula 17.9 del Contrato.” (Lo resaltado no corresponde al original).

En el contenido de la cláusula 17.9 del contrato, no se mencionan las reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos. Seguidamente se transcribe lo dispuesto en dicha cláusula la cual continúa vigente:

“17.9 FONDOS DE RESERVAS Y DE FISCALIZACIÓN

17.9.1 *Antes de la orden de inicio, el Gestor deberá demostrar que a más tardar cinco días después de girada dicha orden, estarán constituidos los fondos a que hace referencia este Artículo, con excepción del Fondo de Reserva para Servicio de la Deuda, el cual deberá constituirse de conformidad con los términos y condiciones acordados entre el Gestor y los Acreedores. Los Fondos de Reserva y de Fiscalización serán constituidos por el Gestor con*

los Fondos del Gestor, líneas de crédito otorgadas al Gestor o por cualquier otro mecanismo de depósito o crédito que garantice la disponibilidad de los fondos para los propósitos descritos a continuación.

El Gestor estará facultado para utilizar los fondos descritos en la cláusula 17.9 de conformidad con su mejor juicio; no obstante, previa notificación del CETAC, el Gestor deberá presentar en un plazo máximo de tres días hábiles una certificación del banco o bancos en los cuales se hayan constituidos los fondos, indicando el saldo y movimientos de la(s) cuenta(s).

17.9.3 Fondo de Reserva de Operación y Mantenimiento.

El Gestor deberá constituir un fondo de reserva (Fondo de Reserva de Operación y Mantenimiento) para cubrir los gastos de operación y mantenimiento por un período de 1.5 meses. Esta suma deberá ajustarse anualmente con el objeto de mantener una cobertura adecuada. La cuenta bancaria que a estos efectos se constituirá en un banco del Sistema Bancario Nacional estará a nombre del Gestor. En la eventualidad de un Incumplimiento Contractual Grave – y vencido el período de cura- o de una quiebra que impida al Gestor prestar los servicios de operación y mantenimiento del AIJS, la cuenta se traspasará a nombre del CETAC con el fin de que las operaciones aeroportuarias no se interrumpan, circunstancia ésta que quedará constando en el acuerdo bancario respectivo, el cual deberá ser aprobado previamente por el CETAC. A la fecha de terminación del Contrato, el balance se revertirá a favor del CETAC con el fin de facilitar la transición a manos de la DGAC. Los intereses generados sobre los balances correspondientes permanecerán en la indicada cuenta durante el año fiscal y serán liberados en favor del Gestor al vencerse dicho período fiscal, en el tanto el monto de la reserva sea suficiente para cubrir las necesidades.

17.9.4 Fondo de Reserva de Capital de Trabajo. El Gestor deberá constituir un fondo de reserva de capital de trabajo (el Fondo de Reserva de Capital de Trabajo). Esta reserva será equivalente a dos meses de gastos de operación y mantenimiento.

El monto se ajustará anualmente con el propósito de que refleje el incremento o la reducción de los requisitos de capital de trabajo como un egreso o ingreso financiero, tal y como se contempla en la Tabla 18 del MPF Flujos de Caja. La cuenta bancaria que a estos efectos se constituirá en un banco del Sistema Bancario Nacional estará a nombre del Gestor. En la eventualidad de un Incumplimiento Contractual Grave -y vencido el período de cura- o de una quiebra que impida al Gestor prestar los servicios correspondientes, la cuenta se traspasará al nombre del CETAC con el fin de que continúe con la prestación de los servicios aeroportuarios, circunstancia ésta que quedará constando en el acuerdo bancario respectivo, el cual deberá ser aprobado previamente por el CETAC. Durante la vigencia del Contrato, los ingresos generados sobre el balance quedarán en la cuenta en el año fiscal correspondiente. Al finalizar el indicado período fiscal, se liberarán en favor del Gestor los intereses en los balances del fondo, siempre y cuando se cumpla con el balance mínimo requerido de reserva.

Al finalizar el Contrato, el Gestor recibirá el balance de este fondo una vez hechas las deducciones para cubrir las cuentas por pagar.”

2. El CETAC ha indicado en peticiones tarifarias anteriores, que el traslado de esos fondos de reserva a las tarifas se justifica porque en el Modelo de Proyecciones Financieras (tablas 8 y 16), incluido en el Cartel y en el Apéndice U del CGI, se incluyen dichas

reservas. En este sentido considera que se debe interpretar que si bien en el Apéndice H, no se especificó tácitamente que dichos fondos se trasladaban a tarifas, en el Apéndice U, quedó explícito que la intención era trasladar esos fondos de reserva a las tarifas, lo cual se hizo manifiesto en citado modelo.

Lo anterior según el CETAC se viene a subsanar al suscribir la Adenda N° 2 al Contrato de Gestión Interesada, la cual viene a modificar el apéndice H, concretamente la cláusula 2.4.1.4, referida a los Costos Reales asociados con las Reservas Y Fondos de Mantenimiento y Desarrollo de Aeropuertos Nacionales e Internacionales, la cual indica que:

“Se incluirá en el cálculo del P (capex) los costos reales asociados con los Fondos de reservas de Mantenimiento y Desarrollo de Aeropuertos Nacionales e Internacionales. Los fondos citados en la cláusula 17.9 del Contrato de Gestión Interesada más los fondos de reservas para desarrollo de futuros aeropuertos internacionales y para mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos, referidos en la definición de ingresos reservados, podrán trasladarse a tarifas ...”

La referida Adenda N° 2, fue refrendada por Contraloría General de la República el 25 de agosto de 2011, mediante el oficio N° 07953.

Se indica en el informe de refrendo lo siguiente:

“Como segundo ajuste y siempre en referencia al cálculo de tarifas, señala el Gestor que mediante modificación del punto 2.4.1.3 del Apéndice H actual, la intención de las partes ha sido “explicitar que los fondos de reserva y de mantenimiento y desarrollo de aeropuertos nacionales o internacionales, podrán ser trasladados a tarifas, tal y como lo indica la metodología tarifaria original contemplada en el Modelo de Proyecciones Financieras de la Oferta, el cual fue suministrado por la Administración, siendo esa razón de traslado parte integral del Cartel del concurso y después parte integral del Contrato que nos ocupa. No se pretende incorporar ninguna modificación sobre el particular, aunque, como ha sido el espíritu e intención de la actualización del Apéndice H de esta adenda, sí se ha intentado mejorar la redacción...” (Lo resaltado no corresponde al original).

Por otra parte en la página 33 del citado informe, la Contraloría señala lo siguiente:

“... La Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el modelo de proyecciones financieras (MPF) del CGI.” (Lo resaltado no corresponde al original).

En ese mismo sentido, el punto 2.4.1.4 del actual Apéndice H indica que *“El cálculo del P(capex) correspondiente a cada tarifa, por centro de costo se realizará de conformidad con la metodología expuesta en el MPF, en tanto que en el punto 2 del Apéndice U del CGI dispone que El Modelo de Proyecciones Financieras incluido en este Contrato es el mismo presentado en la Oferta adjudicada y tiene incorporado los precios topes y firmes cotizadas en ella, así como las metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas, de conformidad con el apéndice H.*

Por otra parte, en cuanto a los alcances del MPF el citado punto 2 del Apéndice U agrega: “Las Partes entienden que el Modelo de Proyecciones Financieras se refiere a proyecciones de variables comerciales, precios tope demanda y otros factores y, por ende, los resultados de sus cálculos y proyecciones son indicativas”, aspecto que es analizado tanto por el Gestor como por el Órgano Fiscalizador, los cuales concluyen que lo indicativo del MPF son los resultados, los cuales dependen de variables comerciales, demanda y tiempos de ejecución, no así la metodología que se emplea para el cálculo de tarifas. Aunado a lo anterior esta Contraloría General se ha referido al tema en diversas ocasiones reiterando que los resultados y proyecciones que contiene el MPF son indicativos y que por tanto, éstos no representan en ningún momento una garantía de ingresos por parte de la Administración. (Lo resaltado no corresponde al original).

En virtud de las consideraciones anteriores y dado que, que tal y como ya se indicó, la Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el Modelo de Proyecciones Financieras (MPF) del CGI, no encuentra este despacho objeción en cuanto a la modificación del Apéndice H en lo que se refiere a este tema.”(Lo resaltado no corresponde al original).

Con respecto a lo señalado en los párrafos anteriores, se debe señalar que el hecho de que mediante la Adenda N° 2 al CGI, se modificara el Apéndice H, para que en el mismo se explicita que las reservas cuestionadas se trasladan a las tarifas y que dicha Adenda haya sido refrendada por la Contraloría General de la República, ello no implica que la ARESEP esté obligado a trasladarlas a las tarifas aeronáuticas.

En reiteradas ocasiones se ha emitido criterio jurídico en las resoluciones mediante las cuales se han fijado las tarifas del AIJS, en relación con la actuación de la ARESEP con respecto al Contrato de Gestión Interesada (CGI), donde se ha señalado lo siguiente:

“Las competencias regulatorias de la Autoridad Reguladora emanan directamente de la ley, acto normativo superior, por encima de las demás normas y únicamente por debajo de la Constitución Política. En tal sentido, por derivación lógica, las facultades y competencias de la Autoridad Reguladora, no pueden ser enervadas, desconocidas o modificadas por un acto de inferior jerarquía normativa.

La Autoridad Reguladora no es parte del CGI, por ende dicho contrato no le vincula. La Autoridad Reguladora tampoco está obligada a cumplir con las disposiciones de ese contrato, dado el principio de relatividad de los contratos, contenido en el artículo 1025 del Código Civil, según el cual “los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en las artículos siguientes.”

En el caso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el prestador de servicio público es el CETAC, por ello, el tratamiento regulatorio que se le dé al CGI, consistirá en reconocerlo como un costo por administración, que será trasladado a las tarifas, en tanto resulte razonable y proporcionado.”

La misma Contraloría expresa en su informe de refrendo con respecto al traslado de las citadas reservas a las tarifas, lo siguiente:

“... La Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el modelo de proyecciones financieras (MPF) del CGI.”

“...esta Contraloría General se ha referido al tema en diversas ocasiones reiterando que los resultados y proyecciones que contiene el MPF son indicativos y que por tanto, éstos no representan en ningún momento una garantía de ingresos por parte de la Administración.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, no existe ningún aval por parte de la Contraloría General de la República con respecto al traslado de las citadas reservas a tarifas, como lo quiere hacer ver el CETAC en su recurso al argumentar que dicho Ente Contralor refrendó los cambios realizados al Apéndice H, para que dichas reservas fueran trasladadas a la tarifas aeronáuticas. Por el contrario, reitera en su refrendo que esa responsabilidad corresponde exclusivamente al CETAC y siendo la materia tarifaria competencia de la ARESEP, deberá la Administración ajustarse a lo que al respecto establezca dicha instancia reguladora.

2. Aplicación del nuevo costo Integral de Financiamiento¹.

Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente, se debe indicar que lleva razón el recurrente en cuanto a que el costo integral de financiamiento de 8,33312%, debió aplicarse a los montos pendientes de amortizar del P (capex)² y no al total, por lo que se procedió a realizar la corrección correspondiente, incidiendo éste ajuste en las tarifas referentes a los centros de costos de infraestructura, puentes de abordaje-buses, carga y paqueo de aeronaves.

El CETAC señala en su recurso que el monto de la deuda virtual trasladado a tarifas por la ARESEP es menor en US\$ 645.779, no obstante de acuerdo a los cálculos realizados considerando los saldos pendientes de amortizar, dicho monto asciende a la suma de US\$ 443.146. En el siguiente cuadro se presentan las diferencias por centro de costos:

DETALLE	Amortización	Amortización	Amortización
Centro de Costos	Deuda Virtual ARESEP	Deuda Virtual ARESEP	Diferencia
	854-RCR-2012	Corrección recurso	
	US\$	US\$	US\$
Infraestructura	8.487.645	8.857.277	369.632
Puentes de abordaje y buses	975.510	1.017.848	42.338
Parqueo de aeronaves	652.192	276.050	-376.142
Carga	269.218	676.536	407.318
Total	10.384.565	10.827.711	443.146

¹Corresponde a la tasa interna de retorno de los ingresos y egresos financieros resultantes de las tasas de interés de los préstamos, plazos de amortización, períodos de gracia, comisiones bancarias, etc., del proyecto “Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Esta tasa integral es un precio tope y por tanto si las condiciones de financiamiento del proyecto mejoran en relación con ese precio tope, la tasa que se aplicará será la que corresponda a los nuevos términos de financiamiento.

² P (capex): corresponde a los costos de inversión en el desarrollo de infraestructura del campo aéreo asignados a cada tarifa.

Según el inciso 2.4.1 del apéndice H, del Contrato de Gestión Interesada, el P (capex) para determinar las tarifas aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, debe considerar lo siguiente:

Los costos reales relacionados con la construcción de las mejoras contempladas en el Plan Maestro del AIJS.

Los costos del financiamiento de dichas Mejoras y equipamiento mayor y,

Los costos relacionados con los fondos de reservas.

El CETAC en su propuesta tarifaria, sólo aplicó la nueva Tasa Integral de Financiamiento 8,33312%, a la nueva inversión del periodo 2012-2013. Las inversiones de los períodos 2002-2011, fueron amortizadas considerando la Tasa Integral de Financiamiento de 9.853570% y se aplicó a los montos totales de inversión y no a los saldos pendientes de amortizar, lo cual ocasionó la confusión de la Autoridad Reguladora, quien ajustó la tasa de interés pero no los montos de inversión.

La corrección realizada a la Deuda Virtual considerando el argumento del CETAC de aplicar la nueva Tasa Integral de Financiamiento a los saldos pendientes de amortizar correspondientes al P (capex), incrementan las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida, correspondientes a Infraestructura, puentes de abordaje y buses, parqueo de aeronaves y de carga, según se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

**Resumen de las Tarifas de Servicios
Aeronáuticos - Corrección según recurso
Valores en US\$**

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2012-2013 corrección recurso	Tarifas 2012-2013 854-RCR-2012	Diferencia	%
1.1 Tarifas de Aterrizaje						
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1373	\$0,1373	\$0,0000	0,00%
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
1.2 Tarifas de Aproximación						
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286	\$0,6286	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,1885	\$1,1885	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,3188	\$2,3188	\$0,0000	0,00%
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286	\$0,6286	\$0,0000	0,00%
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses						
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0264	\$0,0264	\$0,0000	0,00%
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190	\$0,8940	\$0,0250	2,80%
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190	\$0,8940	\$0,0250	2,80%
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo						
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$4,4562	\$4,2535	\$0,2027	4,77%
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves						
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre	libre		n/a
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,5724	\$0,5591	\$0,0133	2,37%
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,1447	\$1,1182	\$0,0265	2,37%
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$2,8619	\$2,7956	\$0,0663	2,37%
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,1546	\$6,9890	\$0,1656	2,37%
1.6 Tarifa de Carga						
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0061	\$0,0060	\$0,0001	1,71%
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos						
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0053	\$0,0053	\$0,0000	0,00%

“ (...)

II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso interpuesto y ajustar las tarifas, tal y como se dispone.

Por tanto:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- 1) Acoger parcialmente el recurso de revocatoria presentado por el señor Jorge Vargas Araya, contra la resolución 854-RCR-2012 de las 10:45 horas del 11 de mayo de dos mil doce, publicada en el Alcance N° 82 del diario oficial La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 2012, en relación con la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento, el cual debió aplicarse sobre los montos del P (capex) pendientes de amortizar y no sobre el total. Según los cálculos realizados por la Intendencia de Transportes, las tarifas correspondientes a los servicios de infraestructura, puentes de abordaje y buses, estacionamiento de aeronaves y carga deben incrementarse con respecto a las fijadas en la resolución recurrida, y rechazar los argumentos referentes a la reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, resultando el pliego tarifario del AIJS, de la siguiente forma:

**Resumen de las Tarifas de Servicios
Aeronáuticos - Corrección según recurso
Valores en US\$**

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2012-2013 corrección recurso
1.1 Tarifas de Aterrizaje			
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1373
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
1.2 Tarifas de Aproximación			
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,1885
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,3188
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses			
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0264
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo			
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$4,4562
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves			
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,5724
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,1447
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$2,8619
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,1546
1.6 Tarifa de Carga			
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0061
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos			
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0053

- 2) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
- 3) Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio señalado en el expediente, o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

Notifíquese y publíquese.—Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte a. í.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-311.—C-660000.—(IN2013039625).

Resolución 094-RIT-2013.—San José, a las 13:30 horas del trece de junio de dos mil trece.

Conoce el intendente de transporte el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución 854-RCR-2012 correspondiente a la fijación de tarifas para los servicios Aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría interpuesto por Aeris Holdin Costa Rica S. A. (Expediente ET-007-2012)

Resultando:

- I. Que el 8 de febrero de 2012, el señor Luis Carlos Araya Monge, Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante CETAC), presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el procedimiento ordinario de precios tope, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus reformas, en el Reglamento de Servicios Aeroportuarios que es el Decreto Ejecutivo 27380-MOPT y en el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios (en adelante CGI) (folios 01 a 1038).
- II. Que mediante resolución 854-RCR-2012 el Comité de Regulación fijo las tarifas para los servicios aeronáuticos del aeropuerto internacional Juan Santamaría.
- III. Que no conforme con lo resuelto, los señores Rafael Mencia Ochoa y Juan Francisco Belliard, apoderados generalísimos de la sociedad AERIS HOLDIN COSTA RICA S.A, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 854-RCR-2012 del Comité de regulación.
- IV. Que recurso de revocatoria fue analizado por la Intendencia de Servicios de Transportes produciéndose el oficio 508-IT-2013 del 21 de mayo de 2013, que corre agregado al expediente.
- V. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

Considerando:

- I. Que del oficio 508-IT-2013 del 21 de mayo de 2013 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...) “

A) NATURALEZA DEL RECURSO

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria, apelación en subsidio, a los que se aplican los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas. En cuanto a la resolución de los mismos, se indica que primero debe resolverse el de revocatoria y, en caso de ser declarado sin lugar, debe tramitarse la impugnación subsidiaria ante el superior jerárquico.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acto recurrido fue publicado, en la Gaceta 122 del 25 de junio de 2012, y la impugnación fue planteada el 28 de junio de 2012 (folio 1364) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del término legalmente conferido al efecto.

C) LEGITIMACIÓN

La Ley 7593 y su reglamento facultan a los usuarios de los servicios públicos regulados para presentar sus posiciones con respecto a las fijaciones tarifarias tramitadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos, por lo que los usuarios que se apersonaron a los autos se encuentran debidamente legitimados para actuar. La sociedad AERIS HOLDIN COSTA RICA S.A., se apersonó al procedimiento, en la audiencia pública como coadyuvante, por lo que se encuentra debidamente legitimado para actuar.

D) REPRESENTACIÓN

En cuanto a la legitimación activa se manifiesta que el recurso fue incoado por los señores Rafael Mencia Ochoa y Juan Francisco Belliard, apoderados generalísimos de la sociedad AERIS HOLDIN COSTA RICA S.A. (Folio 1361).

III. Argumentos del recurrente:

(...)

IV. Análisis de Fondo:

1. Aplicación del nuevo costo Integral de Financiamiento.

Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente se debe indicar que lleva razón el recurrente en cuanto a que el costo integral de financiamiento de 8,33312%, debió aplicarse a los montos pendientes de amortizar del P (capex)¹ y no al total como se dispuso en la resolución recurrida, esto por cuanto el procedimiento seguido en el cálculo tarifario que sirvió de fundamento a la resolución que se está recurriendo afectó los montos amortizados antes de que se diera el cambio del costo integral de financiamiento, lo cual es incorrecto, por lo que se procedió a realizar la corrección correspondiente (Ver detalle en Anexo N°1), incidiendo ésta en las tarifas relativas a los centros de costos de infraestructura, puentes de abordaje y buses y carga, fijadas mediante la resolución recurrida 854-RCR-2012. En el siguiente cuadro comparativo se muestran las tarifas que se aprobaron en la citada resolución y las tarifas modificadas:

¹Pcapex = Costos de inversión en el desarrollo de infraestructura del campo aéreo asignados a cada tarifa.

Según el inciso 2.4.1 del apéndice H, del Contrato de Gestión Interesada, el P (capex) debe considerar lo siguiente:

- a. Los costos reales relacionados con la construcción de las mejoras contempladas en el Plan Maestro del AIJS.*
- b. Los costos del financiamiento de dichas Mejoras y equipamiento mayor y,*
- c. Los costos relacionados con los fondos de reservas.*

**Resumen de las Tarifas de Servicios
Aeronáuticos - Corrección según recurso
Valores en US\$**

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2012-2013 corrección recurso	Tarifas 2012-2013 854-RCR-2012	Diferencia	%
1.1 Tarifas de Aterrizaje						
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1373	\$0,1373	\$0,0000	0,00%
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747	\$0,2747	\$0,0000	0,00%
1.2 Tarifas de Aproximación						
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286	\$0,6286	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,1885	\$1,1885	\$0,0000	0,00%
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,3188	\$2,3188	\$0,0000	0,00%
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169	\$0,3169	\$0,0000	0,00%
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286	\$0,6286	\$0,0000	0,00%
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses						
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0264	\$0,0264	\$0,0000	0,00%
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190	\$0,8940	\$0,0250	2,80%
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190	\$0,8940	\$0,0250	2,80%
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo						
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$4,4562	\$4,2535	\$0,2027	4,77%
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves						
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre	libre		n/a
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,5724	\$0,5591	\$0,0133	2,37%
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,1447	\$1,1182	\$0,0265	2,37%
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$2,8619	\$2,7956	\$0,0663	2,37%
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,1546	\$6,9890	\$0,1656	2,37%
1.6 Tarifa de Carga						
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0061	\$0,0060	\$0,0001	1,71%
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos						
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0053	\$0,0053	\$0,0000	0,00%

2. *Sobre las Reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos y su traslado a tarifas.*

a. *Excedentes de los Estados Financieros del CETAC*

Desde la fijación tarifaria del año 2008, se ha venido reiterado en los análisis técnicos, que sustentaron tanto las resoluciones del Regulador General y del Comité de Regulación, en el hecho de que estas reservas no deben cargarse a las tarifas aeronáuticas, sino que las mismas deben ser creadas con base en los excedentes que produce el CETAC, provenientes de los recursos que genera el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría). Los argumentos que se han emitido en los informes técnicos que han sido fundamento en las resoluciones (RRG-8969-2008, 233-RCR-2010 y 615-RCR-2011, han sido los siguientes:

a. *“El Contrato de Fideicomiso firmado con el Banco de Costa Rica, establece en su artículo I, que se refiere a “Definiciones”, en el apartado referente a “Ingresos Reservados” incisos c) y d) lo siguiente:*

“... del total de ingresos que recibe el Fideicomiso se deberá reservar la suma de US\$1.000.000 (dólares de 1998) anuales para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales y US \$700.000 (dólares de 1998) anuales para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos; los cuales se pagarán en tractos mensuales y de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos en el contrato de gestión. Estos montos serán ajustados anualmente por la incidencia de la inflación en dólares.”

Del texto anterior, se puede inferir, que los fondos para las reservas relativas al mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos y para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales deben ser solventados del total de ingresos que recibe el Fideicomiso, en ningún momento se menciona en el Apéndice H del Contrato de Gestión Interesada que dichos fondos deben ser cargados a las tarifas de los servicios aeronáuticos.”

- b. *“El CETAC, presenta en sus Estados Financieros excedentes suficientes para crear los citados fondos de reserva, y por consiguiente no existe motivo que justifique que dichos fondos se financien a través de incrementos tarifarios, trasladando a los usuarios un costo adicional por concepto de las citadas reservas; las cuales son ajenas al proyecto del AIJS, por lo que no deberían incidir en los costos de los servicios aeronáuticos regulados que se brindan en dicho aeropuerto.”*

En el recurso que presentó el CETAC contra la misma resolución recurrida por AERIS, señala que en el año 2011 obtuvo un superávit de \$26.221.623 y que para el año 2012, cuenta con recursos adicionales sin asignación, por \$18.310.698, lo que conforma un disponible de \$ 44.532.321. Ese disponible indica el CETAC en su recurso, será dispuesto para la realización de proyectos cuyo monto se prevé asciende al monto con los \$ 42.486.702, quedando un remanente de USD\$2.045.619.

Los proyectos en los cuales se pretende invertir la suma antes mencionada corresponden según el CETAC a un Plan de Inversión para el Corto Plazo; el cual tiene como prioridad la atención de la Red Nacional de Aeródromos; así como la construcción de nuevos Proyectos Aeroportuarios como lo son el Aeropuerto de la Zona Sur, el Aeropuerto Metropolitano 2025 y el Traslado de COOPESA, el cual es una responsabilidad del CETAC en procura del desarrollo de las fases B y C del Contrato de Gestión Interesada del AIJS. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de las inversiones planificadas por el CETAC:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL					
CUADRO DE INVERSION					
Descripción	Código Mideplan	2012		2013	
		Dólares	Colones	Dólares	Colones
TOTAL					
AIJS-Perforación de un pozo	96001191	1.300.000	676.000.000		
AIJS-Demolición instalaciones COOPESA	96001191	600.000	312.000.000		
Rampa remota (desinstalación hangar Hania)	96001169	600.000	312.000.000		
Movimientos de tierra Aeropuerto Zona Sur	96001391	0	0	1.700.000	884.000.000
Cercado perimetral Aeropuerto Zona Sur	96001391	800.000	416.000.000		
Rehabilitación pavimento AIDO	**	1.000.000	520.000.000		
Aeropuerto 2025	96001392	1.200.000	624.000.000		
Aeródromo Murciélagos	96001183	1.100.000	572.000.000		
Nuevo acuerdo CAPS 2012	**	3.200.000	1.664.000.000		
Convenio Bomberos	**	332.000	172.640.000		
Proyecto mejoramiento acometida eléctrica Pavas	96001150	305.000	158.600.000		
Plan de renovación de la flotilla vehicular	**	49.702	25.845.040		
Traslado y construcción de COOPESA	9600191	32.000.000	16.640.000.000		
Más:					
Red de aeropuertos locales	**			10.931.014	5.684.127.280
Tipo de cambio 520520/US\$	520				
**No requieren código de MIDEPLAN					

Conforme a lo indicado anteriormente, se puede observar como el CETAC está confirmando con los argumentos expuestos en su recurso, la existencia de excedentes que le permiten planificar inversiones tanto para el Sistema Nacional de

Aeropuertos existente como para los futuros aeropuertos, por lo que no tiene sentido en que se insista en que se le carguen a las tarifas aeronáuticas las reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos, debido a que el CETAC cuenta con suficientes excedentes que le permiten crear dichas reservas.

No existe ninguna justificación para que las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, se trasladen a las tarifas aeronáuticas como un costo adicional cuando a la fecha el AIJS le está proporcionando al CETAC recursos excedentes para que puedan ser destinados a proyectos de inversión que le permitan mejorar el Sistema Nacional de Aeropuertos existente e invertir en investigación para el desarrollo de futuros aeropuertos.

Adicionalmente, se debe mencionar que el CETAC en su recurso, presentó un Flujo de Caja para el año 2013, en el cual se pueden observar los recursos con que cuenta en el periodo 2011-2013, que le permiten cubrir holgadamente los proyectos de inversión planificados para ese mismo período, alcanzando un excedente neto de US\$8.274.624 para el año 2013.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL						
FLUJO DE CAJA PROYECTADO AL 2013						
(2011-2013)						
Descripción	2011		2012		2013	
	Dólares	Colones	Dólares	Colones	Dólares	Colones
SUPERAVIT	26.221.623	13.635.243.960	26.221.623	13.635.243.960	2.045.619	989.566.958
Partidas sin asignación presupuestaria			18.310.698	9.521.562.998	18.860.019	9.807.209.888
Total disponible	26.221.623	13.635.243.960	44.532.321	23.156.806.958	20.905.638	10.796.776.846
Total proyectos planificados			42.486.702	22.167.240.000	12.631.014	6.568.127.280
Excedente Institucional	26.221.623	13.635.243.960	2.045.619	989.566.958	8.274.624	4.228.649.566

Por último y no menos importante, es que las tarifas de los servicios aeronáuticos consideran una rentabilidad o costo de capital, la cual en el caso del CETAC debe destinarse al desarrollo de proyectos de inversión, en este caso la creación de las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos, cumpliendo de esta forma con lo que dispone el Contrato de Fideicomiso, y no pretender cargar esas reservas a las tarifas como un costo adicional a los usuarios de los servicios aeronáuticos.

b. Modificación Apéndice H del CGI mediante Adenda N° 2

Con respecto a los argumentos señalados por AERIS, donde señala que la modificación realizada al Apéndice H en relación a las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos le da el fundamento suficiente para que las mismas sean reconocidas y cargadas a las tarifas del AIJS, ya que de manera explícita quedó expresado en dicho Apéndice que las citadas reservas debe cargarse a las tarifas aeronáuticas, se debe indicar lo siguiente:

La referida Adenda N° 2, fue refrendada por Contraloría General de la República el 25 de agosto de 2011, mediante el oficio N° 07953.

Se indica en el informe de refrendo lo siguiente:

“Como segundo ajuste y siempre en referencia al cálculo de tarifas, señala el Gestor que mediante modificación del punto 2.4.1.3 del Apéndice H actual, la intención de las partes ha sido “explicitar que los fondos de reserva y de mantenimiento y desarrollo de aeropuertos nacionales o internacionales, podrán ser trasladados a

tarifas, tal y como lo indica la metodología tarifaria original contemplada en el Modelo de Proyecciones Financieras de la Oferta, el cual fue suministrado por la Administración, siendo esa razón de traslado parte integral del Cartel del concurso y después parte integral del Contrato que nos ocupa. No se pretende incorporar ninguna modificación sobre el particular, aunque. Como ha sido el espíritu e intención de la actualización del Apéndice H de esta adenda, sí se ha intentado mejorar la redacción...” (Lo resaltado no corresponde al original).

Por otra parte en la página 33 del citado informe, la Contraloría señala lo siguiente:

“... La Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el modelo de proyecciones financieras (MPF) del CGI.

En ese mismo sentido, el punto 2.4.1.4 del actual Apéndice H indica que “El cálculo del P(capex) correspondiente a cada tarifa, por centro de costo se realizará de conformidad con la metodología expuesta en el MPF, en tanto que en el punto 2 del Apéndice U del CGI dispone que El Modelo de Proyecciones Financieras incluido en este Contrato es el mismo presentado en la Oferta adjudicada y tiene incorporado los precios topes y firmes cotizadas en ella, así como las metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas, de conformidad con el apéndice H.

Por otra parte, en cuanto a los alcances del MPF el citado punto 2 del Apéndice U agrega: “Las Partes entienden que el Modelo de Proyecciones Financieras se refiere a proyecciones de variables comerciales, precios topes demanda y otros factores y, por ende, los resultados de sus cálculos y proyecciones son indicativas”, aspecto que es analizado tanto por el Gestor como por el Órgano Fiscalizador, los cuales concluyen que lo indicativo del MPF son los resultados, los cuales dependen de variables comerciales, demanda y tiempos de ejecución, no así la metodología que se emplea para el cálculo de tarifas. Aunado a lo anterior esta Contraloría General se ha referido al tema en diversas ocasiones reiterando que los resultados y proyecciones que contiene el MPF son indicativos y que por tanto, éstos no representan en ningún momento una garantía de ingresos por parte de la Administración.

En virtud de las consideraciones anteriores y dado que, que tal y como ya se indicó, la Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el Modelo de Proyecciones Financieras (MPF) del CGI, no encuentra este despacho objeción en cuanto a la modificación del Apéndice H en lo que se refiere a este tema.

Con respecto a lo señalado en los párrafos anteriores, se debe señalar que el hecho de que mediante la Adenda N° 2 al CGI, se modificara el Apéndice H, para que en el mismo se explicita que las reservas cuestionadas se trasladan a las tarifas y que dicha Adenda haya sido refrendada por la Contraloría General de la República, ello no implica que la ARESEP esté obligado a trasladarlas a las tarifas aeronáuticas.

En reiteradas ocasiones se ha emitido criterio jurídico en las resoluciones mediante las cuales se han fijado las tarifas del AIJS, en relación con la actuación de la ARESEP con respecto al Contrato de Gestión Interesada (CGI), lo siguiente:

“Las competencias regulatorias de la Autoridad Reguladora emanan directamente de la ley, acto normativo superior, por encima de las demás normas y únicamente por debajo de la Constitución Política. En tal sentido, por derivación lógica, las facultades y competencias de la Autoridad Reguladora, no pueden ser enervadas, desconocidas o modificadas por un acto de inferior jerarquía normativa.

La Autoridad Reguladora no es parte del CGI, por ende dicho contrato no le vincula. La Autoridad Reguladora tampoco está obligada a cumplir con las disposiciones de ese contrato, dado el principio de relatividad de los contratos, contenido en el artículo 1025 del Código Civil, según el cual “los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en las artículos siguientes.”

En el caso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el prestador de servicio público es el CTAC, por ello, el tratamiento regulatorio que se le dé al CGI, consistirá en reconocerlo como un costo por administración, que será trasladado a las tarifas, en tanto resulte razonable y proporcionado.”

La misma Contraloría expresa en su informe de refrendo con respecto al traslado de las citadas reservas a las tarifas, lo siguiente:

“... La Administración ha acreditado bajo su exclusiva responsabilidad, que el traslado a tarifas de los costos asociados a estos fondos para el desarrollo y mantenimiento de aeropuertos, fue establecido en el modelo de proyecciones financieras (MPF) del CGI.” (Lo resaltado no corresponde al original).

“...esta Contraloría General se ha referido al tema en diversas ocasiones reiterando que los resultados y proyecciones que contiene el MPF son indicativos y que por tanto, éstos no representan en ningún momento una garantía de ingresos por parte de la Administración

c. Posición del Regulador General en resolución RRG-9402-2009 del 16/01/2009.

Mediante la resolución RRG-9402-2009 de las 13:30 horas del 16 de enero de 2009, publicada en La Gaceta N°19 del 28 de enero de 2009, el Regulador General de oficio dispuso aceptar el traslado de las mencionadas reservas a las tarifas, señalando como único argumento lo siguiente:

“En aras del interés público”-, manteniendo de esa forma, el equilibrio económico del servicio para asegurar el desarrollo de las obras aeroportuarias, mediante la inversión de los recursos generados por las tarifas, en satisfacción de las necesidades de los usuarios.”

Posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD 044 2010 del 27 de octubre del 2010, determinó que procedía el reconocimiento de las citados fondos de reserva en la determinación de las tarifas aeronáuticas del AIJS, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mario Zamora Barrientos, Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales, contra la RRG-9402-2009 de las 13:30 horas del 16 de enero de 2009.

En el informe técnico informe 402-DITRA-2012/91990, del 09 de mayo de 2012, que sirvió de fundamento para la resolución 854-RCR-2012 a las 10:45 horas del 11 de mayo de dos mil doce se indicó lo siguiente:

“Siendo que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es el máximo jerarca en materia regulatoria (agota la vía administrativa), es nuestro criterio técnico que corresponde al Comité de Regulación valorar si lo resuelto por la Junta Directa es de acatamiento obligatorio y vinculante para los inferiores, y en este sentido acoger lo dispuesto por ese órgano superior y proceder al reconocimiento de las citadas reservas en la determinación de las tarifas de los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS.”

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, se debe indicar que el Comité de Regulación se apartó de lo resuelto por la Junta Directiva, resolviendo la petición tarifaria con base en la recomendación técnica, donde se recomendaba el no trasladar a las tarifas aeronáuticas las citadas, por las siguientes razones:

- 1. No obstante se hizo la modificación del Apéndice H por medio de la Adenda N° 2 al CGI, misma que fue refrendada por la Contraloría General del de la República, mediante la cual el CETAC pretendió enmendar un vacío en cuanto al respaldo contractual para el traslado de los fondos de reservas para mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y desarrollo de nuevos aeropuertos a las tarifas de los servicios aeronáuticos del AIJS, al especificar en la cláusula 2.4.1.4, referida a los Costos Reales asociados con las Reservas, que los citados fondos podrán ser trasladados a las tarifas. Este Ente Regulador después de analizar cuidadosamente la situación de los citados fondos, considera improcedente el traslado de los mismos a las tarifas aeronáuticas debido que a que el CETAC, muestra en sus Estados Financieros excedentes suficientes como para haber creado esos fondos de reserva con los ingresos que recibe del AIJS, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso firmado con el Banco de Costa Rica, artículo I “Definiciones” apartado referente a “Ingresos Reservados” incisos c) y d) donde se indica que:*

“...del total de ingresos que recibe el Fideicomiso se deberá reservar la suma de US\$1.000.000 (dólares de 1998) anuales para el desarrollo de futuros aeropuertos internacionales y US \$700.000 (dólares de 1998) anuales para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos; los cuales se pagarán en tramos mensuales y de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos en el contrato de gestión. Estos montos serán ajustados anualmente por la incidencia de la inflación en dólares.”

- 2. El trasladar las citadas reservas como un costo a las tarifas aeronáuticas transgrede el principio del servicio al costo, debido a que dichas reservas no constituyen costos operativos atinentes a la prestación de los servicios aeronáuticos, sino que se trata de fondos que se acumulan para realizar inversiones futuras, en este sentido, dichos fondos deben provenir de los excedentes que produzca la actividad aeronáutica y cómo se ha demostrado y reconocido por el mismo CETAC, a través de la información que presentan sus Estados Financieros, la actividad aeronáutica del AIJS, le ha permitido obtener excedentes suficientes que le permiten establecer dichas reservas.*

Finalmente se debe mencionar, que sobre el tema de las reservas para el mantenimiento y desarrollo del sistema nacional de aeropuertos, la Junta Directiva de la ARESEP, por medio acuerdo de Junta Directiva 09-839-2012, correspondiente al Acta de la sesión extraordinaria 83-2012, celebrada el 08 de octubre de 2012, ratificada el 25 del mismo mes y año, resolvió rechazar el recurso presentado por Aeris Holding Costa Rica S.A contra la resolución 615-RCR-2011 del 28 de agosto en relación con el reconocimiento del traslado de dichas reservas a las tarifas aeronáuticas del AIJS.

- d. *ARESEP considera que los contratos suscritos por el Gobierno de Costa Rica no le resultan vinculantes.*

De conformidad con lo establecido, en el artículo 5° de la Ley 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora está facultada para: fijar precios y tarifas y tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos señalados en dicha norma.

Si bien es cierto la ARESEP, debe observar de forma integral el marco normativo que regula los distintos servicios bajo su tutela, en este caso particular el Contrato de Gestión Interesada, también es cierto que la ARESEP, es competente y se encuentra facultada, para establecer la definición, aplicación y el precio de las tarifas de los servicios públicos regulados por ella, sin más límite que aquel que le imponga el ordenamiento jurídico, la ciencia y la técnica tomando en consideración los principios regulatorios.

Es importante recalcar que las competencias regulatorias de la Autoridad Reguladora emanan directamente de la ley, acto normativo superior, por encima de las demás normas y únicamente por debajo de la Constitución Política. En tal sentido, por derivación lógica, las facultades y competencias de la Autoridad Reguladora, no pueden ser enervadas, desconocidas o modificadas por un acto de inferior jerarquía normativa, como por ejemplo; un reglamento o un acto jurídico de carácter contractual. Por lo que constituye una potestad discrecional de la ARESEP el establecimiento, interpretación y adaptación de que las fórmulas de ajuste incorporadas en diversos contratos, no riñan contra los principios establecidos en la Ley 7593 y sus reformas, ya que las tarifas no son objeto de contrato, por lo que el contrato no puede contener regulación sobre ellas, el derecho del regulado al ajuste periódico de sus tarifas no deriva del contrato sino de la ley 7593 y sus reformas.

Las partes contratantes no tienen derecho de fijar las tarifas (ni que estas sean establecidas en el contrato), debemos recordar que la ARESEP no es parte en el contrato, por lo que las partes contratantes no pueden imponerle una decisión a la ARESEP sobre el ejercicio de sus competencias y las fórmulas de ajusten no pueden estar atadas a contratos o reglamentos.

Los principios y preceptos regulatorios y las normas expresas de la Ley 7593 y sus reformas, se superponen y aplican en detrimento, incluso de las normas reglamentarias y actos contractuales de terceros. El contrato está sujeto a la Ley, por lo que las competencias de la ARESEP otorgadas por rango legal no pueden ser desconocidas por un contrato suscrito por terceros.

La Autoridad Reguladora es el único ente competente por razón de la materia, para ejercer la regulación de los servicios públicos regulados en el artículo 5° de la Ley 7593 y sus reformas, con exclusión de cualquier otro ente u órgano público o privado. Por lo que corresponde a ésta determinar la condiciones del trámite de las tarifas, esto no quiere decir que la ARESEP desconoce el Contrato de Gestión Interesada, sino que en virtud del principio de reserva de ley, solo está obligada a respetar aquellas cláusulas establecidas mediante una Ley emanada del Poder Legislativo y no vía reglamento, decreto ejecutivo o contrato, debe tenerse claro que la ARESEP tiene potestades de variar fórmulas de ajuste aún y cuando éstas hayan sido incluidas en contratos. La inclusión de variables o fórmulas de ajuste dentro de un contrato no limita las facultades de la ARESEP.

En concordancia con lo anterior tanto el contrato como el Reglamento de Servicios Aeroportuarios señalan que la fijación tarifaria de los servicios aeronáuticos, es de absoluta, entera y exclusiva competencia de la Autoridad Reguladora, lo que implica la aplicación directa y sin restricción de la Ley 7593 y sus reformas.

La ARESEP tiene un poder normador sobre su propia competencia, que le permite imponer a los concesionarios y prestadores de los servicios públicos las reglas que deben seguir para la fijación de su tarifa o ajuste tarifario.

3. *Nulidad concomitante del acto administrativo relativo a la resolución N°854-RCR-2012 de las 10:45 horas del 11 de mayo de 2012.*

En torno al incidente de nulidad, presentado por la recurrente cabe señalar que el mismo resulta improcedente, ya que las razones para anular los actos administrativos se encuentran establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la LGAP y se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la misma cuenta con todos los elementos de forma y de fondo (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la Ley General de Administración Pública (L.G.A.P) ya que: a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Comité de Regulación. (Artículos 129 y 180, sujeto). b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma). c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento). d) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo). e) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).”(…)

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso interpuesto y ajustar las tarifas, tal y como se dispone.

Por tanto,

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE,
RESUELVE:**

- 1) Acoger parcialmente el recurso de revocatoria presentado por el señor Rafael Mencia Ochoa, contra la resolución 854-RCR-2012 de las 10:45 horas del 11 de mayo de dos mil doce, en relación con la aplicación del nuevo porcentaje del Costo Integral de Financiamiento, el cual debió aplicarse sobre los montos del P (capex) pendientes de amortizar y no sobre el total. Según los cálculos realizados por la Intendencia de Transportes, las tarifas correspondientes a los servicios de infraestructura, puentes de abordaje y buses, estacionamiento de aeronaves y carga deben incrementarse con respecto a las fijadas en la resolución recurrida, y rechazar los argumentos referentes, a la reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos quedando el pliego tarifario del AIJS, de la siguiente forma:

**Resumen de las Tarifas de Servicios
Aeronáuticos - Corrección según recurso
Valores en US\$**

Categoría Tarifaria	Unidad de Medida	Periodicidad de Cobro	Tarifas 2012-2013 corrección recurso
1.1 Tarifas de Aterrizaje			
Aeronaves aviación general y agrícola (vuelos locales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,1373
Aeronaves aviación general (vuelos internacionales)	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
Aeronaves comerciales	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
Aeronaves de carga	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,2747
1.2 Tarifas de Aproximación			
Aviación general menos de 12,500 kg	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Aeronaves comerciales o generales internacionales menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Aeronaves comerciales de 12,500 kg. a menos de 60,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286
Aeronaves comerciales de 60,000 kg. a menos de 90,000 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$1,1885
Aeronaves comerciales de 90,000 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$2,3188
Helicópteros menos de 12,500 kg.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,3169
Helicópteros de 12,500 kg en adelante.	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,6286
1.3 Derechos de Iluminación, Puentes de Abordaje y Buses			
Iluminación	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,0264
Puentes de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190
Autobuses de abordaje	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$0,9190
1.4 Tarifa de Infraestructura del Campo Aéreo			
Construcción y mejoras de pista y rampa	1000 Kg	P/ aterrizaje	\$4,4562
1.5 Tarifas de Estacionamiento de Aeronaves			
Menos de 90 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	libre
Entre 91 y 180 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$0,5724
Entre 181 y 360 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$1,1447
Entre 361 y 480 minutos	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$2,8619
Días completos (de 481 minutos en adelante)	1000 Kg	P/ estacionamiento	\$7,1546
1.6 Tarifa de Carga			
Uso de la terminal	1 Kg	Mensual	\$0,0061
1.7 Concesionarias servicios aeronáuticos			
Tarifa de distribución de combustible	Litro	Mensual	\$0,0053

- 2) Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
- 3) Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio señalado en el expediente, o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

Notifíquese y publíquese.—Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte a. í.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-312.—C-704180.—(IN2013039626).